



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC.

“IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA.”

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO.**

PRESENTA:

LICENCIADA CARLA VANESSA CORONEL REYES.

DIRECTOR DE TESIS

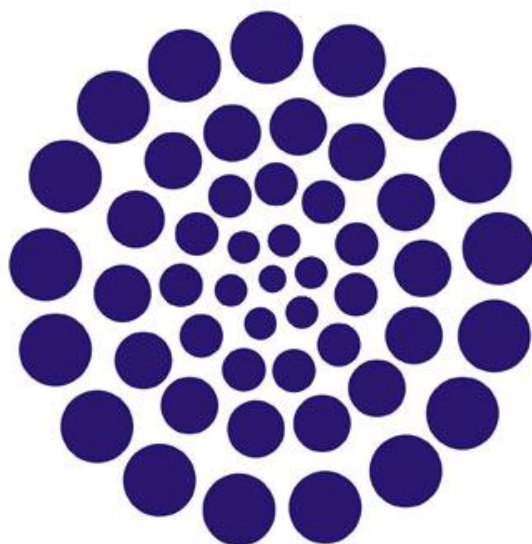
DR. JULIO CABRERA DIRCIO.

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

UAEM SIN-1 CONACYT

CUERNAVACA, MORELOS

FEBRERO 2019



CONACYT

**ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIA
NACIONAL EN EL PROGRAMA
EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO.
PNPC (CONACYT)**

Índice

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO

IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA.

Introducción	7
1.1. Marco teorico-metodologico.....	17
1.2 Concepto de centro de reinserción social.....	24
1.2.1 Evolución de los centros de reinserción social en México.....	27
1.2.2 Tipo de centros de reinserción social en Morelos.....	33
1.2.3 Marco constitucional.....	36
1.2.4 Teoría de la pena.....	39
1.2.4.1 Teoría absolutista.....	43
1.2.4.2 Teoría relativa.....	44
1.2.4.3 Teoría mixta o ecléctica.....	46
1.3. Teoría funcionalista.....	48
1.3.1 Teoría del conflicto social.....	50
1.4 Derechos humanos en el sistema penal en el siglo XX.....	52
1.4.1. Principio pro homine.....	59
1.4.2 La importancia de la voluntariedad y flexibilidad.....	61
1.5 Nuevos paradigmas restaurativos del siglo XX.....	65
1.5.1 La mediación penal de la reforma del 2008.....	68
1.6. El centro de reinserción social	73
1.6.1 Efectividad de la reinserción social en nuestro país.....	74

CAPITULO SEGUNDO
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN
ETAPA DE EJECUCIÓN.

II.1. Generalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias en México.....	77
II.1.1 Reforma constitucional al artículo 17 en el año 2008.....	80
II.1.2 La importancia de la reforma constitucional septiembre 2017.....	85
II.1.3 Aplicación de los mecanismos de solución de conflictos en materia penal basados en los derechos humanos.....	94
II.1.4 Principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias.....	97
II.1.5 Los mecanismos alternativos de solución de controversias permitidos en la ley nacional de métodos alternos de solución de controversias.....	101
II.1.6 La aplicación de las MASC en la ley nacional de ejecución penal en su reforma 2017.....	105
II.1.7 El Código nacional de procedimientos penales y las MASC.....	108
II.2 Estilos de abordar el conflicto desde las MASC.....	111
II.2.1 El proceso de comunicación entre los intervinientes.....	114
II.2.2 Perfil de los facilitadores en los mecanismos alternos y sus obligaciones..	117
II.2.3 Los intervinientes dentro de los mecanismos alternativos en la ejecución penal.....	120
II.3. La viabilidad de la desaparición de la prisión a través de los mecanismos de solución de conflictos en la etapa de ejecución penal.....	123
II.3.1 La sustitución de la pena en relación con los intervinientes.....	126
II.3.2 El juez de ejecución desde la perspectiva en México.....	129
II.3.3. Las ventajas de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la ejecución penal.....	132
II.4. La importancia de la participación de las partes en las MASC.....	134
II.4.1 Medidas de apoyo a la pena diversa de la prisión.....	137

CAPITULO TERCERO

III. METODOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y FORMAS PARA OBTENER PENAS DIVERSAS A LA PRISION

III.1 Perspectiva de la Organización de las Naciones Unidas referente a la cultura de la paz y mecanismos diversos a la prisión preventiva.....	142
III.1.1. La ejecución de penas en el mundo desde el enfoque de mediación penitenciaria.....	146
III.2. Aplicación de los tratados internacionales concerniente con el principio de convencionalidad a las personas en reclusión.....	154
III.3. Avances jurídicos internacionales de las penas fuera de prisión.....	157
III.3.1 El progreso 2010-2018 de medidas diversas de reclusión en España.....	158
III.4. La mediación penal en la fase de enjuiciamiento español.....	161
III.4.1. La fase de acogimiento.....	162
III.4.2 La fase del encuentro dialogado.....	163
III.4.3. La fase de acuerdo.....	163
III.4.4. Fase de comparecencia de conformidad.....	164
III.5 Mediación penal en la fase de ejecución de la sentencia penal española....	165
III.5.1. La fase de acogimiento.....	165
III.5.2 La fase del encuentro dialogado.....	166
III.5.3. La fase de acuerdo.....	166
III.5.4. Fase de comparecencia de conformidad.....	167
III.6 Mediación en centro penitenciario entre víctima y persona penada en España.....	167
III.6.1. Procedimiento de mediación.....	168
III.6.2 La fase del encuentro dialogado.....	169
III.6.3. La fase de acuerdo.....	169
III.7 La secretaria general de instituciones penitenciarias de España 2016-2018.....	170
III.7.1 Diferencia entre México y España en su sistema penitenciario referente a la mediación penitenciaria.....	175

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL PROCESO PARA APLICAR MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLCITOS EN LA ETAPA DE EJECUCION PENAL.

IV.1 Situación actual del conflicto en los centros de reinserción social.....	179
IV.1.II Crisis judicial en los procesos penales.....	185
IV.1. III Problemática penitenciaria en la reinserción y rehabilitación social.....	188
IV.2 Análisis crítico a la falta de mecanismos de solución de controversias en la etapa de ejecución penal.....	190
IV.2.I Análisis crítico en la aplicación del abuso de la prisión en México.....	194
IV.2.II. Estadísticas penitenciarias 2017 de personas sentenciadas y procesadas privadas de su libertad que pueden obtener beneficios mediante aplicación de métodos alternos de solución de conflictos en etapa de ejecución penal.....	197
IV.3 Hacia un nuevo paradigma de cultura de paz entre víctima-ofendido y procesado-sentenciado.....	203
IV.4 Propuesta creación del centro de mediación penitenciaria.....	207
Conclusiones.....	220
Bibliografía.....	226

Introducción

El tema a desarrollar se encuentra delimitado en lo particular al área del derecho público, y en lo específico, al derecho penal, puesto que el objeto de estudio, es proponer la creación de un centro de mediación penitenciaria a efecto de buscar alternativas de sanción diversas a la prisión, dando a conocer a la sociedad que, a través de mecanismos de cultura de la paz y la mediación, se pueden obtener mejores y mayores beneficios en la reinserción social.

Puesto que el Estado mexicano, a través de las políticas públicas basándose en el respeto de los derechos humanos consagrados en normas nacionales e internacionales, deben facilitar a los intervinientes los procesos de ejecución penal, existiendo soluciones factibles, eficaces y eficientes a razón de evitar un mayor conflicto, garantizando en todo momento el bien común en razón de la urgencia, el interés y la necesidad de proteger sectores de la sociedad que hasta la fecha se encuentran desprotegidos, para ello se refiere a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad y que no han obtenido algún beneficio, tal como se desprende de las últimas reformas del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Es así que esta investigación nos lleva de la mano para conocer como surgen los centros de reinserción social, por qué y para que los centros penitenciarios, conociendo desde diferentes puntos de vista los conceptos de autores penitenciaristas y penalistas, que han mirado desde diversos enfoques la necesidad de crear nuevas formas de sancionar el delito, puesto que la prisión no ha sido la mejor forma de sanar a la sociedad que en su momento se contamina con la comisión de un hecho ilícito o que no goza de un adecuado proceso judicial.

Hoy por hoy, la problemática que enfrentamos es la sobrepoblación, hacinamiento, corrupción entre otros factores, que por parte del Estado mexicano se han dejado de observar aun y cuando existen modernas corrientes y tendencias garantistas de derechos humanos basadas en las personas privadas de su libertad implicadas en un proceso judicial penal, por lo que es necesario, velar por nuevos estándares sociales que permitan generar nuevas ideas, nuevas opciones de sanción diversas a la prisión, en razón de que no ha funcionado con cabalidad y su finalidad ha sido rebasada.

Por ello, la necesidad de la creación del centro de mediación penitenciario, deberá contar con jueces de ejecución penal especializado (juez de vigilancia), que con ayuda de un equipo multidisciplinario (facilitadores), deberá brindará atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo podrán llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados; para ello podrá auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas y privadas competentes aplicado lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz, asegurando se cumplan con los objetivos señalados, debiendo en todo momento apostar por la reeducación, reinserción y reintegración a su núcleo social del sentenciado, por otro lado, asegurar en todo momento la reparación del daño de la víctima u ofendido, logrando una satisfacción de sus necesidades.

Por lo tanto, al tenerse una modernización de la norma en cuestión de mediación penitenciaria, da un nuevo enfoque de cómo puede crearse una real, palpable y justa, sanción de quien realizo un hecho delictivo, ayudándolo así en una manera eficaz y funcional en una rehabilitación integral a través de mecanismos de paz, garantizando una debida reinserción social sin afectar sus derechos, ayudando a mejorar el desarrollo psicosocial, familiar y emocional.

El objetivo general de esta obra es elaborar desde una perspectiva social, jurídica y científica, una investigación profunda para mejorar la forma de aplicación de la sanción penal vista desde un aspecto diverso a la pena de prisión. Por lo que la prisión deberá perder relevancia con las recientes reformas de ejecución penal, logrando formular mecanismos diversos. Por ende se propone la creación de un protocolo de actuación, para que a través de la ley nacional de ejecución penal, se plasmen lineamientos acordes a nuestros tiempos para la creación del centro de mediación penitenciaria, aplicando cuestiones científicas y educativas efectivas que permitan rehabilitar y reeducar en el medio social al sentenciado fuera de la prisión, apoyándose por medio de instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, entre otros, que cuenten con métodos actuales e innovadores que permitan cumplir fehacientemente con los acuerdos realizados con la víctima u ofendido y el sentenciado.

Es por ello que en el primer capítulo se verán los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, donde como bien se sabe, el Estado no ha logrado los objetivos planteados, ni logrado un adecuado programa para la seguridad de los internos y de sus familias, por lo que ha generado desagrado por parte de la ciudadanía puesto que no se ha conseguido erradicar con las penas corporales, la reincidencia criminal, sino que desde estos mismos centros penitenciarios se llevan a cabo delitos de alto impacto a lo largo y ancho del país, convirtiéndose en universidades del delito.

Consecuentemente se analizará las diversas reformas que ha asumido la constitución política de los estados unidos mexicanos desde 1917 a 2018 por cuanto a sus artículos 17 y 18, referente a resaltar la voluntad de las partes al pretender culminar con su conflicto en cualquier etapa procesal, enfatizando que la misma suprema corte de justicia de la nación, emana jurisprudencia por la primera sala de la décima época, donde abre las puertas a poder aplicar este modelo propuesto

para la mediación, aun y cuando ya exista un proceso culminado, pudiendo aplicar mecanismos alternos de solución de controversias dentro del sistema penitenciario, logrando modificar a voluntad de las partes la pena y la sanción, logrando un objetivo real el cual es la reintegración y reconstrucción social de aquellas personas que se les ha sancionado con compurgar penas corporales por largos periodos y que a la fecha no han gozado de algún beneficio.

Otro punto para abordar será examinar cuales han sido los fines de la pena y la necesidad de ir mejorando poco a poco las legislaciones penitenciarias con un cambio de paradigma, puesto que como ya se ha hecho mención, las políticas públicas criminales no han servido hasta el momento para poner un freno en las cuestiones de sobrepoblación, hacinamiento, autogobierno, entre otros males que nos enfrentamos en los centros penitenciarios, debiendo velar hoy por hoy en una teoría mixta o electica, donde pueda ser viable una sanción o pena fuera de la prisión, pero sin dejar de cumplir con la pena (tiempo) que le fue conferido por el juzgador en su momento bajo medidas diversas a la prisión beneficiando al sentenciado y a la víctima u ofendido, logrando una justicia que se ha buscado por tanto tiempo, al verse cubiertas las necesidades de ambas partes..

Como bien se hizo ya mención, la gran problemática que enfrentan los penales en México va en aumento, siendo necesario proponer nuevos esquemas para una real y eficaz rehabilitación por parte del sentenciado; devolver la confianza a la víctima, asegurar la reparación del daño y más allá que tenga la certeza que con un cambio de cultura de paz, sienta la seguridad y tranquilidad que el infractor de la ley, se encuentra rehabilitándose bajo programas funcionales propuestos por el Estado, existiendo mecanismos de vigilancia de un juez de ejecución de pena, quien en su momento podrá modificar la sentencia interpuesta, por voluntad entre las partes, siempre y cuando vaya en progreso de la justicia y en beneficio de la cultura de la paz.

A causa de lo anterior se tiene como base la reforma constitucional del 2008 del sistema de justicia penal en donde la oralidad se vuelve la novedad dentro de los juzgados y evita así la corrupción y garantiza una mejor defensa e intervención de los jueces de control, respetando en todo momento los controles convencionales y los derechos humanos de las partes que se encuentran involucradas, debiendo proponer en todas las etapas procesales las cuestiones de terminación anticipada del proceso, mediante mecanismos de solución de conflictos, que conlleven a solucionar la problemática penal pero con un enfoque diverso a la prisión.

En el segundo capítulo abordaremos los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias existen en nuestra legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal y la constitución política de los estados unidos mexicanos. Dentro de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tenemos a la conciliación, mediación, entre otros.

Derivado de la importante reforma que se ha venido dando en el sistema de justicia penal y de la implementación de los mecanismos de solución de controversias en materia penal, que hoy por hoy, deben de dar notabilidad las autoridades a las partes para que puedan llegar a arreglos extra judiciales sin la necesidad de tener que acudir a órganos jurisdiccionales que hagan más complicado sus procesos para obtener lo que la víctima u ofendido considera justicia, por ende es de suma relevancia la última reforma constitucional del artículo 17 en el 2017 que obliga a las autoridades a velar en todo momento a agotar los métodos alternos de solución de controversias, evitando dilaciones y formalismos procedimentales con base a los acuerdos a los que se haya llegado a través del dialogo y acuerdos reparatorios las partes intervinientes.

Analizaremos los principios que rigen los mecanismos alternativos como lo son la voluntariedad, la información, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, honestidad, oralidad, oportunidad, inmediatez, impulso procesal de oficio, visualización del conflicto de forma positiva, entre otros, mismos principios que deben ser respetados en todo momento por los facilitadores que se encuentren al frente de sesiones en ejecución penal, mismos que deberán de visualizar el conflicto en forma positiva, para poder llegar a un mejor arreglo y desprender un resultado de ganar-ganar entre las partes que se encuentren involucradas en este tipo de procedimientos.

Se analizarán las MASC que se encuentran permitidas dentro de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal como lo es la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, mecanismos que aún se encuentran muy recientes y que con la aplicación de las adecuadas técnicas y enfocadas a resultados eficaces y eficientes ayudaran a mejorar los conflictos que encontramos en el sistema penitenciario.

Dentro de la ley nacional de ejecución penal, faculta al juez de ejecución llevar a cabo mecanismos que ayuden a solucionar las controversias y conflictos que se lleven a cabo en relación con el sistema penitenciario, por lo que a la fecha no existen mecanismos o protocolos de actuación especiales para facilitadores penitenciarios que puedan aplicar mecanismos para cumplir con lo así determinado en la ley, puesto que aun, por la novedad del tema existen lagunas jurídicas que han puesto algunos candados en el sistema penitenciario, pero que la misma ley nacional de ejecución penal permite al juez de ejecución llevar a cabo mecanismos de mediación, pero sin lineamientos de cómo hacerlo, razón de la que se hablara dentro de este capítulo.

El código nacional de procedimientos penales, nos habla sobre cuestiones tendientes a llevar a cabo estos mecanismos, de igual forma facultando al juez de ejecución celebrar mecanismos alternos de solución de controversias dejando en

estado de indefensión al procesado o sentenciado que se encuentra privado de su libertad, puesto que a la fecha no se encuentra regulado el mecanismo por el cual se podrán llevar a cabo este tipo de beneficios penitenciarios, puesto que solo el código nacional de procedimientos penales nos lleva a la realización de mecanismos de aceleración del procedimiento sin que de igual forma existan lineamientos a seguir con los facilitadores y que se proponen en beneficio de los derechos humanos de este sector de la población que se encuentra en reclusión, es por ello la importancia de la creación de un protocolo de actuación para facilitar la integración del centro de mediación penitenciaria.

Se aborda, los diferentes estilos para afrontar los mecanismos alternos de solución de controversias, la importancia de la comunicación, la relevancia de que la persona que dirija los mecanismos tendientes a resolver el conflicto, tengan el perfil idóneo para encaminar a las partes a culminar con su problemática a través de acuerdos de paz, quien en su momento el juez de ejecución velara en todo momento por una sana aplicación de estos métodos y se realce la importancia de este tipo de aplicaciones en los centros penitenciarios donde se han desbordado grandes y graves problemas.

En el tercer capítulo se analiza las propuestas internacionales que ha realizado por parte de las naciones unidas, con la situación del delito y la prevención desde 1955, puesto que han sido graves los problemas que se han generado hasta la fecha y que no se ha podido dar una real y verdadera solución, con base a que se ha analizado que la prisión no es la mejor manera de llevar a cabo el castigo por infringir la ley, sino que deben buscarse mejores mecanismos y formas de aplicar la pena y sanción, a efecto de que se reinserte y se rehabilite el infractor de la ley.

Estudiaremos España, como uno de los países que a la fecha se encuentra actualmente aplicando mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema de ejecución penal, señalado en la constitución española, y el convenio

celebrado con la asociación andaluza de mediación de fecha 16 de noviembre de 2016, la cual aún tiene vigencia por cuatro años más a partir de su publicación.

Se explicara cuales son y como son los mecanismos que se llevaran a cabo en la mediación penitenciaria una vez ejecutada la pena, en razón de que en nuestra legislación establece que dichos mecanismos solo podrán celebrarse antes de la apertura de juicio oral, dejando así en estado de indefensión las subsecuentes etapas penales como lo es las MASC en juicio oral, ejecución de pena y compurgación de pena, toda vez que el juez de ejecución o vigilancia tiene la facultad de modificar, sustituir o extinguir las penas, una vez que se voluntad de las partes y ratificado este ante el órganos jurisdiccional.

En México, aún estamos en proceso de avances en materia de cultura de la paz, aún falta mucho por trabajar, hoy por hoy la agenda 18-24, que fue entregada por parte de las organizaciones no gubernamentales y otros actores sociales al nuevo presidente de México, a efecto de que tenga a bien, considerar los avances en las políticas públicas criminales referentes al sistema penitenciario y en el sistema de justicia penal, basado en derechos humanos, respetando todos los sectores sociales.

En el cuarto capítulo aterrizamos con las propuestas, análisis críticos, así como con las estadísticas que operan dentro de los centros penitenciarios, en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grades deficiencias, como se ha plasmado en la agenda 18-24, que es una propuesta que realizaron expertos en la materia de seguridad pública, para entregarla al presidente electo (2018-2024) a efecto de que sirva enviar iniciativas al congreso en dicha materia y beneficiar con procesos justos e imparciales, otorgándole garantías y beneficios a los intervinientes de los procesos penales.

Nos adentramos a las necesidades de un cambio de cultura jurídica, no solo será una transformación del país, sino que se deben realizar cambios globales desde la persona misma, humanizar, interiorizar y reflexionar hoy por hoy, que tan funcional ha sido la creación de más cárceles o el hecho de aplicar sanciones más severas. Llevándonos a la pregunta si realmente el castigo de estar encerrado en un centro penitenciario con graves problemas de violencia entre otros, pueden lograr una verdadera y real rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Estamos en la cuarta transformación del país, logremos velar por los derechos de todos los habitantes, así como de aquellos que se ven inmersos en procesos judiciales desgastantes, que puedan obtener y garantizar sus derechos a una justicia justa, aplicada a las nuevas necesidades sociales. Tratar de mejorar el sistema ejecutivo, judicial y legislativo, para que juntos en apoyo social se logre realmente una cultura de paz respetando los derechos humanos de todos y cada uno de los integrantes de este país.

Es necesario que México, realice un cambio total y general en el marco del sistema de impartición y aplicación de justicia, por lo que tiene que generar ámbitos seguros, donde las personas puedan confiar en los sistemas de impartición de justicia, donde sepan que los procesos serán rápidos y expeditos, donde a través de mecanismos reales y eficaces se puedan resolver el gran número de procesos que aún esperan sentencia y aquellos que con una sentencia firme han perdido la esperanza de obtener beneficios por la falta de métodos de aplicación en sistema penitenciaria.

La modernidad debe ser aplicada en México, como en la gran parte del mundo se ha estado aplicando, ser parte de esta globalización penitenciaria, cambiar el sentido negativo por un sentido positivo, donde el camino que se va labrando, deje frutos y beneficios para este sector tan vulnerable y desprotegido. Hoy por hoy, México debe resaltar y destacarse y que más, si es en el aspecto de la ejecución de la pena donde se vea reflejado la disminución en la reincidencia y poco a poco se

vaya dejando de hablar de la prisión como castigo, aplicando esta misma única y exclusivamente como último remedio a un daño grave y severo en la sociedad.

De lo anterior se desprende si será posible que, a través de un centro de mediación penitenciaria, se pueda mejorar el sistema penitenciario, logrando los fines de la pena y de la reinserción social, con aquellas personas que estén dispuestas a participar en mecanismos de solución pacífica de controversias a través del dialogo y programas enfocados y encaminados a una verdadera cultura de paz.

Logrando destacar la importancia del protocolo de actuación, donde se enfatizara cual será el fin de la prisión, como, cuando y donde aplicarla, que autoridades estarán encargadas de ejecutar tal protocolo, los derechos y obligaciones de los intervinientes y la forma en como estarán reguladas las sesiones a efecto de concluir con un acuerdo en beneficio de la sociedad y de la procuración y administración de la justicia.

Por lo que con la creación del centro de mediación penitenciaria, se espera que la finalidad de la prisión tome otro cause, más moderno, más real y funcional para el sistema penitenciario. En razón de que se busca lograr un éxito con la reinserción penitenciaria, evitando sancionar con violencia y empezando a generar un cambio de cultura, que ayudara a beneficiar a las partes intervinientes en los procesos penales.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO-METODOLOGICO,

IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA.

1.1. Marco teórico-metodológico.

Para la elaboración del presente proyecto relacionado a la investigación del sistema penitenciario, nos resulta útil utilizar cuestiones prácticas relacionadas con lo señalado entre la norma y la teoría, a efecto de que exista una adecuada relación entre todos y cada uno de los elementos metodológicos que se utilizaran. Al mismo tiempo, que para que sea funcional esta investigación es necesario implementarlo en la práctica, fundado en los lineamientos establecidos en las normas objetivas y subjetivas.

Por un lado, se realiza un análisis teórico y sociológico de los ordenamientos nacionales e internacionales que nos ayuden a enfatizar esta investigación, por otra parte, las cuestiones prácticas que ayudaran a enfocar cual es el problema de estudio en esta investigación.

El planteamiento del problema resulta necesario para obtener una adecuada metodología por tal razón, se justifica y se sustenta que las normas regulatorias dentro del Estado de Morelos por cuanto a legislación en materia de penal, referente a la tercera etapa de ejecución de sanción, puesto que aunado a que existe una reforma en el 2008, la legislación necesita adecuaciones ya que han dejado de observar protocolos de actuación y factores que a la actualidad son básicos y necesarios tocante a cómo llevarse a cabo las atribuciones encomendadas a los jueces de ejecución penal basados en todo momento a los derechos humanos de los internos y víctimas.

De tales razonamientos vertidos, se advierte que se alcanzaría un mejor conocimiento del tema en el sistema penitenciario, deduciendo así que se crearía un meta conocimiento y como lo ha plasmado González Ibarra: “se debe humanizar a la sociedad, concientizarla que el conocimiento está al servicio del hombre y no al revés”,¹ puesto que con estos alcances se poseerá un mejor conocimiento del legislador y este a su vez adecuara los ordenamientos legales para quién debe aplicarse la norma penal, igualmente como la forma de llevar a cabo los mecanismos de mediación penitenciaria logrando el objetivo de esta investigación.

Por otra parte, para la realización del presente trabajo y con base al marco teórico metodológico, se aplicaran diversas técnicas de investigación jurídica, mismas que se utilizan las sugeridas por Cabrera Dircio².

Por lo cual, resulta necesario determinar las bases de la metodología a seguir, puesto que la metodología aplicada será la guía para poder realizar con éxito esta investigación, siendo que el mismo eje rector de la investigación, nos dará los lineamientos paso a paso para llegar hasta la culminación de este proyecto, mismos métodos que se detallan a continuación y precisan el objetivo a desarrollar:

a). - El método exegético utiliza elementos gramaticales, semánticos, extensivos, entre otros. En el ámbito jurídico tiene la finalidad de desentrañar lo que el legislador quiso expresar al crear una norma determinada, es decir, el intérprete o aplicador jurídico realiza un análisis de la norma para poder desentrañar el significado, los elementos y principalmente el objetivo o motivo por el cual fue creada, lo que es posible mediante los siguientes pasos:³

1.- Se estudiarán la exposición de motivos que se realizó para la creación de la ley nacional de ejecución penal, la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, código nacional de procedimientos penales, entre otros; puesto que, en la realización de los debates, se expresan de manera más detallada cuales

¹ González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, México, Porrúa, 2016, p. 11.

² Cabrera Dircio, Julio, *Manual práctico de la investigación jurídica*. México. Coyoacán, 2011

³ Gonzales Ibarra, Juan de Dios, *Metodología jurídica epistémica*, México, Fontamara, 2015 p.28

son los objetivos y finalidad del legislador al emitir las normas enfocadas a las cuestiones de mediación.

2.- Se realizará un análisis de la evolución del sistema penitenciario, así como de las costumbres, la época y el lugar en el cual fue creada la norma, a fin de conocer la necesidad de las reformas y los entornos de la creación de la misma.

El método exegético, es primordial para el estudio, análisis y entendimiento de la norma jurídica y por ende los ordenamientos legales se vuelven comprensibles y se aplican de una mejor manera en beneficio para quien deba ser destinada en el caso concreto.

b) El método sistemático nos señala González Ibarra opera en dos vertientes para investigar los cuales son:

- 1.- *Tipificar la institución Jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y;*
- 2.- *Determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.*⁴

Por cuanto a este método nos brinda los elementos necesarios para poder comprender e interpretar que es lo que pretende decir el juzgador y poder analizarlo y aplicarlo tal cual fue creado

c) El método sociológico. De acuerdo con Emilio Durkheim refiere que las reglas del método explican el nacimiento y la consolidación de una nueva ciencia. La Sociología tiene que tener bases científicas, basar su estudio en datos empíricos mediante un método propio diferente al método deductivo y especulativo.

⁴ González Ibarra *Metodología jurídica epistémica*, México, Fontamara, 2015 pp. 29 y 30.

Durkheim establece tres categorías de hechos sociales:

- 1.- Las creencias y las prácticas constituidas, con una organización definida (como la religión, la ley escrita, las normas de educación, etc.);
- 2.- Las corrientes sociales que no presentan esas formas cristalizadas (como la euforia o la indignación pasajeras de una muchedumbre en una asamblea);
- 3.- Los movimientos de opinión, más duraderos que los anteriores, sobre materias políticas, literarias, artísticas, etc.⁵

d) El método discursivo, es conocido como un método indirecto, ya que, en lugar de ir directamente al objeto, lo considera, lo contempla desde múltiples puntos de vista del lenguaje, la lingüística y constituye un saber que encuentra en este método un gran campo de aplicación.⁶

Analizando así desde varios aspectos, cuáles han sido los grandes problemas que enfrenta a la fecha el sistema penitenciario, las fases en materia de ejecución penal y las dificultades que se presentan por parte de los jueces de ejecución penal, al momento de pretender aplicar criterios de mediación en la etapa de ejecución penal.

e) Método deductivo, otra fuente de conocimiento es el razonamiento deductivo, cuando el hombre tiene una unión de sus ideas se tiene el concepto de lo que entiende como verdad. Los filósofos griegos hicieron la primera contribución de importancia al desarrollo de un método sistemático para descubrir la verdad. Aristóteles y sus discípulos implantaron el razonamiento deductivo como un proceso del pensamiento en el que de afirmaciones generales se llega a afirmaciones específicas aplicando las reglas de la lógica.

El razonamiento deductivo utiliza el método deductivo que relaciona tres momentos de la deducción:

⁵ Lorete Fernández, David. Ibero fórum. *Revista de ciencias sociales de la universidad iberoamericana* volumen I número II 2006 p. 3 consultado en <http://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573006.pdf> búsqueda 25 de abril de 2017.

⁶ González Ibarra, *Metodología jurídica epistémica*, México, Fontamara, 2015 p. 72

- 1) *Axiomatización (1er principio) se parte de axiomas; verdades que no requieren demostración;*
- 2) *Postulación se refiere a los postulados, doctrinas asimiladas o creadas y;*
- 3) *Demostración, referido al acto científico propio de los matemáticos, lógicos, filósofos.*⁷

Las aportaciones a esta investigación nos ayudarán a razón de poder unir la teoría junto con la práctica, análisis y observación que se realice, deduciendo a partir de las diversas teorías que se analicen los diferentes factores que habrán de analizarse mediante la observación.

El método inductivo, según Bacon las observaciones se hacían sobre fenómenos particulares de una clase, y luego a partir de ellos se hacían inferencias acerca de la clase entera. Este procedimiento se denomina razonamiento inductivo y viene a ser lo contrario del que se utiliza en el método deductivo.⁸

El método inductivo se conoce como experimental y sus pasos son:

- 1) Observación,
- 2) Formulación de hipótesis,
- 3) Verificación,
- 4) Tesis,
- 5) Ley y
- 6) Teoría.

⁷ Dávila Newman, Gladys. *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. Revista de educación Laurus. Volumen 12, 2006. Venezuela, p. 185 consulta en <http://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf> fecha de búsqueda 25 de abril de 2017 métodos de investigación

⁸ Dávila Newman, Gladys. *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. Revista de educación Laurus. Volumen 12, 2006. Venezuela, p. 186 consulta en <http://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf> fecha de búsqueda 25 de abril de 2017 métodos de investigación

Este método nos ayudará a desarrollar la presente investigación ya que a través de la observación que se realice desde la norma, hasta lo acontecido en el proceso penal, a través de la hipótesis planteada y apoyo de verificación, podrá tener éxito esta tesis, pudiéndose convertir en ley y posteriormente en teoría.

g) El método comparativo tiene relevancia en la materia jurídica, ya que permite realizar comparaciones legales y de esta forma obtener mejores resultados y conocimientos. Siendo que el derecho comparado es de gran relevancia para este trabajo puesto permite hacer un análisis y comparación de las realidades jurídicas de otros países.

De ellos se deriva un análisis en los países como Holanda, Noruega, España, Estados Unidos, entre otros, a razón, de poder establecer de forma comparativa, como es que puede ser funcional esta tesis en nuestro país y como es que se ha venido dando este mismo fenómeno en diversos países, con el fin de poder tener mejores resultados en México.

h) Método científico, es el proceso teórico práctico utilizado para explicar fenómenos, establecer una serie de relaciones entre los hechos y emitir resultados que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener con estos conocimientos, aplicaciones útiles para el hombre.

Para Villoro Toranzo⁹ el método científico es muy importante para la investigación por tres características:

- 1.- Por el control metódico de las afirmaciones;
- 2.- Por la crítica seria y desapasionada de las posibles hipótesis de la solución; y
- 3.- Por la búsqueda de conocimientos nuevos.

⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Metodología del trabajo jurídico*, 4 Ed, 3 reimp. México, Noriega-Limusa, 1992, p. 7.

Siguiendo a Mario Tamayo¹⁰, el método científico se compone de cinco pasos: Inicia con la percepción de una dificultad, fase de la observación donde el sujeto entra en contacto con el fenómeno u objeto a investigar.

El segundo paso es la identificación y definición de la dificultad para ello es necesario buscar la información partiendo del proceso histórico, reconstruyendo en lo posible lo que llevo al objeto a ser lo que es, estableciendo cambios y transformaciones.

El tercer paso es la hipótesis, las soluciones propuestas para el problema, de qué manera se puede abordar el problema, con la finalidad de generar alternativas de solución al problema planteado.

Como resultado de lo anterior, el cuarto paso es la deducción de las consecuencias de las soluciones propuestas, aquí se llega a la conclusión de que si cada hipótesis es verdadera le seguirán ciertas consecuencias, o sea que a cada causa generadora producirá ciertos efectos.

El quinto punto la verificación de la hipótesis mediante la acción, el investigador pone a prueba cada una de las hipótesis la cual depende del grado de generalidad y sistematicidad, las evidencias que aprueban o desaprueban son igualmente estimables.

Siendo así que esta investigación conlleva a múltiples métodos y técnicas de investigación, puesto que es necesario demostrar la funcionalidad del derecho¹¹. Estando de acuerdo con el investigador Cabrera Dircio, puesto que para que una investigación tenga mejores resultados, es necesario contar con múltiples métodos de investigación a razón de tener elementos bastos y poder obtener toda cuanta

¹⁰ Tamayo y Tamayo, Mario, *El proceso de la investigación científica*, 3a, ed., 14ª, reimp, México, Noriega-Limusa, 2000, pp. 39-40

¹¹ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Coyoacán, México, 2014, p. 93

información se requiera, siempre y cuando se lleve a cabo mediante lineamientos bien definidos y estipulados.

I.2 Concepto de centro de reinserción social

¿Qué es prisión? Es la primera interrogante que debemos atender y nos adentramos a lo que señala la real academia española, que es “volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”¹²

Es decir que debe integrarse o constituirse a una persona que ha infringido la ley o la norma a la sociedad de la cual fue excluido, siendo que los centros de reinserción social, deben estar diseñados con técnicas y mecanismos para poder llevar a cabo esta finalidad, como bien lo refiere el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con su reciente reforma de diez de junio de dos mil once.

La enciclopedia jurídica nos define a la reinserción como “ *edificio público que por la seguridad de los ciudadanos se halla destinado al castigo o rehabilitación de los delincuentes, según los casos, mediante la privación de la libertad...*”¹³

De tal definición se desprende que es un edificio público construido por parte de gobierno federal, estatal o bien cárceles privadas, que van enfocadas a sancionar a aquella persona que ha infringido la ley penal y que es recluida en dicho inmueble, para llevar a cabo su rehabilitación o reintegración a la sociedad.

Para García Ramírez define al centro de reinserción social como “*una institución que nace a consecuencia del “delito”*”; es un lugar utilizado desde tiempos remotos,

¹²Diccionario de la lengua española, actualización 2017. Obra social “la Caixa” consultado en la pagina <http://dle.rae.es/?id=Vmst3ZK> fecha de búsqueda 25 de abril de 2017.

¹³Enciclopedia jurídica concepto de cárcel consultado en la pagina <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/c%C3%A1rcel/c%C3%A1rcel.htm> fecha de búsqueda 26 de abril de 2017.

como el sitio donde se cumplían las funciones de aseguramiento, y retención de los delincuentes para que no eludieran las consecuencias jurídicas; de las (penas impuestas por sus acciones antisociales cometidas) “faltas y delitos”¹⁴

Si bien es cierto García Ramírez, analiza más a detalle el concepto de reinserción, destacando que dicha institución nace a consecuencia del delito (personas que ya han sido condenadas y juzgadas por un hecho delictivo), son utilizadas para el aseguramiento y retención, sin hacer observación de la rehabilitación o reintegración del individuo interno hacia la sociedad, siendo que lo único evidente era que la persona compurgara una pena y no así recibiera una reintegración social.

Los centros de reinserción social (CERESO O CEFERESO) a la fecha son utilizados para resguardar a las personas que se encuentran vinculadas a un proceso penal con una medida privativa de la libertad, o bien de aquellas personas que ya se encuentran sentenciadas con pena privativa de la libertad. Siendo facultad del Estado y a la fecha con licitaciones para particulares, la construcción de prisiones como mecanismos de seguridad para procurar una rehabilitación en las personas que han transgredido la ley penal, sin ver resultados favorables a la fecha.

Por otra parte, Luis Raúl Hernández Avendaño¹⁵ nos refiere que reinsertar es restituir los derechos suspendidos o limitados por la sentencia, puesto que dentro de sus argumentaciones establece que no existe una real reinserción social, puesto que la cárcel tiene un efecto de des-educación, enfocado a una educación al crimen. Absolutamente cierta tal aseveración por parte del autor, en razón de que se ha perdido la visión de reeducar o rehabilitar en lo que realmente significa reinserción social, reinsertar a la sociedad y lo desaparta a efecto de cometer nuevos actos ilícitos.

¹⁴ García Ramírez. “*Manual de prisiones*”. 5 Edición. Porrúa, México, 2004 p. 35

¹⁵ Hernández Avendaño, Luis Raúl, *Ley Nacional de Ejecución Penal. Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas*. Editorial Flores. México 2018 p. 15

La prisión, ha representado un modelo icónico de represión, violencia, castigo y sufrimiento de las personas internas, ante la falta de protocolos y lineamientos efectivos y eficaces que puedan mejorar los derechos de estas personas, como bien es señalado en los protocolos internacionales, pero que no son respetados en los principios de convencionalidad, puesto que no existe un mayor interés en luchar por algún derecho o beneficio en este sector de la población, que también forma parte de una sociedad y que el Estado está obligado en velar y respetar por sus garantías.

La penitenciaría en sí, lo que el Estado ha querido imponer y ha permitido desde un inicio a través de sus directivos y personal administrativo como se ha definido, es solo temor a efecto de que no se cometan conductas antijurídicas por parte de los integrantes de una comunidad en reclusión, pero que en la actualidad, esta situación no ha generado ningún impacto de temor; por otro lado ha ido incrementando la problemática y desorganización penitenciaria al no poder definir de una forma concreta cual es el fin y la forma de una rehabilitación.

El concepto de centro de reinserción social lo podemos reducir en la actualidad a un simple bien inmueble en donde la finalidad es resguardar sin ningún fin o propuesta a aquellas personas que se encuentran sometidas a un proceso o bien han sido sentenciadas, pero que no cuentan con un programa de rehabilitación integral para su reinserción y su reeducación social.

A futuro, debe cambiarse el paradigma de un centro de reinserción social, donde la reclusión pueda ser un espacio sin rejas, una prisión que a través de la voluntad de las partes estén dispuestas a someterse a tratamientos en libertad que deviene desde la reparación del daño a la víctima u ofendido, hasta un cambio de conducta o comportamiento consciente por parte del agresor en beneficio de ellos mismos y de la sociedad, para que se empiece así con una verdadera cultura de la paz y los efectos de la reinserción social sean óptimos.

El código penal federal nos señala que la prisión o centro de reinserción social consiste en la pena privativa de libertad personal¹⁶. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Por ende, no nos refiere específicamente las circunstancias del lugar en donde deberá llevarse a cabo esta pena privativa de la libertad personas, simplemente se refiere a los días mínimo y máximo no especificando la finalidad de la pena privativa.

I.2.1 Evolución de los centros de reinserción social en México

Desde la época precauhtemica no retoma gran importancia el concepto de “cárcel” ya que esta era utilizada de forma secundaria o como último fin, toda vez que recurrían a penas o castigos relevantes en las comunidades a efecto de que no siguiera reiterándose o realizándose la conducta antijurídica por parte de algún miembro de la comunidad, al mismo tiempo, que estas sociedades tenían cada una la forma de aplicar las sanciones o castigos, llegándose a realizar por parte de los olmecas desde el repudio en la sociedad, la ley del talión, las marcas en lugares visibles con símbolos del delito que habían cometido o en último de los casos la pena capital, teniendo un gran respeto por las normas¹⁷ siendo que se tenían ciertas conductas permitidas a quien infringía la ley, aduciéndose así la justicia.

El sistema judicial de los aztecas se dividía desde el punto más relevante que era el tecuhtli o también llamado cacique, el cual tenía facultades para juzgar y conocía asuntos criminales menores, le seguía en jerarquía un tribunal compuesto por tres juzgadores vitalicios, quienes asuntos de mayor importancia y eran designados por el cihuacoatl.

¹⁶ Código penal federal <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-penal-federal#9715> fecha de búsqueda 26 de abril de 2017

¹⁷ Sánchez Galindo, Antonio. *Antología de derecho penitenciario y ejecución penal INACIPE*. México 2001 pp. 36-45

Además, tenían un sistema de apelación, que resolvía el tlatoani, en una sesión que se realizaba cada veinticuatro días, así como asuntos graves que afectaban el bienestar de la comunidad. Los asuntos trascendentales se resolvían en un consejo jurisdiccional del palacio, el tlatocan. Contaban con jueces menores distribuidos a lo largo del territorio mexicana.

El cihuacoatl era un funcionario administrativo, político y religioso y judicial, con la autoridad superior en litigios penales. También los sacerdotes participaban en la impartición de justicia, reservándose, asuntos penales comunes mediante procedimientos especiales, como las cuestiones que surgían en el tianguis, asuntos de la familia, litigios de naturaleza tributaria, los de índole militar y los relacionados con las artes y ciencias.¹⁸

El derecho penal mexicana era cruel, duro y sumario; pero justo en estricta observancia y aplicación, sin importar la posición social o cargo público que desempeñara el delincuente. Las principales fuentes del derecho azteca, eran la costumbre y algunos cuerpos normativos: Leyes de Nezahualcóyotl¹⁹ y las Ordenanzas de Moctezuma, de los cuales la principal base para la resolución de conflictos era la restitución a la víctima de sus derechos violentados

Referente a cuáles fueron las penas que recaían en las sentencias principalmente se imponían las siguientes formas de ejecución:

Muerte, esclavitud, malos tratamiento del cuerpo, suspensión temporal o definitiva de los oficios públicos, azotes, confiscación de bienes, prisión, destierro o prohibición de salir fuera del lugar de domicilio, la pena de prisión no era común, las conductas castigadas más comunes eran lo que ahora denominados: homicidio y lesiones, siendo poco comunes los delitos contra la religión, como la blasfemia y el robo de objetos sagrados, pues tenía gran respeto a sus deidades, considerando

¹⁸ Mendoza Romero Yolanda. *Revista latinoamericana Derecho azteca ¿Cómo funcionaba?* <http://revistalatinamericano.blogspot.com/2013/12/derecho-azteca-como-funcionaba.html> fecha de búsqueda 30 de abril de 2017

¹⁹ Salcedo Flores, Antonio. *El universo jurídico de los culhuas o antiguos texcocanos, Un acercamiento a partir de la imagen codificada*. En revista Alegatos, número 76, México, septiembre/ diciembre de 2010.

que obtenían protección de ellas, y si las ofendían se obtenían desastres para la comunidad.

La pena de muerte se aplicaba para el homicidio, salvo que la viuda abogara por la esclavitud del reo, para la mujer que abortara, y para el provocador del aborto, asimismo para el practicante de magia negra, así como para el usurpador de funciones de importancia.

También se le sancionaba con ella al mancebo que acudía al Calmecac, a la mujer moza, al sacerdote o funcionario afectos al alcohol que bebieran en lugares oficiales. Era la sanción para la apropiación de terrenos y venta de bienes dados en depósito, y para la alteración de pesas y medidas, y también para el juzgador que cometiera injusticia o falta grave, ordenando, el tlatoani su muerte.

Esta pena se realizaba mediante lapidación, ahogamiento, hoguera, golpes con palos, desgarramiento de la piel, degollamiento, empalamiento, o desollamiento al sentenciado, además lanzaban aditivos flamantes contra los familiares hasta el cuarto grado, así el castigo impuesto trascendía a la institución familiar.

Las penas en esta cultura, servían para los fines que nos señala el autor Montero Zendejas²⁰, es decir de protección y de intimidación, sin embargo no cumplían con el de corrección, pues si bien daban ejemplo para que no se cometieran otras conductas que afectaran a la comunidad, al ser tan severas, no se corregía al individuo, pues se le aplicaba la pena capital, lo que evidentemente no tenían la finalidad de reintegrarlo a la sociedad.

Por cuanto a las características que nos menciona el citado autor²¹, en esta cultura las penas tenían, las de ser intimidatorias, aflictivas, ejemplares y justas, pues se tomaba en cuenta el rango de quien cometía la conducta ilícita y era castigado con mayor severidad; no observándose las características de ser correctivas y legales,

²⁰ Montero Zendejas, Daniel. *Derecho Penal Electoral*. Ed. Fontamara, UAEM, México, 2012, p. 125.

²¹ Montero Zendejas, Daniel. *Derecho Penal Electoral*. Ed. Fontamara, UAEM, México, 2012, p. 126.

ello por la eliminación de los sujetos activos mediante la pena de muerte, y por no tener una codificación.

Por cuanto a los aztecas estos utilizaban sanciones para castigar al infractor de la norma, como la muerte en hoguera, el ahorcamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte a golpes de palo, desgarramiento del cuerpo, entre otros, garantizando que fuera un castigo ejemplar a razón de evitar que los miembros de las comunidades, pudieran cometer los mismos actos.

Los tipos de cárceles que tenían los aztecas eran las siguientes:

Cuauhcali. - Llamada también casa de palo, consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, en la que se encontraban los sentenciados por los delitos más graves, aquellos que merecían la pena capital.

Petlecalli. - Llamada casa de estar en los que se encontraban las personas habían cometido una sanción leve o se encontraban sometidos a un proceso penal.

Malcalli. - Cárcel especial para cautivos de guerra

Teipoloyan. - Cárcel para los deudores

Al pasar del tiempo y llegar a la época colonial²², destacamos en el sistema penitenciario que existieron solamente tres tipos de cárceles, siendo estas:

- a) la real cárcel de corte de la Nueva España,
- b) La cárcel de la ciudad y
- c) La cárcel de Santiago Tlatelolco.

El 18 de mayo de 1560, se declaran las leyes de Indias en México, esta ley fue creada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica²³ donde por primera vez se encuentra regulado el régimen penitenciario,

²² Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Una mirada al sistema carcelario mexicano*. INACIPE. México. 2002 p. 19

²³ La América española. *Las leyes de india consultada* en <https://laamericaespanyola.wordpress.com/2015/05/28/las-leyes-de-indias/> fecha de búsqueda 13 de mayo de 2017.

se establece el lugar donde los presos deberán permanecer recluidos durante el periodo de sanción que así lo haya determinado la norma. Fue hasta en 1823, que, en la época Colonial que las cárceles y la ejecución penal se enfocaron en dos distinguidos juristas mexicanos, José Joaquín Fernández de Lizardi y Manuel de Lardizábal y Uribe, quienes hacen patente las condiciones de las prisiones establecen los principios para el trabajo y los oficios dentro de las cárceles y así poder beneficiar a los internos a tener una mejor readaptación social.²⁴

Para el año de 1834²⁵, tenemos a la cárcel de la ciudad (para los sujetos en proceso) y Santiago Tlatelolco (sujetos para trabajar en obras públicas). Para 1860 se practicó la deportación de estos presos hacia el Estado de Yucatán y posteriormente a Oaxaca y en 1905 por decreto del presidente Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías el establecimiento penitenciario dependiente del gobierno federal.

En 1863 apertura la cárcel de Belén en la ciudad de México, por lo que los reos que se encontraban en la cárcel de “La Acordada”, fueron trasladados a esta nueva sede para que estuvieran en mejores condiciones y tuvieran un mejor trato. La cual tenía un cupo máximo de 600 reclusos y para 1879 ya contaba con dos mil presos entre ellos 300 mujeres y para 1890 contaba con siete mil presos.

En 1933 es cerrada esta prisión de Belén, para darle paso a la cárcel de Lecumberri o también conocida como el palacio negro²⁶, siendo así que esta cárcel fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900 por el presidente Porfirio Díaz, por lo que el personal que estuvo a cargo de tal penitenciaría discutió tanto el diseño panóptico,

²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. *Ensayo sobre la revolución y las cárceles en México*. Las cárceles, las dictaduras, el impacto del movimiento armado y las leyes, para abrir paso a un nuevo país. Consultado en <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/10DraMENDOZA.pdf> P. 325 fecha de búsqueda 23 de mayo de 2017

²⁵ Arellano Mora Luis. *La prisión militar en la memoria de Tlatelolco*. México 2014. Consultado en <http://codigotlatelolco.blogspot.com/2014/06/la-prision-militar-en-la-memorias-de.html> fecha de búsqueda 21 de mayo de 2017

²⁶ Figueroa Viruega Edmundo Arturo, Rodríguez Licea Minerva. *La penitenciaría de Lecunberri en la Ciudad de México*. Revista de Historia de las Prisiones Julio-diciembre 2017. Universidad de Colima, México pp.99-100. Consultado en <http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2017/10/5.-Edmundo-Arturo-Figueroa-Viruega-y-Minerva-Rodr%C3%ADguez-Licea.pdf> fecha de búsqueda 13 de agosto 2017

así como la funcionalidad que tendría la nueva penitenciaría, teniendo como base para la creación de esta penitenciaría la Sante de Paris y la de Filadelfia en Estados Unidos.

Albergo hasta 1954 a hombres y mujeres, año que se crea la primera prisión de mujeres, esto debido a la sobrepoblación, dando paso a la creación de nuevas penitenciarías y el desalojo se realizó el 1 de agosto de 1976, se quiso establecer el sistema penitenciario progresivo que previno del código penal de 1871, resaltando que fue la cárcel de los presos políticos, y ahí se experimentaron tratos crueles e inhumanos hacia los internos llamándose así el “palacio negro”.

Fue hasta la década de los setentas, cuando las autoridades del Distrito Federal deciden construir tres reclusorios en diferentes puntos cardinales de la Ciudad de México: el reclusorio preventivo norte (16 de agosto 1976)²⁷, reclusorio preventivo oriente (26 de agosto de 1976)²⁸ y preventivo sur (8 de octubre de 1979)²⁹.

Donde en ningún momento se habló de una rehabilitación integral a sus presos y que de ahí se empezaron a crear diversos centros penitenciarios en México. Destacándose como una de las cárceles más modernas y seguras en México es el Centro Federal de Readaptación Social número uno que fue construida entre 1988 y 1990 por el presidente Carlos Salinas de Gortari, recibiendo sus primeros reclusos en 1991.

²⁷ Reclusorio Varonil Preventivo Norte. Consultado en la página de internet
<http://www.sg.cdmx.gob.mx/descargables/reclusorios/Reclusorio%20Preventivo%20Varonil%20Norte.pdf>
fecha de búsqueda 18 de mayo de 2017

²⁸ Reclusorio Varonil Preventivo Oriente. Consultado en la página de internet
<http://www.sg.cdmx.gob.mx/descargables/reclusorios/Reclusorio%20Preventivo%20Varonil%20Oriente.pdf>
fecha de búsqueda 18 de mayo de 2017

²⁹ Reclusorio Varonil Preventivo Sur. Consultado en la página de internet
<http://www.sg.cdmx.gob.mx/descargables/reclusorios/Reclusorio%20Preventivo%20Varonil%20Sur.pdf>
fecha de búsqueda 18 de mayo de 2017

Como se ha observado las cárceles han tenido que ir modernizando día con día a razón de brindar mayor protección de seguridad a efecto de que el interno no escape o que no pretenda realizar actos de delincuencia dentro de estos centros, razón que ha fracasado a nuestras fechas y que no han hecho funcional las políticas públicas impuestas por el Estado en materia de readaptación social.

Se ven a la fecha actuaciones de delincuencia dentro de las grandes cárceles, donde con sofisticados mecanismos han violentado todas las medidas de seguridad impuestas por el Estado, razón por la que con este trabajo de investigación, no será necesario, tener a los internos recluidos, sino más bien, que sus penas o sanciones sean adecuadas y funcionales al hecho de su actuar y que acepten y reconozcan la comisión o participación de ese hecho ilícito y que de fondo pueda haber una rehabilitación integral y social a través del dialogo y de la cultura de la paz, tratándose con mecanismos de solución de controversias a partir de la tercera etapa que es la ejecución de la pena, donde el procesado ya fue asimilando su conducta y que la víctima se encuentra desgastada de largos y costosos procesos judiciales, por ende, ahí es donde a través del mecanismo de solución de controversias, puede influir en el proyecto de esta tesis.

I.2.2 Tipo de centros de reinserción social en Morelos

En el Estado de Morelos, encontramos una gran variedad de centros de reclusión penitenciaria activos, aun y cuando por situaciones financieras y sociales se ha determinado cerrar dos cárceles municipales, siendo así la ubicada en Puente de Ixtla y Tetecala, Morelos, donde sus internos fueron trasladados a otros centros de readaptación social como lo son Atlacholoaya, Morelos, (varonil o femenil) o bien en las cárceles de Jojutla, Cuautla o Jonacatepec, Morelos³⁰; cárceles que siguen

³⁰ Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017. Comisión nacional de derechos humanos. Consultado en la página de internet http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf pp. 232-242

a la fecha activas y que recibieron de dichos centros a los internos creando así un mayor hacinamiento penitenciario y agravando el multiproblema penitenciario.

Teniendo en Morelos de forma activa cuatro CERESOS (Centros de Readaptación Social en Atlacholoaya, Cuautla, Jonacatepec y Jojutla) CEFERESO (Centro Federal de Readaptación Social en Coatlan del Rio, Morelos), un CEFEREPSI (Centro Federal de Rehabilitación psicosocial en Villa de Ayala Morelos) y un CEMPLA (Centro de Ejecución de Medidas Preventivas de la Libertad Para Adolescentes en Alpuyecá, Morelos), mismos que han sido evaluados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de sus visitantes adscrito a la oficina especializada en asuntos penitenciarios, que con base a sus estadísticas penitenciarias, han estado calificando de una manera muy baja, tanto las instalaciones, personas, capacitación, archivo jurídico, entre otras.

Cuestión que es importante resaltar, porque dichos centros penitenciarios no se encuentran a la fecha en óptimas condiciones para una verdadera rehabilitación y readaptación social, puesto que la mala aplicación de los lineamientos penitenciarios, y la falta de aplicación de medidas alternas de solución de conflictos, han originado una multiproblemática dentro de estos centros sin que pueda ser funcional en nuestra actualidad.

En una revisión por parte de la misma secretaria de readaptación social, según sus informes, para el 2015, contaban con una población en varones de 2 mil 743 internos y 171 mujeres, de los cuales en un dormitorio para cuatro personas, llegan a pernoctar ocho³¹ .

³¹ Domínguez, Nora Celia. *Cereso de Atlacholoaya, con sobrepoblación más del 50%*. Periódico la Unión de Morelos nota 18 de julio 2015. Consultado en la página de internet <https://www.launion.com.mx/morelos/zona-sur/noticias/75010-cereso-de-atlacholoaya,-con-sobre-poblaci%C3%B3n-de-m%C3%A1s-del-50.html> búsqueda 01 de mayo de 2017.

Luego entonces se denota la problemática con la que se cuenta en los centros penitenciarios, en cuestión de hacinamiento, ya que estaríamos hablando de una violación a los derechos humanos de los internos al no contar con zonas dignas donde dormir y donde tener un espacio de recreación al existir una sobrepoblación.

Dentro de estos centros penitenciarios se encuentran áreas divididas, como lo es el área de Ingresos, máxima seguridad, entre otros, que, por cuestiones de sobrepoblación penitenciaria, no dan abasto para el gran número de internos que se encuentran reclusos con procesos o sentencias que son viables a alcanzar un beneficio externo que la prisión tal cual está estipulada en nuestra carta magna.

Referente al área médica que cuentan estos centros penitenciarios, se ha observado de esta investigación, que solo se atienden cuestiones de urgencias o cuestiones de primeros auxilios y que el personal médico con el que cuentan, no tienen el medicamento básico o necesario para atender cuestiones de emergencia o cuestiones de enfermedades crónicas como es la diabetes o la hipertensión, que por cuestiones meramente al derecho de la salud, deben ser brindadas por estos centros de reclusión y al existir sobrepoblación, por consecuencia existe un desabasto en medicamento y en atención médica.

Por cuanto a la cuestión escolar es deficiente el servicio otorgado, puesto que, de la entrevista realizada al área de trabajo social, para que un interno pueda estudiar, se le pide a la familia infinidad de requisitos que a efecto de cumplir con dicha cuestión llega a operar la corrupción en estos centros penitenciarios.

Existe por cuanto a lineamientos estipulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales otras opciones de internamiento, siempre y cuando así se acredite la urgencia del interno que deba estar en algún nosocomio o centro especializado para la atención del interno, pero esta cuestión ya queda a criterio del juzgado que en muchas ocasiones, para no incurrir en responsabilidad que el

procesado pueda sustraerse la acción de la justicia, decide sin fundamentación ni motivación, negar ese derecho que le asiste por estar así ya contemplado en la ley.

I.2.3 Marco constitucional

Se habla por primera vez de sanción privativa de libertad en la constitución de 1871, en su artículo 18 y de ahí se deriva al código penal, siendo diseñado por Antonio Martínez Castro y Justo Sierra y a partir de esa fecha es que la prisión se ha adoptado en todas nuestras legislaciones penales mexicanas.

“Los nuevos establecimientos, sobre todo alrededor de principios del siglo XX, incorporaron laboratorios dedicados a la investigación de la criminalidad y, por extensión, al estudio de los «problemas sociales...»³², entendiéndolas como en proyecto para encontrar mejor beneficio en la aplicación de las penas, buscando cual es la finalidad real en ellas.

Por lo que existe la gran necesidad de la reforma en las diversas legislaciones penales, teniendo un enfoque más humano y social, que se vea conjugado delincente-sociedad, que exista una correlación desde el ámbito internacional que proteja y regule esta interrelación sin afectar a ninguna de las partes, hablando de una resocialización a través de los mecanismos de solución de controversias.

Conforme a la evolución del artículo 18 constitucional tenemos que el 5 de febrero de 1917 la constitución mexicana establecía la separación de las personas por condición física es decir aquellas personas que ya eran sentenciadas o que aún se encontraban en espera de su juicio, reconociendo como único medio para la rehabilitación o reintegración a la sociedad el trabajo, por lo que era sumamente

³² D. Salvatore, Ricardo y Aguirre Carlos. *Revista de la historia de las prisiones*. El nacimiento de la penitenciaria en Americalatina veinte años después. Enero-junio 2017. Consultado en la página de internet <http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2017/05/1.revisitando.pdf> fecha de búsqueda 23 de mayo de 2017

importante que el interno cumpliera cabalmente con los programas señalados o participara en labores dentro del reclusorio³³.

El 23 de febrero de 1965, durante todo el tiempo que transcurrió hasta esta fecha, no tuvo modificación alguna el citado artículo, dando un gran avance puesto que se incluye en el ordenamiento legal la capacitación para el trabajo y la educación, como lo señala el artículo 3 de la citada constitución. Aunado a lo anterior se añade la separación de sexos (varoniles y femeniles) así como se crean las instituciones para el tratamiento de los menores infractores.

El 4 de febrero de 1977, se adicionan criterios para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, referente a las personas que se encuentran en el extranjero.³⁴

El 14 de agosto de 2001, se logra un gran avance en relación con el derecho humano para aquellas personas que se encuentran recluidas y estas pueden solicitar compurgar sus penas en aquellos centros de reinserción social cerca de su domicilio a efecto de que a través de las visitas de su familia se pueda lograr una mejor reinserción social y la reintegración a su comunidad.

El 12 de diciembre de 2005, se modifica el sistema de justicia penal para adolescentes en razón de que se apliquen medidas cautelares diversas al internamiento del menor a efecto de causar el menor daño posible y poder así rehabilitarlo junto a su familia, pudiendo evitar la reincidencia en menores.

³³ Curso en línea impartido por la comisión nacional de derechos humanos. Consultado en la página de internet
https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2469/mod_resource/content/10/LINEA/galeria.html

³⁴ Curso en línea impartido por la comisión nacional de derechos humanos. Consultado en la página de internet
https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2469/mod_resource/content/10/LINEA/galeria.html

El 18 de junio de 2008, se modifica el concepto de readaptación social por el de reinserción social, e incorpora el derecho a la salud y al deporte, cambiando la denominación de delincuente por sentenciado, privilegiando así el respeto por los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran privados de su libertad, siendo incluyente y progresivo en las modificaciones que se han venido haciendo a lo largo de la historia.

El 10 de junio de 2011, el sistema penitenciario debe velar en todo momento sobre la base al respeto de los derechos humanos de todos y todas las personas recluidas, con base en los tratados internacionales y el principio de convencionalidad.

El 2 de julio de 2015, se establecen los lineamientos para el sistema de justicia de adolescentes como hasta la fecha lo conocemos, siendo así que la última medida para un menor debe ser el internamiento, debiendo velar en todo momento para el restablecimiento en los valores de los menores y de su familia con una reeducación social en su entorno social.

Finalmente, el 29 de enero de 2016, amplía dichos criterios para que los menores sean juzgados y estos puedan ser precedentes para la base del sistema de justicia en adultos.³⁵

La última reforma constitucional del 2008 del artículo 18³⁶, nos menciona que en la comisión del delito que merezca pena privativa de la libertad, el estado deberá prever los sitios para cumplir dichas penas, basados en el respeto a los derechos humanos, destinándoles área de trabajo y capacitación de oficios, atenderá cuestiones educativas, de salud, y áreas recreativas para deportes.

³⁵ Curso en línea impartido por la comisión nacional de derechos humanos. Consultado en la página de internet https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2469/mod_resource/content/10/LINEA/galeria.html

³⁶ Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Artículo 18 pp. 17-18. Consultado en la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf fecha de consulta 23 de mayo de 2017

Pero esto no es suficiente para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, procurado la reinserción y la reintegración social, sino deberá atender a espacios diversos de una prisión, donde puedan trabajar, estudiar, atenderse en su salud, practicar deportes y tener una reintegración con su núcleo familiar.

Teniendo como cualidad este sistema en la legislación mexicana que el internamiento en un centro de reinserción social se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, observándose las formas alternativas de justicia, cuando puedan aplicarse y resulte procedente, he aquí que entran los mecanismos de solución de controversias en la tercera etapa, donde ya con una sentencia, los mismos sentenciados no cumplan dentro de una cárcel donde se contaminara su reinserción, sino mediante la creación de un centro especializado en materia penitenciaria, se busquen propuestas y opciones para su rehabilitación real y eficaz.

La constitución³⁷, nuestra ley suprema, es fuente del derecho penal porque los principios en ella contenidos constituyen directivas generales, a las que el legislador tiene que ceñirse; muchas de sus normas poseen un valor normativo concreto y están destinadas a la generalidad de los habitantes del país; así mismo, una disposición penal que se declara contraria a la constitución perdería fuerza obligatoria erga omnes y porque en ella existen principios jurídicos fundamentales para la ejecución penal, como el propósito general de la seguridad jurídica, al que le sigue el de la readaptación social del infractor.

I.2.4 Teoría de la pena

Las presentes teorías que se estudian a continuación, son a efecto de garantizar que existen lineamientos y propuestas dentro del sistema penitenciario, a efecto de que se logre una adecuada reinserción social de las personas que se encuentran reclusas, es decir, que no solo basta con que el Estado imponga una

³⁷ Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Consultado en la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf fecha de consulta 23 de mayo de 2017

pena o sanción a quien infringió la ley, sino que deben de buscarse y analizarse las formas y modos para lograr reintegrarlas en sociedad.

Desde la antigüedad, el derecho penal junto con la penología (efectividad de la pena) y otras ciencias, se han encargado de buscar cual es la fuente, motivo y razón para poder aplicar mecanismos o alternativas a aquellas personas que se encuentran dentro de un penal y poder evitar la contaminación de la cual se han generado multifactores, sin lograr lo que se ha plasmado en las políticas criminales de nuestro país a efecto de buscar cual es la mejor medida de seguridad que puede imponerse a las personas que son sentenciadas penalmente³⁸.

Es por ello, que la teoría de la pena es esencial e importante al momento en que el Estado, analiza, crea y ejecuta leyes referentes a la ejecución penal, puesto que si existen fallas en el estudio, análisis y aplicación de cada caso, esto puede conllevar al fracaso penitenciario, como hasta la actualidad lo hemos venido observando, ya que no ha existido un interés real y profundo para aplicarlo de manera directa a la ley nacional de ejecución penal.

Consecuentemente la teoría del delito³⁹ debe ser estudiada de fondo la función y finalidad de la pena de prisión, como ya se hizo de forma relativa en el código nacional de procedimientos penales, puesto que dentro de los motivos para la creación de esa ley, fue establecer que la última razón para imponer una sanción era la prisión preventiva o la prisión, según fuera el caso, hecho que no se ha llevado a cabo hasta este momento y que no se ha respetado el espíritu de la ley, en razón de que el estado debe estudiar y analizar a través de penalistas y penitenciaristas, cuales son las necesidades que se tienen en los penales, para poder aplicar algún modelo funcional.

³⁸ Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Editorial Oxford. 2 edición. México 2017 pp. 49-50

³⁹ Pérez Valera Víctor Manuel, *Teoría del derecho*. Ed. Oxford. México, 2009 pp. 45-50

Es importante mencionar que los fines de la pena deben abocarse a corregir al infractor a efecto de que, al momento de compurgar su pena, el mismo infractor, no tenga necesidad de reincidir, puesto que, con base a una correcta reinserción, se logre reprender la conducta antisocial realizada y que aprenda en una sana convivencia dentro de la sociedad y no en aislamiento. Consecuentemente con la corrección, se podrá visualizar por parte de la sociedad el ejemplo con el cual se está rehabilitando por parte del Estado con mecanismos diversos a la prisión o reclusión.

Por lo cual, se protegerá tanto a la víctima del delito como a aquella persona infractora de la ley, puesto que, a través de mecanismos alternos de solución de controversias, basados en la cultura de la paz.

El Estado podrá garantizar una protección bilateral, basado en todo momento en medidas de seguridad que pueden consistir en medidas educativas, medicas, pecuniarias, psicológicas, restrictivas, entre otras, que ayudaran a una mejora del sistema penitenciario.

Se establece la teoría del delito en tres ramas las cuales son: la teoría absoluta, relativa y mixta o ecléctica. Por lo que se analizaran cada una de ellas para poder entender el contenido y estar en condiciones de poder aplicar al modelo que se pretende implementar en los centros penitenciarios para una adecuada mediación de la pena.

Referente a este punto, podemos cuestionarnos que tan efectiva o que tan funcional hasta nuestros días ha sido efectiva las cuestiones vertidas por los diversos autores como Roxyn o Zaffaroni⁴⁰, puesto que el primero nos habla del fin de la pena no solo debe quedarse en teoría, sino que debe llevarse a la práctica, ajustándose a cuál es la función o cual es el fin de la misma y que no debe hablarse de pena sin

⁴⁰ Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Editorial Oxford. 2 edición. México 2017 pp. 49-50

saber para que será el resultado de la imposición de la misma; de igual modo encontramos a García Caveró quien hace alusión al fin de la pena seria:

La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación. Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (o, para ser más exactos, no desocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una desocialización carcelaria. Por el contrario, estas medidas alternativas, así como diversos beneficios penitenciarios como la liberación condicional, la redención de penas por trabajo o incluso la semilibertad no podrían tener aceptación en una visión retributiva de la pena, pues el condenado tendría que cumplir siempre la pena que se le ha impuesto judicialmente. Desde esta comprensión de la pena, el delincuente no podría ser exonerado del cumplimiento de pena impuesta sin afectar el valor Justicia.⁴¹

Con relación a la opinión del autor, la pena no dejaría de aplicarse al infractor de la ley, pero la forma de aplicarse, sería diversa a la prisión preventiva o la prisión formal, puesto que la pena seguiría subsistiendo para la persona que infringió la ley, pero obedeciendo a los principios que rigen nuestro actual sistema, sin vulnerar ni violentar derechos humanos de los intervinientes en el sistema penal. Puesto que por una parte la víctima u ofendido estaría recibiendo justicia al ser condenado la persona que le ocasiono una lesión a su bien jurídico tutelado por la norma penal, por otro lado, el imputado o sentenciado estaría recibiendo una pena a cumplir sin contaminarse dentro de un sistema penitenciario disfuncional en nuestro país que no ha logrado alcanzar lo plasmado en nuestra constitución política de México.

Gran importancia de los autores anteriores, puesto que desprenden tendencias nuevas a la construcción de nuevos paradigmas en el sistema penal, nuevos conceptos e ideas innovadoras que logren los programas y metas establecidos en los programas estratégicos como lo sería en este caso, la aplicación de las políticas criminales a implementar para combatir la gran problemática que aqueja a México

⁴¹ García Caveró, Percy. *Acerca de la función de la pena*. Universidad de Piura. p. 2 Artículo consultado en la página de internet https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf búsqueda 17 de junio de 2017

en nuestros días, puesto que el fin de la pena no ha logrado avances ni grandes logros en la rehabilitación de los internos en reclusión.

1.2.4.1 Teoría absolutista

La teoría absolutista en su propósito de encontrar una mejor y mayor calidad de justicia, igualdad y transparencia en la aplicación de la pena, es que se pretende luchar con la idea de la prevención según la cual la medida de la pena se pueda ver mejorada en función de los parámetros que puedan hacerse sobre sucesos y evoluciones futuros⁴², pues quien concibe a la pena como un mal que se impone por el incumplimiento de un derecho para compensar su afectación, por lo que su fin es el castigo del infractor, siendo que la víctima u ofendido tendrá una justicia al momento en que el juez penal condene al infractor del hecho y el sentenciado recibirá el castigo que merece por no acatar lo señalado por la norma jurídica, consistente en una pena de prisión, entre otras.

Así su finalidad se agota con el castigo y las características se desprenderían que el mismo castigo es ordenado por la ley penal o alguna otra materia que determine la imposición de pena para quien infrinja la misma, debiéndose aplicar en todo momento a aquellas personas que se les impute la comisión de un acto delictivo, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta por el juzgador, pudiendo en determinado momento lograr el arrepentimiento por la persona que no cumplió con la norma.

Esta teoría considera a la culpabilidad como el fundamento de la pena, no se buscan fines prácticos, sino realizar única y exclusivamente la justicia, siendo entonces el fundamento de la pena solo la justicia o la necesidad moral de aplicar el castigo.⁴³

⁴² Duran Migliardi, Mario. *Teorías absolutistas de la pena origen y fundamentos*. Revista de Filosofía electrónica. Volumen 67. 2011. Pp. 123-144. Consultada en internet https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009. Fecha de búsqueda 10 de junio 2017

⁴³ Alfonso de Barreto, Inocencia. *Teoría de la pena*. Universidad de Salamanca. Paraguay. 2013

Estudiar a la sociedad, en cómo debe ser solidaria y comunitaria entre los individuos que viven en un mismo sistema es de suma importancia y relevancia, por ende los mecanismos de solución de conflictos basados y sustentados en esta teoría, puede ser el reflejo de una mejora en nuestra sociedad que a últimas fechas se ha ido desvaneciendo el respeto, la comunicación, la tolerancia, entre otros valores sociales con los que se contaba en décadas pasadas, pudiendo alcanzar un gran impacto sobre el tema de la mediación en la población penitenciaria entre interno, sentenciado-victima, ofendido; logrando así una eficaz y eficiente reintegración social, no dejando de lado el fin de la pena ni la justicia.

1.2.4.2 La teoría relativa

Se conoce como teoría de la prevención, preventiva o utilitaria y miran hacia el futuro., esta teoría está enfocada hacia la sociedad en general a efecto de que el Estado, a través de políticas públicas, oriente a sus ciudadanos al respeto de los bienes jurídicos ajenos, siendo así que el respeto sería la base para la prevención de la comisión de un hecho delictivo.

Por otra parte, de esta misma prevención se desprende la prevención negativa y como señala el autor Feuerbach una de las grandes razones para aplicar este respeto, es a través de la amenaza, es decir que el Estado, tiene que informar y procurar que todos y cada uno de sus ciudadanos, sepan los ordenamientos legales en materia penal⁴⁴, a razón de que, si continúan con pretender realizar una conducta contraria a derecho, estos recibirán una pena que puede conllevar a prisión en determinado momento

Continuando con la prevención, también se tiene a la prevención positiva, la cual el mismo Estado, debe realizar actos tendientes a inculcar valores éticos y sociales a

⁴⁴ Castro Moreno, Abraham. Teorías relativas. Universidad Carlos III de Madrid. Consultado en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/iacute-relativas-54079432> fecha de búsqueda 12 de junio 2017

sus ciudadanos a efecto de que tengan a bien respetar la norma penal en todo momento, siendo que, con los valores bien cimentados en una persona, tendría pocos índices delictivos de infringir la ley. Procura en todo momento legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin o la tendencia a obtenerla. Para los autores como Gramática y Anzel en 1945 y 1954 vitalizan los fines y fundamentos de la pena. Es criticada esta teoría por la prevención general, puesto que Roxin señala que no se fundamenta el ius punendi ni lo limita a sus consecuencias jurídicas.

“...En la ejecución penal: La prevención general negativa puede configurarse, por otra parte, en el plano de la ejecución de la pena. Esta variante de la prevención general negativa fue desarrollada por el filósofo inglés Bentham, quien coloca el efecto disuasorio de la pena en su ejecución¹⁸. Una muestra clara de esta finalidad de la pena fue la ideación del denominado “panóptico”, el cual era un diseño especial de una cárcel que permitía a los ciudadanos ver desde fuera como los condenados cumplían sus penas. El principal cuestionamiento a esta visión de la prevención general negativa es la instrumentalización de la persona a la que se llega con fines preventivos. No obstante, en una filosofía utilitarista, como la angloamericana, este cuestionamiento no resulta tan relevante, en la medida que desde esa perspectiva filosófica el sufrimiento de uno puede justificarse si con ello se obtiene la felicidad de la mayoría. Esta finalidad preventivo-general negativa puede verse aún en la ejecución de las penas en los Estados Unidos de Norteamérica. Por el contrario, en una tradición jurídica deudora de los principios de tradición europea (como la no instrumentalización de la persona), un planteamiento como el esbozado resulta de difícil admisión como criterio general..”⁴⁵

Dentro de los avances modernistas que se pueden estudiar en la escuela positivista del derecho penal, se perfila una cuestión de forma utilitaria, puesto que la pena ya no se vislumbra como una sanción con una pena privativa corporal en un centro de reinserción social, sino que permite decidir según las circunstancias, tipos, modos y formas de sustitutos penales como sería el arraigo domiciliario, la multa, la restricción de acercarse a un lugar determinado, no portar armas, firmas periódicas ante el juez penal, entre otras y con estas cuestiones tendríamos la desaparición de la prisión preventiva o prisión como pena, revocando la pena por las medidas de seguridad diversa a la prisión.

⁴⁵ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*. Ed. Oxford. México. 2017. p. 55

La prevención especial es conocida como teoría de la enmienda o correccionista dirigida a la persona que ha cometido un delito para impedir su reincidencia y así luchar contra el evento delictivo, es decir que la persona que se encuentra ya en reclusión tiene la oportunidad de rehabilitarse o de reintegrarse a través de programas que ofrecen los centros de reinserción social de cada Estado, quedando así a libre disposición del sentenciado su real y eficaz rehabilitación y reintegración social a su comunidad, a efecto de que evite cometer de nueva cuenta hechos que la ley señale como delitos y vuelta a someterse a procesos que lo priven de su libertad.

1.2.2.4 Teoría mixta o ecléctica

Una de las teorías eclécticas o mixtas más importantes a destacar es la teoría de la unión, puesto que de esta se desprende una función retributiva con finalidades de prevención general y resocializadora, donde se podemos analizar:

“...Si bien podría pensarse que una teoría de la unión debería alcanzar fácil consenso, lo cierto que es que se la ha sometido también a críticas muy severas. El reproche más duro que se le hace es crear niveles excesivos de discrecionalidad, en la medida que tanto el legislador como el juez podrían recurrir a cualquier teoría de la pena en función de la decisión que quisieran tomar. Por ejemplo: si se desea establecer una pena severa se podría recurrir a la prevención general negativa, mientras que para sustentar la falta de necesidad de imponer una pena privativa de libertad a un delincuente podría tenerse en consideración el fin de resocialización del reo. De esta forma, cualquier pena podría ser utilizada en el sistema penal, recurriendo para su legitimación a la teoría que mejor se ajuste a la pena deseada...”⁴⁶

Se desprende que Roxin, dentro de sus aseveraciones, nos hace alusión a que la facultad del juez es libre al momento de resolver conforme a la aplicación de cual sentencia será aplicable al infractor de la norma, siendo que, con esta teoría, estaría el juzgador decidiendo cual es el mayor beneficio para las partes al aplicar la pena, puesto que el fin en nuestro país atendiendo a la constitución mexicana es la

⁴⁶ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*. Ed. Oxford. México. 2017 p. 55

readaptación o resocialización, dejándose de llevar a cabo si la pena o sanción se llevase a cabo en un centro de reinserción social, puesto que en estos, a la fecha existen graves problemáticas por la sobrepoblación penitenciaria, que no ha logrado darse abasto para la rehabilitación integral de sus internos y evitar así la reincidencia delictiva.

Otro autor relevante en esta teoría es Merkel, quien admite la retribución social y la prevención, intenta la reconciliación. La pena es consecuencia del delito y debe impedirse su reiteración y la funcionalidad no debe ser una simple venganza.

Roxin la denomina prevención integradora como fortaleza del derecho impone una pena cuando sea imprescindible por prevención general o especial y debe ganar a la persona para la comunidad con elementos de política criminal a fin de asegurar la paz. Prevalciendo en todo momento el interés general de la sociedad, determinando su aplicación en determinados casos podría causar más daño social que al sujeto mismo.

De forma que es posible no aplicar la pena cuando se pone en peligro la seguridad pública o está en riesgo bienes jurídicos tutelados como en la misma seguridad interna. Esta teoría de la unión se basa en los principios de readaptación, reinserción y humanidad, respetando en todo momento los derechos humanos de quien ha sido sentenciado a prisión o procesado con prisión preventiva, puesto que el fin que debe darse es lograr su readaptación dentro de la sociedad, su reinserción con mecanismos alternos a la prisión, basados en todo momento en cuestiones humanas como ya se ha hecho mención.

Montero Zendejas⁴⁷, refiere que por cuanto a las tendencias eclécticas son principios básicos de la Terza Scuola:

- a) *Imputabilidad basada en dirigibilidad de los actos del hombre*
- b) *La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica*
- c) *La pena tiene como fin la defensa social*

⁴⁷ Montero Zendejas, Daniel Arturo. *Derecho Internacional Penal*. Ed Porrúa. México 2017. pp 172-173

Reforzando con este comentario lo señalado por los anteriores autores por cuanto a la finalidad de la pena debe implementarse y basarse en una cuestión psicológica que ayude al infractor de la pena a una real integración a su núcleo social.

I.3. Teoría funcionalista

Esta teoría surge en Inglaterra a mediados de 1930 resaltando en las áreas de las ciencias sociales, construida en bases empíricas, dicha teoría se encuentra asociada al filósofo y sociólogo francés Émile Durkheim y, más recientemente, al sociólogo estadounidense Talcott Parsons además de a otros autores como Herbert Spencer y Robert Merton. El funcionalismo se caracteriza por un enfoque empirista que preconiza las ventajas del trabajo de campo.⁴⁸

El Funcionalismo es un conjunto de teorías con los siguientes supuestos a tratar:

- a) Las funciones y las instituciones: Toda sociedad humana tiene un conjunto de necesidades y un conjunto de instituciones para satisfacerlas; la función de una institución social cualquiera, es satisfacer alguna o algunas de estas necesidades.*
- b) Equilibrio y Conflicto: Las sociedades humanas tienden al equilibrio. Poseen mecanismos para regular sus conflictos. En esta perspectiva, los problemas aceleran la búsqueda de mejores modos de solución, y la evolución social tiende a generar nuevos modos de equilibrio, al modernizar los recursos. Así, la sociedad no permanece estática.*
- c) La estructura social: La sociedad humana es un organismo interrelacionado, cuyos elementos forman una estructura donde cada uno de ellos, se afecta si alguno deja de funcionar. La interrelación se da entre los individuos dentro de instituciones que pueden desempeñar roles los unos con respecto de los otros. Las instituciones que engloban a los individuos también están interrelacionadas.*
- d) Historia: La sociedad puede estudiarse sincrónicamente, no necesitamos conocer la historia electrónica para saber cómo funciona un sistema social. Las instituciones se transforman para cumplir mejor sus funciones y para responder a las nuevas necesidades.⁴⁹*

⁴⁸Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*. Ed. Oxford. México. 2017 p. 61

⁴⁹ Mora Fuentes Daniela, El funcionalismo.

http://loquemepidiomiprofesora.blogspot.com/2013/03/funcionalismo_17.html búsqueda 14 de junio de 2017

El funcionalismo nos conlleva a determinar cómo es la función de la sociedad, cuáles son sus roles, sus actividades, sus acciones, entre otros, puesto que todo está relacionado en línea ascendente y descendente, entre particulares e instituciones, que debe existir una igualdad para que el derecho pueda ser funcional.

De este modo los mecanismos de solución de controversias a través de la justicia restaurativa, tiene que tener sus bases en una teoría funcionalista donde sus ejes rectores estén basados en la sociedad y en el beneficio, hilándose de igual forma con el utilitarismo.

Por estas razones el funcionalismo queda como la base de la corriente que sirve para el estudio de esta investigación relacionándola en todo momento con la observación que se realice. Para poder comprender sus efectos, pero también ayudará en el estudio de los medios como institución de una manera detallada para comprender el porqué de dichos efectos con base en sus estructuras.

Debiendo ser que la teoría funcional requiere que la sociedad este organizada, a efecto de poder educar, informar, y decidir qué tipo de sanción diversa puede darse al infractor de la ley, que sea diversa a la prisión ya sea preventiva o a consecuencia de una condena.

Por ende, en la teoría funcionalista relacionada a la funcionalidad del derecho como lo plasma Cabrera Dircio quien menciona:

“el derecho trata de construir un mecanismo específico de ordenación de la existencia social, donde se establezcan modelos de comportamiento que se encuentren regulando las diversas facetas de la vida humana o aspectos que tengan una relación directa con sus diversas dimensiones”⁵⁰

⁵⁰ Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y derechos humanos, Coyoacán, México, 2014, p. 93*

El citado autor refiere que el mismo derecho deber ser funcional a la región donde pueda y deba aplicarse con beneficio para toda su población, por ende, debe salvaguardar los derechos y obligaciones en todo momento de quien cumpla la norma y en razón de desobediencia ser sancionado con algún método funcional diverso a la prisión.

Relacionando lo anterior tenemos que Manuel Atienza⁵¹, considera que el verdadero fundador de la sociología fue Max Weber, en razón de que su tesis de la neutralidad de la ciencia señala la diferenciación de la política y la ciencia aduciendo:

“... esta última se limitaría a señalar los medios adecuados para cumplir ciertos fines, mientras que el cometido de la política es fijar tales fines; la distinción y separación entre la ciencia jurídica y la sociología del derecho, la primera estudia los contenidos de la norma y la segunda los comportamientos de los miembros de un grupo en relación con las normas vigentes...”

Por lo que efectivamente debe buscarse la finalidad de la pena en las cuestiones de las políticas públicas a implementarse, basadas en las normas vigentes, respetando en todo momento la dignidad y los derechos humanos de todos los individuos. Por lo que el fin o el finalismo se concentra en la dignidad de la persona⁵² y en la idea de legalidad sin perder de vista el derecho natural.

1.3.2 Teoría del conflicto social

El conflicto es un fenómeno natural en toda sociedad, es decir, se trata de un hecho social consustancial a la vida en sociedad. Así mismo, las disputas son una constante histórica, puesto que han comparecido en todas las épocas y sociedades a lo largo de los tiempos. Incluso, el cambio social que determina toda la dinámica

⁵¹ Atienza Manuel. *Introducción al derecho*. Ed. Fontamara séptima edición 2011. México p 265

⁵² Montero Zendejas, Daniel Arturo. *Derecho Internacional Penal*. Ed Porrúa. México 2017. pp 174-175

de la vida de los seres humanos es una consecuencia que debe ser imputada de modo mayoritario, aun cuando no de manera absoluta, al conflicto.⁵³

La idea del conflicto social ha sido sostenida por diferentes sociólogos, en diferentes latitudes y tanto en una versión positivista, como en una fenomenológica. Ya en Parsons podemos hallar esta idea cuando la dimensión integrativa llega al punto cero, el sistema deja de existir como tal.

El conflicto social es un proceso de ajuste sistemático, por ende, en nuestra sociedad al tener altos índices de conflicto social, denota a grandes luces la necesidad de una renovación sistemática en cuestión de aplicación de sanciones en la violación de la norma, ya que no está resultando benéfico que el infractor de la ley, ingrese a un centro penitenciario el cual se encuentra repleto de conflicto social y lo único que hace es contaminar de forma de más al agresor social.

“...Por su parte Cabrera Dircio señala que el conflicto es un elemento que nace con la vida humana, el ser humano siempre se encuentra en una situación conflictual, esta función parte de que la práctica las relaciones sociales son de por si conflictivas, la convivencia de la sociedad lleva consigo una interacción donde cada uno de los participantes tienen una determinada conducta cuya estructura nace de la interacción que está caracterizada por comportamientos antagónicos entre sí...”⁵⁴

Estando de acuerdo con esta teoría plantaba, base para esta investigación ya que el objetivo de la prisión, nace por las desavenencias sociales en la conducta antijurídica cometida por el infractor, llevándonos así a que el conflicto es de origen natural que se verá inmerso en el desarrollo de la sociedad y que debe buscarse un método para abordar y solucionar todos y cada uno de los puntos que se desprendan de las desavenencias sociales.

⁵³ Silva García, German, *La teoría del conflicto*. Prolegómenos. Derecho y valores volumen XI numero 22 julio diciembre 2008 Bogotá, Colombia <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf> búsqueda 12 de junio de 2017 conflicto social

⁵⁴ Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Coyoacán, México, 2014, p. 98

1.4 Derechos humanos en el sistema penitenciario del siglo XXI

Escribir sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro de reinserción social, no es tarea fácil, puesto que para la mayoría de la sociedad que ha sido víctima de violencia o tiene una percepción poco tolerante en las personas que han cometido actos ilícitos, estos mismos a consideración de la mayoría de la sociedad, no debería gozar de sus derechos humanos dentro de un reclusorio.

En nuestro país, se ha tocado mucho referente a la temática de como deber realizarse realmente la reinserción o la readaptación social de los internos, pero no ha existido hasta este momento algún mecanismo a seguir que pueda brindar la certeza de que los internos hayan logrado rehabilitarse al cien por ciento en un lugar donde si bien es cierto están aislados de la sociedad y están rodeados de vicios que disminuyen la posibilidad de asegurar una rehabilitación eficaz e integral.

Existiendo a la fecha afectaciones a violaciones a derechos humanos referente a las personas recluidas o sentenciadas en un penal, puesto que aquellas que han tenido defensas deficientes, por no contar con recursos económicos para contratar especialistas en la materia o bien no el defensor no contar con el perfil técnico adecuado para la defensa, se afectan gravemente lesiones a derechos humanos basados en este artículo puesto que la pena impuesta si bien es cierto no lesiona de forma corpórea pero si existe una afectación a la psique y que la pena es inusitada y trascendental, quedando marcas y tormentos psicológicos, por lo que debe existir un cambio interno⁵⁵ para que pueda ser externo, el cambio del derecho humano

También lo es que con la aplicación de las penas de setenta años que se han puesto a secuestradores son violatorias a los derechos humanos de estos en razón de que, a la compurgación de la pena, están condenados a sufrir una pena de muerte dentro de reclusión⁵⁶ y que la alternativa a esta situación seria como ya se hizo mención

⁵⁵ Krishnamurti Jiddu. *Más allá de la violencia*. Planeta. México. 1998 pp 43-45

⁵⁶ Tomasini Bassols Alejandro. *Pena capital y otros ensayos*. Ediciones Coyoacán. México 2002 pp.161-167

adecuar medidas o técnicas tendientes a una rehabilitación para evitar la reincidencia y no sancionar con penas tan severas y trascendentales como es esta⁵⁷.

En México dentro de las prisiones diariamente vemos corrupción, hacinamiento, falta de programas para una adecuada rehabilitación o reinserción puesto que se encuentran aislados de donde en algún momento volverán a reintegrarse. Así mismo nos enfrentamos con custodios que carecen de capacitación y que en muchas de las ocasiones cometen abusos tanto en los internos, así como con sus familiares de estos, pidiéndoles dinero para dejar entrar celulares, comida y productos que simplemente están prohibidos tener dentro de los centros de reinserción social.

El problema se viene arrastrando de décadas, por falta de autoridad por parte del gobierno para enfrentar la situación dentro de las cárceles, puesto que se han prestado a cuestiones de corrupción para beneficiarse y ha logrado crecer las cuestiones de la violencia dentro de las cárceles con el crimen organizado, dando pie al inicio de autogobiernos, donde manipulan a internos y mismas autoridades, donde de no cumplir con los requerimientos solicitados, se vuelve un infierno para los involucrados (autoridad, interno y familia).

Iniciándose todo este proceso de vulneraciones de derechos humanos, desde las mismas agencias del Ministerio Público, policía de investigación criminal y policías estatales o municipales, tendientes a actos de corrupción y vulneración de derechos humanos, al estar ingresados en celdas deplorables, sucias, malolientes, entre otros factores inhumanos.

Posteriormente nos encontramos con los jueces de control, que derivado de la reforma constitucional de la justicia penal en el 2008 y la creación de un único código nacional de procedimientos penales, en donde la última finalidad por parte de los

⁵⁷ Mario Luis Fuentes conversa con la Licenciada Edna Jaime, directora de México Evalúa y el Licenciado Andrés Aguirre Aguilar, tercer visitador de la CNDH sobre la ausencia del respeto a los derechos humanos que guarda el Sistema Penitenciario mexicano https://www.youtube.com/watch?v=zFzFZs1D9_c fecha de búsqueda 20 de junio de 2018

jueces es la aplicación de la prisión, pero al parecer no ha quedado clara esta cuestión en muchos funcionarios del poder judicial, puesto que sin fundamento ni argumento alguno basándose única y exclusivamente en su facultad de juez, imponen como medida cautelar la prisión preventiva, en tanto se lleva a cabo su procedimiento, vulnerando ahí en primer término el principio de presunción de inocencia y pro persona, señalado y plasmado en tratados internacionales donde México es parte y que no atienden al principio de convencionalidad, puesto que con las tendencias actuales judiciales deben aplicar el mayor beneficio a la persona que enfrenta un proceso respetando la dignidad humana en todo momento⁵⁸.

Vemos que dicha reforma solo ha quedado en teoría, puesto que lo señalado en el artículo 18 constitucional nos refiere que el sistema penitenciario en la reinserción social estará basado en el trabajo, deporte, educación, la salud, basados en el respeto de los derechos humanos, pero no pueden estar basados en este mismo, si las autoridades penitenciarias no saben cómo aplicar o como tratar a las personas reclusas y desde su ingreso aun careciendo de sentencia condenatoria, son tratados como las peores personas y son tratadas como lo peor que pueda existir en el planeta y son mezcladas con los demás internos.

Es tan grave, la descomposición social dentro de los centros penitenciarios, que la autoridad poco ha podido hacer actualmente para controlar el autogobierno, la corrupción, el hacinamiento, la falta de personal médico, psicológico, trabajo social, entre otros y que son cuestiones necesarias para controlar este lado de personas que si bien es cierto han cometido ilícitos, pero también no dejan de tener garantizados el respeto a sus derechos humanos.

Ante tales cuestionamientos México, necesita una reforma integral penitenciaria urgente, en donde pueda curar de fondo al enfermo a efecto de que no incurra de nueva cuenta en la comisión de nuevos actos ilícitos más graves.

⁵⁸ Benítez Núñez, Christian. *Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad*. Editorial Fontamara. México. 2014 pp. 71-92

Es por ello que desde 1957, se han estado luchando por este tipo de respeto a los derechos humanos de los sentenciados o de las personas que se encuentran en reclusión como se plasma en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, mismas que fueron aprobadas por la comisión interamericana de derechos humanos en el 2008, pasando 51 años para que México pudiera tener jurídicamente beneficios para sus internos.⁵⁹

Aduciendo que con estos avances jurídicos, México, requiere como ya se mencionó de un cambio en su sistema penitenciario real, que evite las vulneraciones que hasta este momento se han llevado a cabo y que han provocado en muchas de las ocasiones que los mismos internos quieran terminar con su vida dentro de la reclusión, por los trataos degradantes que sufren en prisión y no solo es la pena que fue impuesta por un tribunal, sino sufre una doble o triple pena, puesto que la sociedad lo condena y los mismos internos integrantes de autogobiernos, lo laceran o violentan imponiéndole penas a ejecutar dentro de las penitenciarías.

Dentro de las violaciones a derechos humanos que se tiene información con base a los estudios realizados por la comisión nacional de derechos humanos 2017, a nivel nacional e internacional, es referente a los alimentos que se les proporcionan, puesto que se argumenta que son de poca calidad, el agua está en malas condiciones y que derivado de esta situación han enfermado, derivándose otra vulneración en la falta de medicamentos para restablecer su salud.

La higiene es otro grave problema dentro de la mayoría de los centros penitenciarios, no existen regaderas por la falta de mantenimiento, consecuencia de esto, que han generado enfermedades en la piel que derivan a consecuencias mayores y no garantizan en ningún momento el derecho a su salud al tenerse que enfrentar a dormitorios, celdas, baños, regaderas, cocinas, en mal estado de higiene, derivando también en enfermedades de la piel infecto-contagiosas,

⁵⁹ González Chevez, Héctor y otro. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. Necesidad de regular el procedimiento en México para el cumplimiento de sentencias emitidas por organismos supranacionales protectores de derechos humanos. Editorial Fontamara. México. 2014 pp. 95-97

pudiendo crear epidemias y contagios a sus familiares en la visita y crear un problema mayor de salud fuera de la población penitenciaria.

El hacinamiento, es otro de los grandes problemas que encontramos en los centros de reclusión y que vulneran los derechos humanos de los internos a un adecuado espacio en donde puedan estar y dormir, derivado de la sobrepoblación, puesto que aproximadamente en una celda habitan 30 internos donde tienen que pagar por cama o espacio para pernoctar.

Los tratos crueles e inhumanos, plasmados claramente en la constitución que son violatorios de derechos humanos y que se practican por parte de las autoridades día a día dentro de los reclusorios a aquellos internos que no acatan las ordenes de los lideres o de los custodios y que se ven sobrepasada la seguridad física y emocional de los internos en las mencionadas tumbas o celdas de castigo, viviendo así una violación a derechos humanos totalmente sin que pueda mejorarse estas cuestiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) ha establecido que “la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”⁶⁰.

Existe una deficiencia referente a las cuestiones de las actividades laborales y las cuestiones para la capacitación del mismo, como lo ha señalado en la reforma constitucional de 2015 en atención al cambio penitenciario que la reinserción social será basada en el trabajo y capacitación, negando así un derecho que tienen los internos para rehabilitarse.

Resaltando la importancia de la falta de derecho a la salud médica, puesto que la mayoría de los penales en nuestro país, carecer de condiciones materiales, equipamiento y médicos, que puedan darle a los internos los primeros auxilios o

⁶⁰ Curso en línea el sistema penitenciario impartido por la comisión nacional de derechos humanos https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2698/mod_resource/content/7/DIGNIDAD/acordeon.html fecha de búsqueda 20 de junio 2017.

curaciones básicas o peor aún no existen medicamentos para personas que tienen problemas con diabetes, hipertensión, cero positivas, u otras enfermedades crónicas degenerativas, siendo que si bien es cierto se encuentran recluidos por una conducta antisocial que llevaron a cabo, pero también lo es que el hecho de negarles el suministro a la salud no contempla la compurgación de la pena.

Sin embargo, en México debemos proponer alternativas de políticas criminales tendientes a mejorar los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios, evitando así la problemática que en líneas anteriores se ha hecho mención, puesto que el hecho de que una persona se encuentra privada de su libertad no significa que las leyes y normas internacionales y nacionales, no protejan la integridad de persona y se le dé trato digno por humanidad.

De ello se derivan mecanismos alternos a la solución de controversias en el área del sistema penitenciario, donde la víctima y el interno tengan un ganar-ganar en todos los aspectos, puesto que la víctima será resarcida del daño y el interno lograra una reinserción a la sociedad de forma segura y sin violencia, como lo han señalado en la reforma de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en donde la facultad para otorgar beneficios y solucionar conflictos entre las partes las tiene a través del juez de ejecución, que será una figura primordial para poder empezar a remediar las graves violaciones a los procedimientos y a las condiciones de vida en los penales.

Dentro de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias⁶¹, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶², han puesto ciertos candados a las partes a efecto de poder llevar a cabo procedimientos con mecanismos alternos de solución de conflictos, dejando de lado por parte de los aplicadores del sistema, lo señalado tanto en el artículo 17 de la constitución mexicana, como en los tratados internacionales, donde debe prevalecer la voluntad

⁶¹ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias. Diario oficial de la federación de fecha 29 de diciembre de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf fecha de búsqueda 21 de junio de 2017.

⁶² Código nacional de procedimientos penales. Diario oficial de la federación 17 de junio de 2016 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf fecha de búsqueda 21 de junio de 2017

de las partes en caso de querer llegar a un acuerdo de paz entre estos y así evitar procesos engorrosos que vulneren garantías de ambos.

Es por ello que los derechos humanos son aquellos sustentados en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. El respeto hacia los derechos humanos es un deber que corresponde a todos y todas.

Los derechos humanos crean un mayor auge a través de la reforma constitucional del 2008 puesto que estos retoman lo plasmado constitucionalmente y que vendría siendo las garantías individuales, a lo que se desprenden los derechos esenciales de cada ciudadano mexicano o persona que se encuentre en territorio mexicano, quienes, a través de los derechos humanos respaldados por la constitución, pueden ejercer libremente su actuar sin violentar ni vulnerar el derecho ajeno.

Toda persona sujeta a proceso penal tiene derecho a que se le presuma su inocencia⁶³ (principio de presunción de inocencia) mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva y que han sido sentenciadas, deberán estar detenidas en lugares distintos de aquellos que fueron sentenciados a prisión.

Pues bien, los derechos humanos necesitan una visión más fresca e integral. Lejos de las discusiones meramente conceptuales, nos parece que la perspectiva tiene que ser conducida desde la manera en que los derechos a los seres humanos son vividos cotidianamente, y los distintos modos o mecanismos con que son asegurados.

A la fecha como ya se plasmó existen organismos no gubernamentales protectores de los derechos humanos, que se encargan de reunirse o asociarse con otras organizaciones o asociaciones no lucrativas a efecto de poder exigir al Estado, la

⁶³ Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial, medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, Ed. Flores editor distribuidor, México, 2010 pp. 85-90

protección y la garantía de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, como lo son los observatorios penitenciarios.

En el Estado de Morelos, encontramos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual está regulada por lineamientos y acuerdos que beneficien en todo momento a la sociedad y que cuenta con un grupo de visitadores, los cuales se encargan de realizar las investigaciones de todas y cada una de las quejas presentadas, así como tratar de dirimir las controversias entre autoridad y particulares, aplicando así métodos de solución de conflictos derivados de alguna violación a derecho.

Encontrando sedes de oficinas como en Jojutla, Cuautla, Cuernavaca, Xochitepec, donde actúan de forma legal ante violaciones de derechos humanos y mismo personal de la dependencia se encarga de la divulgación y propagación de medios informativos y electrónicos para dar a conocer todos y cada uno de los derechos con que goza con el simple hecho de ser humano.

Velando en todo momento por un adecuado desarrollo humano⁶⁴ a efecto de que el ser humano pueda desplegar en plenitud su esencia y gozar de todos y cada uno de los derechos humanos que prevén las normas nacionales e internacionales para mejorar su crecimiento personal y motivarlo a reflexionar para alcanzar un mejor nivel de vida.

1.4.1 Principio *pro homine*

Dentro de los derechos humanos que ya se señaló en el apartado anterior se resaltara el principio *pro homine* que a grandes rasgos consiste en aplicar el mayor beneficio al ser humano por cuanto a la aplicación de la norma.

⁶⁴ Córdoba Vianello, Lorenzo. La participación ciudadana como derecho político y eje del desarrollo humano. Instituto nacional electoral. Colección apuntes de la democracia. México. 2014 p. 44

*“...En junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Este decreto modificó, entre otros, el artículo 1º constitucional, mediante la incorporación del principio pro homine...”*⁶⁵

Este principio fue incorporado en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El principio *pro homine* ha sido definido por la doctrina como un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia nacional mediante una tesis aislada de rubro “*Principio pro persona. El contenido y el alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquel.*”⁶⁶ El principio *pro homine* es un criterio que anuncia todo el derecho humano, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia en beneficio de a quien se le aplica, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

⁶⁵ Decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 de fecha 21 de junio de 2017

⁶⁶ Principio pro persona. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquel. Semanario judicial de la federación y su gaceta; décima época, libro v, febrero 2012, tomo 1, p.659

Esta pauta se encuentra consagrada positivamente. Así, en general, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos.

El principio *pro homine*, debe aplicarse por cuanto a los mecanismos de solución de controversias en materia penitenciaria, puesto que es un derecho que les asiste a ambas partes y que les beneficia de igual manera, por cuanto a la medida y acuerdos que se adopten al momento de celebrar los acuerdos reparatorios.

Este principio se encuentra contemplado en los tratados internacionales, como lo es el pacto de san José de costa rica y el tratado de los derechos civiles y políticos, donde como ya se analizó, la norma al momento de aplicarse, debe aplicarse la de mayor beneficio para la persona, luego entonces a través de los mecanismos de solución de conflictos relacionado con este principio es la puerta para poder operar con esta propuesta en beneficio del interno y de la víctima⁶⁷.

1.4.2 La importancia de la voluntariedad y flexibilidad

Uno de los elementos más importantes a desarrollar en esta investigación es la cuestión de la voluntariedad de las partes a someterse en los mecanismos de solución de conflictos en materia penitenciaria, puesto que es un derecho que les plasma la ley en materia de mediación el cual los rige, puesto que a voluntad de estas deberán buscar soluciones a fin de conseguir la solución de su conflicto.

⁶⁷ Bautista Jiménez, Rodolfo. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. El principio pro persona en la implementación del control difuso de convencionalidad por los jueces nacionales. Editorial Fontamara. México. 2014 pp. 115-120

Al momento en que el facilitador tenga primer contacto con las partes les deberá hacer ver el derecho de voluntariedad que les asiste y que no deberán sentirse coaccionadas u obligadas a llevar a cabo los mecanismos de solución de controversias penitenciaria. La legislación actual que afecta a la Mediación en asuntos penales, tienen como conclusión común que son cuatro los principios básicos y rectores de todo proceso de mediación en cualquiera de sus disciplinas o especialidades: voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.⁶⁸

No cabe duda que los cinco principios rectores de la mediación son de vital importancia para que ésta se lleve a cabo de una forma eficaz y eficiente, desplegando todos sus efectos de solución de los que pueda valerse el facilitador a la hora de la redacción del acuerdo.

Pero sin restar importancia a cada uno de ellos, es la voluntariedad, el principio que alcanza una mayor notoriedad y trascendencia en el proceso de mediación, ya que la falta de esa voluntariedad, de esa libertad de acudir y de participar en el proceso de solucionador de conflictos supondría de facto una nulidad de todo el proceso ya que las partes o alguna de ellas no está actuando de forma libre.

La voluntariedad, como una característica fundamental del acto humano, entendido este como aquellos actos que procede de la voluntad deliberada del sujeto y que por lo tanto los realiza de una forma libre, voluntaria y con conocimiento. Cuando el sujeto entiende lo que quiere y/o desea y debate si puede disponer de él o no, la voluntad se inclina hacia su posición identificada o bien procede a su rechazo⁶⁹.

Cuando la persona alcanza ese equilibrio entre entendimiento y voluntad, alcanza a su vez esa plenitud de responsabilidad sobre sus actos. Para que el proceso de

⁶⁸ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias. Diario oficial de la federación de fecha 29 de diciembre de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf fecha de búsqueda 21 de junio de 2017.

⁶⁹ Bardales Lazcano, Erika. *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. Teoría y práctica. Editorial Flores. México. 2017 pp. 60-61

mediación pueda ser desarrollado, necesita del concurso de las partes, los afectados por el conflicto y el mediador o solucionador de los mismos. Pero ese concurso ha de ser voluntario, sin coacciones ni obligaciones que cercenen el derecho libre y voluntario de participar en este proceso.

Voluntariedad libre en el proceso de mediación, donde las partes de forma voluntaria traten de mejorar la comunicación entre miembros de la familia, reducir conflictos entre las partes, alcanzar acuerdos amistosos, en definitiva se soluciona el problema planteado de origen, esta voluntad se encuentra ya plasmada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al ser un eje rector la voluntad de las partes en caso de solucionar conflictos son que las autoridades interfieran con procedimientos que interfieran la libre decisión de los intervinientes..

Dos principios afectan de forma única a la función que desarrolle el mediador: la imparcialidad y la neutralidad, siendo la confidencialidad común a las partes, tanto al mediador como a los sujetos afectados por el proceso mediador. Por lo tanto, a juicio de esta parte, es la voluntariedad dentro de los principios rectores anteriormente citados, el que adquiere mayor preponderancia en una posible escala de graduación de los mismos.

Si en un proceso de mediación, alguna de las partes carece o adolece de esa voluntariedad, quedaría ya viciado desde el inicio el procedo mediador, ya que su presencia o participación en el proceso sería fruto de coacción y/o de obligación, estando el proceso mediador viciado desde su inicio al ser conculcado uno de sus principios rectores como es la voluntariedad. Esa falta de voluntariedad supone la inexistencia o conculcación del principio de buena fe sobre el que se debe de desarrollar el proceso y si se alcanza, la solución al conflicto.

La voluntariedad configura una serie de garantías mínimas del procedimiento mediador, que a su vez ha derivado en su consideración no sólo ya como principios básicos sino como elementos que constituyen la esencia del Código deontológico que ha de prevalecer en los profesionales mediadores⁷⁰.

Esta voluntariedad, que a su vez articula un proceso voluntario, donde cada una de las partes se ha de responsabilizar de los que deseen y del acuerdo que se haya alcanzado y que da por finalizado el litigio planteado.

La falta de voluntariedad o que esta se vea afectada por vicios ocultos que elimine el carácter libre que le es propio, afecta de forma directa a la validez del consentimiento en el acuerdo alcanzado. El vicio en la voluntariedad se traslada al consentimiento del acuerdo o solución alcanzada, restándole y anulando la propia validez del consentimiento, ya que en este caso tal acuerdo no refleja la voluntad real de las partes. Si se pretende garantizar la validez de los consentimientos, debemos de garantizar o preservar la voluntariedad de las partes en el proceso.

Una voluntariedad marca no solo el inicio del proceso (donde el mediador adoptará las medidas que considere oportunas para asegurarse de que las partes afectadas den su consentimiento al acuerdo con pleno conocimiento de causa), sino también en su finalización, aunque no se haya alcanzado solución al conflicto planteado, y que de forma clara recoge el Código, donde reconoce la voluntariedad de cualquiera de las partes para abandonar el proceso de mediación en cualquiera de la fase en la que se encuentre.⁷¹

⁷⁰ Azpeitia Ponce, Araceli. *Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conocimiento indispensable para el abogado actual*. Editorial Flores. México 2017. p. 30

⁷¹ Maujo Iglesias, Graciano Amador, *La voluntariedad en el proceso de mediación* <http://www.gracianomaujoiglesias.es/news/la-voluntariedad-en-el-proceso-de-mediacion/> búsqueda 13 de mayo de 2017

La voluntariedad tenemos que aplicar el lenguaje de la ciencia, es decir los enunciados de la ciencia son lógicos y empíricos.⁷² Por ende nos llevan de la mano para lograr todos y cada uno de los objetivos que los facilitadores logren con las partes.

Así también tenemos a la flexibilidad como otro elemento en los mecanismos de solución de controversias, puesto que, para las partes al momento de proponer soluciones, deben estar en condiciones de aceptar o amoldar esas consideraciones a razón de poder acatar en todo momento cabalmente ese acuerdo que se plasma, con la condicionante que al momento de incumplimiento del mismo se estaría revocando y cancelando el mismo.

1.5. Nuevos paradigmas restaurativos del siglo XX

El término “Justicia Restaurativa” fue acuñado por primera vez en 1977 por Albert Eglash que distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa. Los dos primeros tipos se enfocaban en el acto criminal y negaban la participación de la víctima en el proceso y una participación pasiva por los ofensores⁷³.

La tercera forma, es decir la restaurativa se enfoca en reparar el daño causado por el acto criminal, envolviendo a las partes en el proceso. La Justicia Restaurativa (JR) proporciona una oportunidad para que el ofensor y la víctima reparen la relación, es decir entren en un proceso de reconciliación.

“...Otro enfoque teórico que sería ampliado por el autor H. Bianchi, un criminólogo Holandés, fuerte crítico del sistema penitenciario y que afirmó: “Hay mejores maneras de lidiar con los criminales de la sociedad que ponerlos detrás de las rejas”, al mismo tiempo que propuso que el actual sistema retributivo no permite la reconciliación, argumento que se basa en el modelo conceptual de referencia del “Tsedeka”, un concepto de justicia rescatado por el autor del sistema jurídico hebraico...”⁷⁴

⁷² González Ibarra, Juan de Dios y/o, *Filosofía Jurídica*, México Porrúa. 2013 p. 43

⁷³ Bardales Lazcano, Erika. *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. Teoría y práctica. Editorial Flores. México. 2017 p. 138

⁷⁴ Da Cunha López, Teresa María Geraldés y otro. *Justicia restaurativa y mediación comunitaria*. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia. Letras jurídicas. Numero 29 enero-junio 2014. <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf> fecha de búsqueda 23 de junio de 2017

Por cuanto a las recientes reformas del sistema carcelario holandés en el año 2013, como este nuevo paradigma ha sido productivo en la reducción de las sentencias y en el cierre de muchas estructuras prisionales. Retomando la vía abierta por Zehr, Ashworth y Von Hirsch, Van Ness defendió el argumento de que el cambio del paradigma de justicia podría introducir valores esenciales al sistema, ya que el crimen era más que una simple ruptura a la ley puesto que causaba múltiples lesiones a la víctima, a la comunidad e incluso al mismo ofensor.

El mismo autor, propone entonces que la Justicia Restaurativa y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) proporcionan un marco teórico de referencia, el cual puede reconciliar los conflictos humanos.⁷⁵

El autor John Braithwaite fue el primero en introducir la idea de la “Pena Restaurativa”. Su trabajo consistió en demostrar que la práctica judicial actual crea una pena que estigmatiza y que este estigma se queda con el individuo para allá del tiempo definido en la sanción.

En particular distingue dos tipos de pena:

- a) la que desintegra lazos morales entre el ofensor y la comunidad y;
- b) la pena reintegradora que fortalece la moral entre el ofensor y la comunidad. La estigmatización aumenta el crimen, pero la pena reintegradora lo disminuye, además el ofensor debería tener la oportunidad de reintegrarse a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley, por consiguiente, el ofensor debe expresar su remordimiento de su conducta, disculparse con la víctima y reparar el daño causado por su crimen.

⁷⁵ Da Cunha López, Teresa María Geraldés y otro. *Justicia restaurativa y mediación comunitaria*. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia. Letras jurídicas. Numero 29 enero-junio 2014. <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf> fecha de búsqueda 23 de junio de 2017

Wesley Cragg comparte con Braithwaite la noción de que el procedimiento formal es importante y con la reforma de derechos otorgará un proceso que promueva a los ofensores a aceptar su responsabilidad. Cragg estaba a favor de la justicia formal no antitética, es decir justicia con valores restaurativos como: el perdón, entendimiento, compasión, sanación y restauración⁷⁶.

El autor Montero Zendejas⁷⁷ refiere la importancia de los nuevos paradigmas en el siglo XX, en razón del crecimiento de la globalización en muchos de los ámbitos más importantes, por ende es necesario tener una visión más cosmopolita e internacional, en razón de la relevancia que se va adquiriendo y más aun con las nuevas tendencias referentes a este tipo de impartición de justicia que es la justicia a través de la mediación.

Hoy en día el término de Justicia Restaurativa es usado en un contexto de justicia criminal⁷⁸, se referirse a cualquiera de estos cuatros programas:

- a) Mediación víctima-ofensor;
- b) Conferencia de grupos de familia,
- c) Círculos de sanación y sentencia
- d) Nodos de restauración comunitarios.

La justicia restaurativa tiene como finalidad principal reestablecer la paz social; pero durante el proceso de restauración de las relaciones sociales, violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado y la comunidad en la solución del conflicto penal.⁷⁹ El cambio de

⁷⁶ Da Cunha López, Teresa María Geraldés y otro. *Justicia restaurativa y mediación comunitaria*. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia. Letras jurídicas. Numero 29 enero-junio 2014.

<http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf> fecha de búsqueda 23 de junio de 2017

⁷⁷ Montero Zendejas Daniel. *La lucha de clases en el imperialismo de la globalización*. Porrúa. México. 2005 pp. 205-206

⁷⁸ Azpeitia Ponce, Araceli. *Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal*.

Conocimiento indispensable para el abogado actual. Editorial Flores. México 2017. Pp. 61-67

⁷⁹ Meza Fonseca, Emma. *Hacia una justicia restaurativa en México*.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>

paradigma a la justicia restaurativa busca una reinserción en la sociedad, donde el ofensor busca el restablecimiento de tejidos que pudo romper al cometer el acto delictivo⁸⁰. Argumento reforzado por Manuel Gallego Díaz⁸¹. A su vez, se analiza la implantación de la Justicia Restaurativa en España, concibiéndola como una forma alternativa o complementaria según el país del que se trate, siendo los métodos:

- a) *la mediación penal que consiste en que las partes dialoguen y puedan llegar a un acuerdo para la reparación del daño causado a la víctima procurando su satisfacción emocional y,*
- b) *la mediación penitenciaria, que consiste en que los reclusos puedan resolver sus diferencias e intentar buscar una solución consensuada. Ambos métodos se basan en los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, la oficialidad y la gratuidad y se desarrollan en pasos operativos bien determinados “fase acogedora”, “fase de encuentro dialogado” y finalmente “toma de acuerdos”⁸².*

Por ende, la justicia restaurativa sería de gran avance para el presente trabajo, puesto que permite tener lineamientos para trabajar el facilitador con el perdón y el acuerdo de la reparación de daño en ambas partes, puesto que sensibiliza a la emisión de hecho delictivo a que reflexione y recapacite del daño que ha cometido a la sociedad y a la víctima la sensibiliza para poder perdonar a quien lesiono su bien jurídico tutelado.

1.5.1 La mediación penal a la reforma de 2008

Para el autor Cabrera Dircio la mediación penal es un medio alternativo de la resolución de controversias donde las partes con una intervención mínima del Estado y un facilitador, son los que de manera directa y racional participan cuando se ha producido un delito o falta, que permite la restauración de los daños infligidos,

⁸⁰ Valverde Berrocoso, Jesús *Algunas consecuencias de la Cárcel*, J. (2011). Año 61 numero 973 p. 20 "" . Revista: Critica [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2017] . http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rcel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf

⁸¹ Gallego Díaz, Manuel. *“Alternativas al sistema penitenciario”*. Revista: Critica 2011 Año 61 numero 973 pp. 25-28 [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2017]

⁸² Da Cunha López, Teresa María Galdes y otro. *Justicia restaurativa y mediación comunitaria*. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia. Letras jurídicas. Numero 29 enero-junio 2014. <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf> fecha de búsqueda 23 de junio de 2017

cuyo objetivo es buscar el acuerdo en que las partes implicadas satisfagan sus pretensiones y restablezcan la seguridad y tranquilidad de los involucrados.⁸³

Este tipo de mediación permite acercar a las partes a los puentes de comunicación que llevan a la protección y reparación del daño material o moral a la víctima y ser un mecanismo de reinserción social del delincuente. En el proceso entre autor y víctima, ambas partes obtienen unos beneficios claros, de aquí se desprende que el autor puede evitar la continuación del proceso judicial, o sometimiento a una sanción judicial, administrativa o privativa de la libertad. La víctima se ve resarcida de los daños sufridos, ya sea material o moral, recuperando el sentimiento de seguridad y los problemas asociados a la victimización secundaria⁸⁴.

Siendo así que la mediación penal es una solución que nos puede ayudar a mediar el conflicto de origen entre las partes a través de cuestiones de sanación por cuanto a perdón y reparación del daño, evitando así tener un alto índice de sentenciados y procesados en reclusorios que causan multifactores problemáticos dentro de las cárceles en México.

La principal finalidad que persigue este método alternativo de justicia es la de alcanzar la solución más justa posible a un conflicto originado por la comisión de un delito, que, según los defensores de este proceso, es la reparación del daño causado a la víctima, en lugar del castigo del autor del hecho, como sucede en el vigente sistema de justicia penal. Al focalizar la atención en la reparación a la víctima por el daño sufrido, y no en la condena del autor del acto delictivo, la mediación penal otorga una participación activa tanto a la víctima como al autor del hecho... En relación con la víctima, dicha participación activa se garantiza no sólo en el devenir del proceso, sino en la toma de decisiones en cuanto al tipo de prestación/ reparación/resarcimiento que deba realizar su agresor. Al mismo tiempo, se otorga

⁸³ Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Coyoacán, México, 2014 pág. 163

⁸⁴ Perulero García Diana, *Mecanismos de viabilidad para la mediación en el proceso penal en mediación resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, pp., 455-457

al infractor la posibilidad de mostrar su arrepentimiento por el acto cometido, comprender el daño causado y, como elemento esencial, realizar los actos pertinentes y dirigidos a la reparación del mismo, en lugar de permanecer en silencio y aceptar la imposición de un castigo que no tiene, necesariamente, finalidad reparadora a la víctima.⁸⁵

Por último, también será beneficiosa la mediación penal para el cumplimiento de la condena, puesto que la participación en un programa de mediación será valorada positivamente por las instancias administrativas judiciales de cara a permisos, tercer grado o libertad condicional.⁸⁶

Con esta reforma se crean procedimientos o mecanismos tendientes a desjudicializar los procesos en todos los ámbitos legales, a efecto de resolver los conflictos que se vienen suscitando día con día y que ayudan a las partes involucradas en el problema a resolver estos sin la necesidad de acudir a Juzgados a esperar que un impartidos de Justicia pueda resolver dichos conflictos.

Los métodos de solución de controversias también son conocidas como MARC por sus iniciales de (Métodos Alternos de Resolución de Controversias) y dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias, nos señala en su artículo primero que "...tiene como finalidad propiciar, a través del dialogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo"⁸⁷.

⁸⁵ Cuadrado Salinas, Carmen. *La mediación ¿una alternativa real al proceso penal?* Revista electrónica de ciencia penal y criminología núm. 17-01 <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf> fecha de búsqueda 30 de junio de 2017

⁸⁶ Montero Hernanz, Tomas, *La mediación penitenciaria* <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2746> fecha de búsqueda 30 de junio de 2017.

⁸⁷ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal ob. Cit.

Para el autor Ma Guadalupe Márquez Algara las MARC la define como "... son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitado entre partes con un problema de intereses".⁸⁸

Dichos métodos consisten en la mediación, conciliación, negociación, arbitraje, entre otros cada una se irá desarrollando y analizando sus características dentro del marco legal penal, aplicables al caso concreto de cada procesado o sentenciado a efecto de brindar un beneficio en común tanto a la víctima como al imputado o sentenciado, como se encuentra plasmado dentro del artículo 17 constitucional dentro de la reforma penal, destacando la relevancia de estos mecanismos como lo señala el autor Cabrera Dircio "...nos llevan a generar nuevas formas que den expectativas a la sociedad de que realmente se está trabajando en un proyecto eficaz que resuelva la problemática en materia de procuración y administración de justicia"⁸⁹

La mediación penal puede ser aplicada en este caso para delitos menores y a la fecha se aplica con la reforma del 2008, donde el fiscal o agente del Ministerio Público del fuero común o federal, llama a las partes y es remitida al departamento del Centro de Justicia Alternativa, a efecto de que a través de un grupo especializado de mediadores, pueda dialogar con las partes y puedan llegar a un arreglo conciliatorio amigable, donde ambas partes estén de acuerdo en los puntos controvertidos, esto es en cuando a la reparación del daño que se haya realizado, así como el compromiso de no volver a reincidir en dicha conducta ilícita. Llevado a cabo este acuerdo conciliatorio, es un medio eficaz para combatir el rezago, así como se le da celeridad y se cumplen con los principios rectores del sistema penal acusatorio, siendo que se evita judicializar una carpeta y se evita que una persona sea enviada a prisión.

⁸⁸ Márquez Algara Ma Guadalupe, *Medios alternos de solución de conflictos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2013 p. 1587

⁸⁹ Cabrera Dircio, *Estado y justicia alternativa*. Ediciones Coyoacán S.A. de C.V. México. 2012 Pág. 14

El proceso de este tipo de mediación es que hace responsable a las partes, rehabilita, es un proceso de reflexión, La mediación trata la culpa y fomenta el autocontrol previniendo la reincidencia.⁹⁰

Esta mediación el propósito es generar compromisos por ambas partes y lo importante es destacar que ambas partes estén de acuerdo y en condiciones y posibilidades de poder celebrarlo tal y como fue pactado entre la autoridad mediadora correspondiente, a efecto de que este compromiso sea de carácter permanente y duradero.

Por ende, es importante mencionar que la cultura de la paz es importante puesto que “será mejor y mucho más satisfactorio un acuerdo entre las partes que un litigio largo prolongado y costoso que resulte en una sentencia que satisface solo a uno”⁹¹

La mediación penal, entonces la podemos entender como el procedimiento mediante el cual personal especializado entabla una comunicación entre las partes involucradas (víctima-imputado) a efecto de que a través del dialogo se llegue a un acuerdo favorable para ambas personas sin la necesidad de llegar a un juicio donde una sola parte salga beneficiada. Sino que el beneficio sería tan grande en esta situación que, hasta el mismo Estado, saldría ganando en cuanto a las políticas públicas penitenciarias, puesto que se evitaría el tener que sufragar gasto en la manutención de un procesado dentro de la cárcel.

Para el maestro Fernando Martín Díaz mediación es un concreto medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola.

⁹⁰ Neumann, Elías. *Mediación y conciliación penal* Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997

⁹¹ Cabrera Dircio, Julio *Estado y justicia alternativa*. Ediciones Coyoacán S.A. de C.V. México. 2012 P. 95

Estos métodos los encontramos regulados dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal que fue publicada el 29 de diciembre de dos mil catorce. El cual en su artículo 21 nos menciona que se entiende por mediación “...Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes”⁹²

Existen tantos y diversos conceptos de mediación, que lo que podemos aterrizar es que conllevan siempre a personas, justicia y la satisfacción de sus necesidades, ventilando miedos, emociones, frustraciones⁹³, entre otros, por lo que se entiende a la mediación como un elemento más de justicia.

1.6 El centro de reinserción social

Por cuanto al Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, durante la supervisión a este centro se detectó que es importante enfatizar por cuanto a la temática sobre los aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno (hacinamiento, sobrepoblación y servicios para mantener la salud de los internos);

Se observaran aspectos que garanticen una estancia digna (condiciones materiales, equipamiento e higiene del área médica, cocina y comedores); condiciones de gobernabilidad (insuficiencia de personal); reinserción social del interno (deficiente integración del expediente técnico-jurídico de cada interno, clasificación entre procesados y sentenciados, actividades laborales y capacitación, acciones relacionadas con beneficios de libertad anticipada); grupos de internos con

⁹² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

⁹³ Gorjon y Sáenz. *Métodos alternos de solución de controversias enfoque educativo por competencias*. Segunda Edición. Universidad Autónoma de Nuevo León. México 2009 pp 97-98

requerimientos específicos (insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria). Dándole una calificación total de 6.34.

Por ende, como lo ha señalado previamente ya el Diagnostico de Supervisión Penitenciaria, uno de los mayores problemas de estas cárceles es la sobrepoblación, derivado de esto se genera un descontrol en los internos y un autogobierno que ya ha rebasado a la misma autoridad.

Por ello es necesario la aplicación de análisis a los expedientes técnico jurídico de cada interno a efecto de corroborar si a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflicto, y con la creación de acuerdos reparatorios, puede gozar del beneficio de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva o bien a la sanción de la prisión. Puesto que esta solución ayudaría a que los internos con delitos menores o que alcancen una medida diversa a la prisión, gocen de ese beneficio y no sean violentados ni vulnerados sus derechos humanos, cuestiones basadas en los análisis de las comisiones de derechos humanos especializados en materia penitenciaria.

I.6.1 Efectividad de la reinserción social en nuestro país

Para mediados de 1998 se empiezan a elaborar reformas como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que sustituye a la Ley de Normas Mínimas, en la cual el punto más relevante es realizar el tratamiento en externación, principalmente para los primeros delincuentes con penas menores a 7 años.

Es por ello que la efectividad que nos proporciona el sistema penitenciario en este momento es deficiente, por lo que se requiere un cambio integral ya que existe una sobrepoblación y toda una serie de problemas que han venido a complicar que el Estado pueda cumplir cabalmente con lo plasmado en sus leyes. Actualmente se está hablando de aproximadamente más de 20 000 internos en todos los reclusorios (varoniles y femeniles), por lo que los espacios de cada centro se han repoblado y

que existe un desabasto para esa rehabilitación integral dentro de las prisiones mexicanas.

El problema de la sobrepoblación penitenciaria se debe al endurecimiento del sistema penal, en el que se etiquetan más delitos como graves y por lo tanto genera una medida de seguridad rigurosa donde deviene la prisión preventiva. En datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁹⁴, establece que en el 54% de las cárceles mexicanas, el autogobierno se ejerce en su interior mediante la violencia entre los mismos internos.

Existen actualmente en México 359 prisiones y en ellas un poco más de 250 000 personas internas. Las peores cárceles se encuentran en los Estados de Nayarit, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo y Tabasco. Siendo así que la problemática es la falta de políticas públicas y de una adecuada estructura funcional penitenciaria. Ya que debido a la sobrepoblación penitenciaria esta ha venido en pique y es disfuncional y se han venido creando más hechos violentos dentro de los mismos centros de rehabilitación social.

Perdiéndose de vista el respeto por los derechos humanos, las políticas públicas concernientes a una rehabilitación práctica de los internos o de los sentenciados, una facilidad de medidas cautelares o preventivas para que la última ratio sea la aplicación de la prisión preventiva. Se deja de observar los ejes rectores sobre una adecuada aplicación de mecanismos diversos a la prisión como se plasma en la reforma penal.

A la fecha, la creciente cantidad de individuos que se encuentran relacionados con causas penales en diversos centros de reinserción social, estos se han vuelto totalmente deficientes, tanto en la capacitación de su personal, como de las instalaciones para poder llevar a cabo la rehabilitación social como lo ha sido ya

⁹⁴ Comisión Nacional de derechos humanos 2017 <http://www.cndh.org.mx/> fecha de búsqueda 31 de junio de 2017 tercera visitadora

señalado en el artículo 18 de nuestra carta magna. He por ello que es necesario existan lineamientos y ejes rectores eficaces y reales para que estos centros que ya en nuestra carta magna. He por ello que es necesario existan lineamientos y ejes rectores enérgicos y reales, para que estos centros que ya en nuestra era no son funcionales, puedan adoptarse nuevos mecanismos para la solución de controversias de tipo penal y una reclusión no sea la solución de esta, sino que como ya se ha analizado, la reclusión no corrige la conducta, sino la puede llegar a agravar.

Es por ello que Montero Zendejas⁹⁵, nos menciona que el Estado ha sido siempre un aparato desprendido de la sociedad y formado de un grupo de personas que se encarga de forma exclusiva de la tarea de gobernar, pero que en muchos casos, no gobierna para un beneficio en general, sino un beneficio en específico o en particular, dejando así rezagadas grandes áreas importantes como loes la de gobernar y administrar de buena forma el sistema penitenciario.

⁹⁵ Montero Zendejas Daniel. *La desaparición del Estado*. Miguel Ángel Porrúa. México. 1999 p. 281

CAPITULO SEGUNDO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ETAPA DE EJECUCIÓN

II.1. Generalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias en México

Una de las interrogantes que se han desarrollado dentro de los procedimientos penales, es el motivo del ¿por qué la necesidad de la aplicación de algún tipo de mecanismo alterno para poder solucionar las controversias en cualquier aspecto de nuestra vida cotidiana? pero esta cuestión no es tan nueva como se ha venido manejando en México, puesto que, desde épocas muy remotas, las decisiones que debían seguirse o regirse en una determinada comunidad eran guiadas por las personas más viejas o llamadas sabias, donde orientaban o facilitaban la comunicación de las personas que se encontraban en conflicto, para llegar a una solución y así evitar en cualquier situación el origen de un nuevo conflicto.

Por mecanismos debemos y tenemos que entender, la infinidad de soluciones para dar por terminado un conflicto⁹⁶ entre dos o más partes, las cuales podrán decidir de forma alterna, entre uno o más mecanismos que puedan ser aplicados para solucionar la problemática originada, dándole así un fin o una solución a su controversia. En México, conforme a lo señalado en la carta magna, empiezan los estados a través de su soberanía, a autorregular estos criterios de soluciones pacíficas, empezando con el Estado de Chiapas con la ley para el dialogo, la conciliación y la paz digna, promulgada en marzo de 1995⁹⁷, ley que se creó a efecto de que a través del dialogo y la paz, se tuvieran resultados exitosos derivados de los conflictos armados de 1 de enero de 1994.

⁹⁶ Fierro Ferraez Ana Elena. *Manejo de conflictos y mediación*. Oxford. México 2012 pp 15-19

⁹⁷ Ley para el dialogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas. Periódico oficial del Estado de Chiapas de 11 marzo de 1995 consultado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4870662&fecha=11/03/1995 fecha de búsqueda 03 de julio 2017

Haciendo énfasis, que, en diversas materias, se encuentra ya inmersa dentro del procedimiento etapas, como lo es la de conciliación, viéndolos en materia civil, familiar, laboral, entre otras, puesto que el propósito final de estas audiencias, es que las partes lleguen a un arreglo, evitándose así juicios largos y costosos, donde los jueces proponen a las partes llegar a arreglos conciliatorios en relación con las diferencias que aducen en los juicios.

En el mes de abril de 2014 en el Estado de Quintana Roo⁹⁸, tuvo su última reforma la ley de justicia alternativa, a razón de crear métodos y medios alternativos entre los particulares para que pudieran solucionar sus controversias sin necesidad de acudir a tribunales, mecanismos que fueron llevados a cabo mediante la conciliación, mediación y arbitraje.

Por su parte el Estado de Baja California sur, Estado de México y Ciudad de México, surgen con esta nueva propuesta y alternativa de solucionar sus conflictos, con apoyo del poder judicial en el año 2001, donde crean cada entidad federativa antes citada, su propio centro de mediación.

Es imperioso resaltar, que el Estado de México en el año 2003, crea el Centro de Mediación y Conciliación incorporado al poder judicial y que actualmente cuenta con más de ocho centros que operan eficaz y eficientemente, mismos que regulan su servicio a través de la mediación y conciliación extrajudicial, con la capacitación de mediadores privados.

Se destaca entre otros Estados a Guanajuato, Estado que cuenta con una Ley de Justicia Alternativa desde mayo de 2003, donde se aplica de manera general para todas aquellas personas que quieran concurrir a dichos centros a dirimir sus controversias de una forma pacífica, de forma auto compositiva, siendo que una de

⁹⁸ Ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo de 7 de abril de 2014 consultada en. <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/quintana-roo-ley-de-justicia-alternativa.pdf> fecha de búsqueda 3 de julio de 2017.

las problemáticas que aún se enfrenta dicho Estado, es que estos procedimientos aún siguen llevándose en sedes judiciales, siendo que en un futuro, las partes o participantes de los mecanismos alternos de solución de controversias, tengan la capacidad de poder solucionar sus problemáticas fuera de toda regulación judicial de forma ordenada y pacífica.

El Estado de Morelos hasta el año 2004, promueve su modificación a la ley sustantiva, creando así la figura de la conciliación, etapa que se manejó desde la llamada averiguación previa, hoy carpeta de investigación, hasta la instrucción, hoy llamado auto de apertura a juicio o antes de formular conclusiones.

En el año 2005 el Estado de Durango es caracterizado por la creación de su Ley de justicia alternativa, donde se destacan los principios rectores como voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad y buena fe, se establece la diferencia entre la mediación y la conciliación, así como que hace énfasis en que todo aquello que permita transacción podrá considerarse como mecanismo alternativo de solución de controversia

En México, se cuenta con un régimen convencional sólido, como es la CNY58 (Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de fecha 10 de junio de 1958)⁹⁹ y el CP75 (Convención interamericana de arbitraje comercial internacional, 30 de enero de 1975)¹⁰⁰; la primera solo regula la ejecución, la segunda la ejecución y procedimiento.

En los tratados internacionales comerciales celebrados en Ottawa el 11 y 17 de diciembre de 1992, Ciudad de México el 4 y 17 de diciembre del mismo año y Washington D.C 8 y 17 de mismo mes y año, entrando en vigor en los multicitados

⁹⁹ Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras consultada en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf> fecha de búsqueda 02 de septiembre de 2017

¹⁰⁰ Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional consultado en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B35_arbitraje_comercial_internacional.asp fecha de búsqueda 02 de septiembre de 2017

países el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.¹⁰¹ Que México es parte a la fecha, se cuentan con métodos alternos de solución de controversias, como lo es la mediación y conciliación, ejemplo es así que el mismo artículo 2005 y 2022 del tratado de libre comercio de América del Norte, celebrado entre México, Canadá y Estados Unidos, señala la obligación de las partes de fomentar la difusión y aplicación de los métodos alternos de solución de controversias.

Es por esta razón, que México, es considerado como uno de los países latinoamericanos más avanzados en materia de medios alternos de solución de controversias, por ende, con estos antecedentes es necesario, avanzar en la implementación en todas las áreas jurídicas en relación con los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que, a nivel internacional, México es parte en los tratados que protegen estos derechos y que generaran en futuro grandes beneficios en todo el sistema judicial.

II.1.1 Reforma constitucional al artículo 17 en el año 2008

La gran necesidad que ha tenido la sociedad mexicana, por mejorar su sistema de justicia penal y se seguridad pública, se vio publicada el 18 de junio del año dos mil ocho, en donde los legisladores a través de un análisis y valoración a las necesidades legales y la aceleración de los trámites judiciales que tenían que pasan los ofendidos o víctimas del delito, así como los imputados por la falta de la garantía de estar representados por una buena defensa legal, se dieron a la tarea los legisladores de mejorar lo señalado en la constitución lo cual se plasmaba de la siguiente manera:

¹⁰¹ Marques Algara, Ma Guadalupe y otro. *Medios alternos de solución de conflicto*. Instituto de Investigaciones jurídicas. México 2013. Consultado en libros Archivos. Jurídicas. unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf fecha de búsqueda 02 de septiembre 2017

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...¹⁰²”

Como se ha mencionado, la importancia de la reforma se debió a la necesidad en los ajustes de un sistema de justicia apegado a derecho, fuera de actos de corrupción y fuera de infinidad de trámites, para que esta reforma pueda dar cabida a una solución más eficaz, eficiente, real y funcional a la ciudadanía mexicana.

Como se ha observado en el latino barómetro 2016 y el barómetro de corrupción 2017, en México la gente tiene muy poca credibilidad en su sistema de justicia, desconfiando así de la policía, jueces, ministerios públicos, entre otros; puesto que conforme a las estadísticas del INEGI 2017, menor de 5 de cada cien delitos son perseguidos y castigados, por ende las víctimas y/u ofendidos, se vulneran de doble manera su seguridad jurídica que se encuentra plasmada en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Así mismo, las personas que tienen que someterse a procedimientos penales, en algunas ocasiones no pueden pagar abogados particulares para que tengan una adecuada defensa, que es una garantía de igual forma consagrada constitucionalmente, por ende, son representados por abogados de la defensoría pública, que con antelación no contaban con el perfil ni la capacitación para poder garantizar esa adecuada defensa anunciada en la carta magna, así como en los tratados internacionales.

¹⁰² Constitución política de los estados unidos mexicanos consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf de última reforma 09 de septiembre de 2017 fecha de consulta 17 de septiembre de 2017

Es por ello que ante la creciente necesidad de las deficiencias en el sistema tradicional, nuestro sistema penal se ve en la grandiosa e imperiosa necesidad de llevar a cabo diferentes reformas entre ellas, en dar mayor enfoque e importancia a la conciliación, a la mediación, a preparar servidores públicos del sistema penal, que lleven acuerdos en forma pacífica, en donde a través del dialogo, puedan producir mecanismos de solución de conflictos a efecto de no desgastar más al sistema judicial, por ende el congreso de la unión aprobó dicha reforma a través de la solución pacífica de los conflictos quedando de la siguiente manera:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹⁰³...”

Derivado de esta reforma, se puede observar la importancia que deben darse a los métodos alternos de solución de controversias en nuestro país, puesto que es un punto clave para erradicar la problemática que se sigue suscitando dentro de los tramites desde el inicio de una denuncia hasta la culminación del proceso penal, derivado de ello, desgasta a la víctima puesto que en algunos casos, es difícil para esta contar con un asesor jurídico gratuito, solicitar la reparación del daño y realizar trámites que lesionan doblemente sus derechos a una seguridad jurídica.

La necesidad de esta reforma nos conlleva a resaltar lo que señala el Dr. Cabrera Dircio en una de sus obras:

“...generar nuevas formas que den expectativas a la sociedad de que realmente se está trabajando en un proyecto eficaz que resuelva la problemática en la que estamos inmersos...”¹⁰⁴

¹⁰³ Constitución política de los estados unidos mexicanos consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf de última reforma 09 de septiembre de 2017 fecha de consulta 17 de septiembre de 2017

¹⁰⁴ Cabrera Dircio, Julio. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. Editorial Fontamara. México. 2014. P. 9

Consecuentemente, con la reforma constitucional, se está innovando y respetando un derecho tanto de las víctimas, ofendidos, imputados o sentenciados, a la aplicación de mecanismos de solución de controversias, dando así mejores y mayores beneficios a la ciudadanía mexicana, puesto que da relevancia a la solución de la controversia a través de medios de restitución (reparación del daño) y no forzosamente que el imputado merezca pena de cárcel.

Con la reforma constitucional se prevé que se resolverán de forma más eficaz y eficiente los reclamos de justicia que piden las víctimas, así como que se prevé se reduzca la carga del sistema judicial, puesto que existe ya una sobre carga en los procesos escritos, posibilitando a los jueces de juicio oral implementar la aplicación de mecanismos de solución de controversias dando como resultado la disminución de la población carcelaria.

La necesidad de la reforma al citado artículo, conlleva a una mejora del sistema judicial, puesto que simplifica los procedimientos largos y tediosos dentro de las procuradurías de cada entidad federativa, puesto que dentro de la reforma, propone que el Estado a través de sus funcionarios, brinden las facilidades y se les expliquen las modalidades en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que en materia penal en el Estado de Morelos, entro en vigencia a partir del veintidós de noviembre de dos mil siete, por el código de procedimientos penales, así por cuanto a las demás disposiciones se aplicó a partir de las cero horas del día treinta de octubre del dos mil ocho, en el primer distrito judicial (Cuernavaca). A partir de las cero horas del seis de julio del dos mil nueve en el Sexto Distrito Judicial (Cuautla) y en el Quinto Distrito Judicial (Yautepec), Morelos. Y a partir de las cero horas del día primero de enero del dos mil doce, en los demás distritos judiciales. Por cuanto a la Ley del Sistema Integral de Justicia

para Adolescentes del Estado de Morelos, a partir del primero de enero del dos mil ocho.¹⁰⁵

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado de Morelos lo regula en la Ley de mecanismos alternos de solución de controversias, creando así el Centro de Justicia Alternativa, misma que cuenta con su propia ley en la entidad y regula los mecanismos de conciliación, mediación y negociación. Casos que serán canalizados únicamente tocante a la cuestión penal, a efecto de dar una mejor certeza y eficiente calidad por cuanto a la reparación del daño que se hace a la víctima u ofendido.

Por ende, esta aplicación constitucional nos lleva a una mejor calidad en la aplicación del sistema de procuración y administración de justicia, ya que se da la oportunidad a las partes a llegar a arreglos amistosos a través del dialogo, que, en conjunto con las autoridades en etapas tempranas, podrán reducir los altos índices de querellas y como menciona el Dr. Cabrera Dircio en una de sus publicaciones:

*“... nos llevan a generar nuevas formas en un proyecto eficaz que resuelva la problemática en materia de procuración y administración de justicia...”*¹⁰⁶

Es importante resaltar que esta reforma tiene como principal característica la reparación del daño hacia por cuanto a la víctima u ofendido; tocante al imputado el beneficio que le otorga es que su proceso sea terminado mediante algún mecanismo alterno de solución de controversias sin la necesidad de que afronte su proceso en prisión, puesto que antes de la reforma no existía beneficios para el imputado y este sea cual sea el tipo de delito, debía de afrontar su proceso en una prisión, sin respetar en ningún momento el principio de presunción de inocencia, así como de igual forma no se propiciaba los mecanismos de solución de controversias,

¹⁰⁵ Ley de Justicia alternativa en materia penal consultada en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf> fecha de búsqueda 17 de septiembre 2017

¹⁰⁶ Cabrera Dircio, Julio. *Estado y justicia alternativa, reforma al artículo 17 constitucional*. Editorial Coyoacán. 2012. P. 14

puesto que si bien es cierto existía la figura jurídica del perdón, pero también lo es, que las autoridades responsables de estos procesos no se encontraban facultados para ejercerlos en ambas partes.

El poder ejecutivo, a través de los agentes del ministerio público, están encargadas de facilitar y brindar las herramientas necesarias para la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, donde a través de sus facilitadores, citaran a las partes y trataran de entablar un diálogo para saber cuál es el conflicto de origen y poder solucionar su problemática, sin necesidad de llevar la víctima procedimientos difíciles y caros, como se evitara que el imputado este privado de su libertad, sin una asesoría que garantice el derecho a una adecuada defensa, plasmada en esta misma reforma constitucional, debiendo en todo momento el ministerio público o el facilitador, garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido en todo momento.

Es un cambio de cultura jurídica hacia la sociedad que debe ir de la mano poco a poco encaminada a una cultura de paz, es por ello la importancia en la reforma donde faculta a la autoridad a la aplicación de estos beneficios y desahogar así los trámites jurídicos.

II.1.2 La importancia de la reforma constitucional septiembre 2017 en materia de mecanismos alternos de solución de controversias.

Con fecha quince de Septiembre de dos mil diecisiete y ante la creciente necesidad de las reformas en materia de procuración y administración de justicia que se ha estado suscitando en México en estos últimos años, los legisladores se vieron en la necesidad de adicionar un texto al artículo 17 constitucional¹⁰⁷ en relación a los mecanismo alternos de solución de controversias, puesto que el fondo

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforma 2017 consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf de última reforma 09 de septiembre de 2017 fecha de consulta 20 de septiembre de 2017

de esta adición es, procurar que las personas involucradas en la aplicación de mecanismos de solución de controversias, puedan con ayuda de las autoridades, llegar a la solución del conflicto, esto aún sobre los formalismos procedimentales que han marcado otros ordenamientos nacionales o locales; de tal texto se puede observar que queda de la siguiente manera:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Esta reforma, garantiza la seguridad jurídica de las partes, puesto que al momento de señalar que las autoridades privilegiaran la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, estas mismas autoridades, tienen la obligación de crear instancias o dependencias, donde deberán de resolverse a través de personal especializado, los conflictos en donde los intervinientes puedan llegar a sanos arreglos o acuerdos y se solucione¹⁰⁸ el conflicto penal. Esto es que en todo momento deberá respetarse la voluntad de las partes.

Es por ello, que la importancia de esta reforma reciente, abre las puertas al Estado mexicano a efecto de que a través de mecanismos autorizados por la ley, sean las mismas partes quienes puedan llegar a solucionar sus conflictos sin la necesidad que el Estado impida la voluntariedad de las decisiones que lleguen a tomar en los mecanismos alternos de solución de controversias, puesto que si bien es cierto, serán asistidos por un tercero, pero también lo es que dependiendo de la situación que se hallen los intervinientes, el tercero podrá o no otorgar sugerencias para que se pueda llegar a una mejor solución del conflicto¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Navarrete Villareal Víctor Manuel y Urribarri Carpintero Gonzalo, *La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternos de solución de controversias; una respuesta atinada en la vida político-jurídica de México del siglo XXI, en acceso a la justicia alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional*. México, Porrúa, 2010 pp. 260-274

¹⁰⁹ Cabrera Dircio, Julio. *Derechos humanos y justicia alternativa*. Editorial Fontamara. México 2018 págs. 19-25

Haciendo un análisis detallado de la reforma planteada por el presidente de la república mexicana Enrique Peña Nieto, la idea de la reforma al artículo 17 constitucional, deviene de una necesidad de cambio de las leyes para que sean útiles y eficaces a la ciudadanía, evitar procedimientos largos y caros que, al momento de resolver dicho procedimiento¹¹⁰, ambas partes no se ven satisfechas con la impartición de justicia establecido en los juzgados penales orales. Puesto que derivado de los trámites legales se desprende que existen excesivas formalidades previstas en la legislación, así como una inadecuada interpretación y aplicación de las leyes por parte de los operadores del sistema judicial, llámese ministerio público, juez, defensor, asesor jurídico, entre otros, que a efecto de generar estadística por cuanto a la aplicación de sanciones o a la apertura de carpetas de investigación, en algunas ocasiones deniegan el acceso a los intervinientes a salidas alternas del proceso y facilitar así una pronta y expedita solución a su controversia.

De lo cual generaría una descarga procesal tanto en las etapas inicial, intermedia y de juicio oral, llevando así a juicio oral, solamente aquellos delitos que generen gran impacto a la sociedad y que lesionen o vulneren gravemente la seguridad jurídica de la sociedad mexicana. Como consecuencia de este ejercicio, el 28 de abril de 2016 se presentó una iniciativa ante la Cámara de Senadores, con la intención de añadir un tercer párrafo al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ya se hizo mención con antelación, con lo anterior aplica lo así señalado en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 181710 de la novena época, tomo XIX abril de 2004 emitida por los Tribunales colegiados de circuito donde señala que el querellante tiene el derecho de exigir la mediación desde su iniciación hasta en cualquier etapa del procedimiento.

¹¹⁰ Minuta de decreto que reforma el artículo 17 constitucional de fecha 09 de mayo de 2017, turnada a la comisión de estudios constitucionales integrada por los diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Mar Grecia Olivia Guerrero y otros. Consultada en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/08/asun_3564988_20170823_1503498291.pdf de fecha 20 de septiembre de 2017

En este sentido, la misma corte interamericana de derechos humanos, ha establecido que son los jueces aquellas personas rectoras del proceso y tienen la obligación de encausar y dirigir los procedimientos penales judiciales, con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo.¹¹¹ Así mismo la corte en el 2004 ya emitía resoluciones tocante a la llamada justicia cotidiana de reciente creación puesto que señala en su tesis la primera sala mediante resolución CCXCI/2014¹¹² de la décima época, faculta a la autoridad para evitar dilaciones y negativas ante el procedimiento solicitado por las partes, atendiendo en todo momento a los principios pro homine y pro persona y obliga a los tribunales a resolver sobre los conflictos que se les planteen en cualquier momento del procedimiento.

Una jurisprudencia de la primera sala, referente a la tutela jurisdiccional que enfoca la reforma del artículo 17 constitucional, bien merece ser destacada y resaltada dentro de esta investigación, en razón de que es parte clave y esencial para justificar que dentro de la etapa de ejecución es posible aplicar el mecanismo de solución de conflictos. Dicha tesis nos señala:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013 punto 99 consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf fecha de búsqueda 02 de octubre de 2017

¹¹² Gaceta del seminario judicial de la federación, décima época, libro 9, tomo 1, agosto 2014, pág. 536 fuente <https://app.vlex.com/#vid/tesis-aisladas-525425958> búsqueda de fecha 26 de octubre de 2017

de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales¹¹³. 1a./J. 103/2017 (10a.)

La anterior jurisprudencia nos abre la puerta para poder legislar en materia de ejecución penal, con base en una sentencia que ya ha causado estado, pero que, con base a los precedentes para sostener tal jurisprudencia, nos hacer ver que la simple voluntad de las partes debe ser velada y respetada en todo momento por la autoridad con base en una tutela jurisdiccional.

¹¹³ Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los precedentes a esta jurisprudencia nos refieren que los derechos humanos están sobre cualquier garantía judicial que los Estados otorguen a sus ciudadanos, puesto que los Estados partes que hayan firmado aquellos tratados internacionales que beneficien en este caso la libertad, como derecho humano, deberá prevalecer en cualquier momento o etapa de los juicios o procedimientos. Evitando vulneraciones para las partes que han solicitado una finalización en sus controversias por parte del Estado o de alguna autoridad judicial o administrativa.

El derecho a tener acceso a la justicia, es un derecho que hoy por hoy urge satisfacer a las partes intervinientes en los procesos, es por ello, que debe tomarse en cuenta el mejor sentido de la justicia, haciendo mención que la justicia es dar a cada quien lo que se merece, según Ulpiano, es por ello que referente al derecho consagrado en los numerales 14, 16, 17 y 20 constitucional, se debe dar justicia a todas y cada uno de los intervinientes en los procesos intraprocesal y extraprocesal, siempre y cuando exista una manifestación libre de la voluntad.

Conforme a los lineamientos internacionales, debe de prevalecer en todo proceso el principio de convencionalidad, puesto que siempre y cuando los derechos beneficien a las partes deben aplicarse conforme a lo señalado en los tratados internacionales, cuando los países que han firmado y ratificado tal acto sean partes en tal norma. Es por ello que se habla del respeto a los derechos humanos tocante a la libertad y la justicia. La tutela jurisdiccional efectiva mediante la tesis 2009343 de la décima época, establece la suprema corte de justicia de la nación¹¹⁴:

“...El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...”

¹¹⁴ 2009343. I.3o.C.79 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Pág. 2470.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Con esto a nivel federal plasma criterio sobre las personas a ejercer el derecho que se le otorga nacional e internacionalmente para ejercer de manera libre y voluntaria su forma de proceder, a efecto de plantear o desistirse de acciones o pretensiones plasmadas ante organismos judiciales, con el fin de poder dirimir el conflicto de la manera más fácil, pronta y expedita, basados en los lineamientos aplicados a la constitución.

La tutela jurisdiccional para Irina Cervantes Bravo¹¹⁵, investigadora de la universidad nacional autónoma de México señala dentro de su obra referente a la tutela jurisdiccional señala que dentro de la sociedad es necesario que los derechos fundamentales puedan ser aplicados en beneficio de las partes y que en muchas de las ocasiones la autoridad es la que vulnera garantías de los intervinientes, por lo que se genera desconfianza por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de regular el derecho.

Es por ello la necesidad de integrar y de especificar como y cuál es la forma de llegar al proceso, donde se contemplan y como se aplican para cada caso en concreto, por lo que la SCJN dentro de la tesis citada nos infiere que las tres etapas relevantes son una previa al juicio, ejemplificando a todas aquellas autoridades que están fuera del poder judicial y que conllevan cuestiones de resolución de controversias fuera de un proceso o de una etapa temprana, en caso de no lograr resolver la controversias las partes podrán acudir a una etapa judicial que lleva desde la fase inicial hasta la culminación de una sentencia, que en muchas ocasiones no cumplen con las expectativas de las partes.

Por último y más importante para esta investigación, es que la SCJN ha decretado como una etapa más del proceso la posterior al juicio, es decir todas aquellas actuaciones que se realicen después de una sentencia, siempre y cuando tenga

¹¹⁵ Cervantes Bravo, Irina, *La tutela constitucional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)*. p. 250 fecha de búsqueda 03 de diciembre de 2018 consultada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/14.pdf>

como finalidad dar eficacia a las resoluciones emitidas, por lo cual con esta innovadora jurisprudencia se abren las puertas al mundo de la mediación penitenciaria. Dicha reforma se ha enfocado a que las personas puedan acudir en cualquier momento del proceso, ante la autoridad correspondiente a efecto de resolver sus propios conflictos sin la oposición de las autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria, esto es que debe crearse una cultura diversa a la del conflicto, tanto en las autoridades, así como de quienes participan en los procesos jurisdiccionales, puesto que la sociedad debe prepararse para el nuevo cambio del sistema, donde el conflicto debe ir desapareciendo poco a poco y que los intervinientes en problemáticas diversos, puedan resolverlos sin la necesidad de acudir a instancias gubernamentales, o bien que estas instancias tengan al personal debidamente capacitado, para ayudar a los intervinientes a resolver sus conflictos.

Por lo que, como tendencias a la cultura de la paz y la resolución de controversias, todos los derechos, prerrogativas y beneficios aplicaran para todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales que se encarguen de resolver sobre los derechos y obligaciones de las partes. Uno de los precedentes a esta jurisprudencia conforme a la ejecución número 1ª/J103/2017 (10ª)¹¹⁶ decima época primera sala libro 48 noviembre de 2017 tomo 1 página 133 entre otras cosas refiere:

“...ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador...”

¹¹⁶ Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden. Amparo directo en revisión 3646/2013. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los ministros a.z. Ielo de Larrea, J.R.C.D., A.G.O.M., O.S.C.D.G.V.Y.J.M.P.R. Ponente: a.z. Ielo de Larrea. Secretario: M.G.A.J.. Considerando: primero tesis 1ª/J103/2017 (10ª)¹¹⁶ decima época primera sala libro 48 noviembre de 2017 tomo 1 p. 133 <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/699151497> fecha de consulta 05 de diciembre de 2018

La cita anteriormente formulada se refiere a que la autoridad deberá beneficiar a las partes por cuanto a los acuerdos de voluntades que se presenten ante los organismos jurisdiccionales, entendiéndose por las autoridades a los tres niveles de gobierno, prevaleciendo la cultura de la paz y los mecanismos alternos de solución de controversias. Dejando de lado formalismos u obstaculizaciones en las resoluciones que en determinado momento decidan tomar los intervinientes.

En ese sentido se estaría respetando la tutela jurisdiccional que hace referencia la citada tesis principal, donde la SCJN es clara en precisar cuáles son las etapas procesales y quienes son las autoridades que se ven obligadas a respetar en todo momento los derechos humanos y garantías plasmadas en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Aunado a lo anterior se considera importante resaltar lo plasmado por Héctor González Chevez¹¹⁷, con base a las facultades y atribuciones que tendrán los jueces y autoridades en los tres ámbitos:

“...En este sentido, se está dando un voto de confianza al juez, para que en uso de su arbitrio judicial determine la medida más apropiada según el caso considerado; de esta forma se está facultado para imponer al imputado medidas tales como: la obligación de incorporarse a una actividad productiva o a un centro educativo, la retirada del pasaporte o de la licencia de manejo, la retención de la licencia para portar armas, entre otras...”

Siempre y cuando las partes así lo determinen dentro de los acuerdos a que se lleguen en procesos externos a un juicio, puesto que las reformas actuales desde el 2008, han permitido ir mejorando el sistema judicial en beneficio de las partes y más aún, que la reforma de 2016 y 2017, benefician en gran medida a las partes, más aún que le confieren facultad al juez de ejecución para poder modificar la sentencia, conforme a la voluntad de los intervinientes dentro de una causa penal.

¹¹⁷ González Chevez. Héctor. *Las medidas cautelares* Ed. Coyoacán. México 2009 p. 131

En varios estados de la república como Jalisco, Oaxaca y Zacatecas, vemos hecho ya una realidad en donde las autoridades facilitan la solución de las controversias, con la capacitación del personal judicial para que las partes poco a poco dejen de acudir a órganos jurisdiccionales y por medios alternos puedan solucionar sus controversias.

II.1.3 Aplicación de los mecanismos de solución de conflictos en materia penal basados en los derechos humanos

Tocante a la diversidad de reformas que se han dado en nuestra carta magna, una de las más importantes fue la que se dio el 10 de junio del 2011 en cuestión de derechos humanos, puesto que se hace alusión en el título primero denominado “de los derechos humanos y sus garantías”. Este capítulo conlleva todas y cada uno de los derechos que nos consagra nuestra carta magna y que reconoce a los mexicanos dichos derechos desde una perspectiva internacional. Encontrándonos con criterios de juzgadores donde deberán en todo momento destacar el principio de convencionalidad, más aun tratándose de cuestiones donde la finalidad es agotar mecanismos de solución de controversias.

Otro destacado derecho humano observado en la reforma a toda luz por los operadores del sistema penal acusatorio, deberá ser el principio pro persona, que esta reforma da debido reconocimiento a lo ya plasmado en los tratados internacionales como lo es el pacto de derechos civiles y políticos del hombre o la misma convención de derechos humanos, puesto que, México al ser parte de estas convenciones, se ve obligado en todo momento a la observancia estricta al apego del respeto a este derecho humano, que es la aplicación de la ley con el mejor beneficio a quien deba ser aprovechada. Siendo que, en caso de contradicción de alguna ley o norma, el juzgador u operador del sistema, debe aplicar la que mejor se ajuste al beneficio de los interesados, esto aplicado en todo momento del proceso. El estado establece las formas y medios para lograrse la aplicación de los mecanismos que beneficien a las partes intervinientes.

Como se hace alusión, el Estado mexicano está obligado en todo momento a respetar los derechos humanos de los intervinientes en los procesos judiciales¹¹⁸, máxime lo tocante a lo señalado en el artículo 17 y 18 constitucional con el respeto hacia los derechos humanos de los mexicanos¹¹⁹ que se encuentren privados de su libertad, puesto que deberá tener relevancia, brindar todas y cada una de las facilidades las autoridades judiciales, en cuanto los intervinientes así lo soliciten a efecto de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, bien basados en la observancia del trabajo, educación, deporte, entre otros. Puesto que las personas que se encuentren privadas de su libertad en centros penitenciarios deberán ser aquellos que no puedan alcanzar algún beneficio o máxime estén relacionados con delincuencia organizada.

Por su parte Miguel Carbonell señala con base a esta reforma en derechos humanos:

“...Además de la interpretación conforme, la reforma de junio de 2011 incorpora también en el párrafo 2 del artículo 1o. constitucional el principio de interpretación pro persona, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos...”¹²⁰

Esto es que los mecanismos alternativos de solución de controversia se vislumbran como un derecho humano que las partes en los procesos judiciales tienen a la fecha, a efecto de dar por terminado su conflicto, en cualquier momento que lo soliciten aun y cuando las mismas leyes pongan candados, esto estaría violentando gravemente el derecho en la aplicación de su derecho y del respeto al derecho de convencionalidad, puesto que este derecho a la aplicación de este mecanismo se

¹¹⁸ Montero Zendejas, Daniel Arturo. Derecho Penal y crimen organizado

¹¹⁹ Quiñones Bahena, Graciela y otro. *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*. Derechos humanos en el ámbito de la reinserción social. Editorial Eternos malabares. México. 2017. pp. 231-236

¹²⁰ Carbonell, Miguel. *Artículo los derechos fundamentales y su aplicación*. México. 2016 consultado en http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretaci_n.shtml búsqueda 16 de octubre de 2017

encuentra plasmado en convenciones internacionales firmados por México, como lo es el tratado de libre comercio.

Los métodos alternos de solución de controversias deben ser tratados en un esquema de universalidad y en un ambiente despolitizado, ya que el espíritu de estos no debe contraponerse con las políticas públicas arcaicas de Estados determinados, debiéndose suscribir el arbitraje, la negociación y la mediación en un estadio ecuménico que permita su desarrollo a través del derecho comparado de modo que se logre el desiderátum del sistema conciliar.¹²¹

Refiriéndose a universalidad a que debe ser velado en todo momento el respeto hacia ese derecho humano, debiendo prevalecer la voluntad de las partes, en donde debe desaparecer la política o el formalismo para llevarse a cabo algún tipo de método alterno de solución de controversia, siendo así que si existe ese respeto, la reforma que se plasma en el 17 constitucional, tendrá enorme éxito y desarrollara un gran auge entre los operadores del sistema judicial adversarias, ya que le apostaran a la dinámica de la conciliación por ser un mecanismo que soluciona una controversia, sin la necesidad de la aplicación de un proceso judicial caro y prolongado.

A nivel interamericano el arreglo de conflictos se le llama solución amistosa, una solución que se presenta con cierta frecuencia en el ámbito interamericano, así mismo Héctor González Chevez¹²², hace mención a los mecanismos alternos de solución de controversias en cuestión de ejecución de sentencia lo siguiente:

“...Por ello, consideramos que la falta de un instrumento normativo que regule el procedimiento de ejecución de las sentencias, hace que el cumplimiento integral y el acceso al goce efectivo de derechos sea un calvario para aquellas víctimas de violaciones graves a los derechos humanos... como es el caso de México, no existe un marco jurídico adecuado y suficiente que haga frente a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos...”

¹²¹ Gorjón Gómez, Francisco J y otros. “Métodos alternativos de solución de conflictos” segunda edición. Editorial Oxford. 2012. p. 9

¹²² González Chevez Héctor y otro. *Necesidad de regular el procedimiento en México para el cumplimiento de sentencias emitidas por organismos supranacionales protectores de derechos humanos. La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad.* Fontamara. 2014. México

Como ya se analizó, estas cuestiones inherentes a la protección de los derechos humanos, debe ser la base para comenzar con la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, que están plasmados tanto en lo internacional como en lo nacional, y que México debe procurar realizar mecanismos adecuados para implementar el respeto por estos derechos humanos con base a una cultura de la paz destacando que estos mecanismos descongestionan el mundo procesal penal mexicano¹²³, haciendo más fácil la intervención de las partes junto con la autoridad.

II.1.4 Principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias

Debemos entender por principios, aquellos ejes rectores que van a dirigir un mecanismo alterno para solucionar la controversia, así mismo la RAE nos señala que principio lo entendemos como "... base origen o razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia..."¹²⁴

Luego entonces, esto conlleva que, para la aplicación de dichos mecanismos, deben existir lineamientos para poderlos aplicar y que en esencia su objetivo debe ser lograr la solución de la controversia, respetando en todo momento los derechos humanos previstos en la constitución mexicana y los operadores del sistema que se ven involucrados en estos mecanismos, así como instituciones públicas o privadas deben observar los principios que se detallan a continuación:

1.- La voluntariedad: Es la forma libre y no coaccionada de los intervinientes que participaran en métodos alternos de solución de controversias, siendo que el

¹²³ Montero Zendejas, Daniel A. *Derechos humanos y justicia alternativa*. Los retos de la mediación en el modelo de justicia penal del Estado mexicano a casi una década de su vigencia, editorial Fontamara, México. 2018.. p. 60

¹²⁴ Diccionario de la real academia española consultado en <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> fecha de búsqueda 20 de octubre de 2017.

facilitados al momento de iniciar la dinámica deberá preguntar a las partes si es su deseo de forma libre y voluntaria¹²⁵ estar presentes para llegar a un arreglo con la problemática presentada, pudiendo los intervinientes retirarse de las sesiones al momento en que así lo dispongan.

2.- Información: El facilitador informara a los intervinientes el motivo por el cual se les mando citar y cuál es el efecto de su intervención, así como la forma de desarrollarse los mecanismos elegidos y los alcances jurídicos que conllevan estos mismos al momento de su celebración.

3.- Confidencialidad: El facilitador informara a los intervinientes que todos y cada uno de los argumentos que se utilizan en las sesiones de cualquier mecanismos aplicado deben ser confidenciales, es decir no podrá revelarse bajo ninguna circunstancia lo aducido en sesiones, siempre y cuando no se trate de un delito por el cual peligre alguno de la integridad física o la vida de otra persona, en cuyo caso, quien realiza la facilitación lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

4.- Flexibilidad y simplicidad: Los Mecanismos Alternativos carecerán de toda forma estricta; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo. Los MASC deben ser ágiles y sin complejos que faciliten llegar a los acuerdos que requieren las partes.

5.- Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes. Las personas facilitadoras deben abstenerse de tener preferencias, sobre todo en el sentido de la culpabilidad de las personas imputadas.

¹²⁵ García Jiménez, Francisco Xavier. *Derechos humanos y justicia alternativa Importancia de la mediación y de ser mediador en el proceso penal acusatorio* editorial Fontamara, México. 2018.. pp. 109-112

6.- Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre todas las personas que participan. Deben considerarse las posiciones de las partes que intervienen en los Mecanismos, de forma tal que la solución del conflicto sea justo y proporcional al daño ocasionado.

7.- Honestidad: Quienes intervienen deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.¹²⁶ En razón de que es una virtud a efecto de generar confianza y empatía entre las partes que se encuentran involucradas en el proceso.

8.- La oralidad: Todo lo actuado durante las entrevistas será de forma oral, salvo las cuestiones que quisieran ser escritas, pero no tendrán relevancia jurídica, hasta en tanto se realicen los acuerdos previos entre las partes y sean firmados.

9.- Principio de oportunidad: Este principio adquiere primacía cuando el fiscal o el juez según el sistema procesal, decide trasladar o devolver el conflicto a sus protagonistas, al decretar la mediación penal, básicamente consiste en amplificar su estructura y propósito sobre la base de las necesidades de la persona humana. Este principio se puede considerar de autodeterminación, misma que es otorgada por la autoridad a las partes, considerando la buena fe para resolver el conflicto, es ineludible la responsabilidad del tercero neutral será explorar las necesidades e intereses de los contendientes.

10.- El principio de inmediatez. - Se traduce que el juez de control u otro participante en su carácter de tercero neutral, deba tener la habilidad, técnica, destreza y conocimiento especializado para resolver el asunto que le ocupa y evitar trasladarlo al sistema adversarial. Se deduce, entonces, que la persona especializada en métodos alternativos de solución de conflictos debe comprender y

¹²⁶ Procuraduría General de la Republica. *La participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias es voluntaria y observando principios para un mejor dialogo y acuerdos*. México. 2017

entender el conflicto a través de indagatorias o exploraciones para su exitosa conclusión y de ese modo, lograr satisfacer las necesidades e intereses de las partes.

11.- Principio de impulso procesal de oficio: Requiere mayor impulso que los procesos comunes, está acompañado de la búsqueda de eliminar excesos de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido proceso¹²⁷, además del equilibrio e imparcialidad, dicho principio resulta necesario para que los sujetos procesales puedan ejercer sus pretensiones con la libertad y el desahogo de los elementos que se aporten en la sesión e indudablemente con el control del conductor y consulta de las partes.

12.- Principio de visualizar positivamente el conflicto. - El mediador y el árbitro deberán entender el conflicto no como algo negativo o violento, sino como algo consustancial, a los seres humanos y deberá saber cómo solucionar el conflicto o proponer alternativas para solucionar el mismo.

Siendo estos principios¹²⁸, los rectores de todos los procesos donde se conlleve la celebración de mecanismos alternos de solución de controversias, puesto que, con base a la confidencialidad, los intervinientes, estarán seguros de los procesos que se lleven a cabo ante los facilitadores, así como que estos mismos, tengan la capacidad de intervención ante el conflicto y que puedan identificar de una forma real, eficaz y eficiente la problemática de su discusión.

¹²⁷ Procuraduría General de la Republica. *La participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias es voluntaria y observando principios para un mejor dialogo y acuerdos*. México. 2017

¹²⁸ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, publicada en el diario oficial de la federación de 29 de diciembre de 2014

II.1.5 Los mecanismos alternativos de solución de controversias permitidos en la ley nacional de métodos alternos de solución de controversias.

Esta ley fue creada a efecto de generalizar por cuestiones inherentes a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo de observancia general en todo el territorio nacional, así como que su finalidad es que las autoridades y los intervinientes a través del dialogo tengan la oportunidad de mediar o conciliar el conflicto en el cual se ve inmerso en ese momento, llevando de la mano dicha norma con la reciente reforma constitucional del artículo 17, de fecha 15 de septiembre de dos mil diecisiete. La citada ley federal nos permite aplicar solamente tres formas de mecanismo alterno de solución e controversia, siendo las siguientes:

CAPITULO III DE LA MEDIACION

Artículo 21. Concepto. - Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Entendiendo a la mediación como una forma de culminación del proceso penal, mediante el cual las partes dialogan entre sí, con la ayuda de un facilitador, quien no podrá intervenir en las sesiones correspondientes y tendrá como función, guiar a las partes para que estas sin ayuda de tercera persona puedan llegar a un arreglo para cubrir las necesidades que solicitan.

DE LA CONCILIACION

Artículo 25. Concepto. - Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

La diferencia entre la mediación y la conciliación es la intervención que tiene el facilitador en las sesiones que se apliquen, puesto que en la conciliación está permitido que el facilitador intervenga en la solución de la controversia al momento en que se percate que las partes no pueden llegar a una solución pacífica de su problema, es

donde interviene dando posibles soluciones y las partes escogerán la que mayor satisfaga sus interés y necesidades.

CAPITULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27 Concepto.- La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.¹²⁹

Esta última, se entiende como aquella donde intervienen todas las partes en conjunto con la sociedad a efecto de llegar a soluciones pacíficas del conflicto, pudiendo satisfacer sus necesidades ya sea de forma individual o colectiva, existiendo siempre un bien y un beneficio colectivo, reconstruyendo a la sociedad donde se generó el conflicto.

De lo cual al realizar un análisis de estos tipos de mecanismos, podemos observar claramente que dentro de la mediación, el facilitador solo se encargara de ayudar a las partes a tener una mejor comunicación entre ellas, sin tener intervención en sugerir o dar opiniones acerca de la solución de su conflicto, en dado caso el mediador agotara todas y cada una de las herramientas con las que cuenta a efecto de lograr que las partes puedan ponerse de acuerdo y poder realizar su plan de reparación del daño así como el plan de readaptación o rehabilitación por parte del sentenciado.

Por su parte Julio Cabrera Dircio¹³⁰, establece que la mediación es:

“... un medio alternativo de solución de controversias, donde por voluntad de las partes de un proceso no adversaria a un tercero llamado mediador, que no tiene facultad alguna de decisión y que mediante la facilitación de la comunicación entre los interesados puede alcanzar voluntariamente la resolución total o parcial del asunto que genero el conflicto...”

¹²⁹ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Información legislativa. Instituto de la judicatura federal escuela judicial. México. 2015

¹³⁰ Cabrera Dircio, Julio. Estado y justicia alternativa. Reforma al artículo 17 constitucional. Coyoacán. México. 2012. p. 102

Analizando que efectivamente debe mediar una voluntad bilateral para que pueda llevarse a cabo la mediación, donde el mediador única y exclusivamente su función será el ayudar a las partes a que lleguen a un arreglo, con ayuda de mecanismos que las mismas partes puedan proponer soluciones entre ellos, sin intervención del mediador, solo con las herramientas como lo son la escucha activa, con la ayuda de un pizarrón donde podrá ir anotando el mediador, las propuestas de los intervinientes para poder llegar así a una solución exitosa.

Tocante al tema de la conciliación, el facilitador está facultado a efecto, de proponer alternativas, o sugerencias, para que las partes puedan llegar a acuerdos de forma más rápida y eficaces, puesto que dentro de los principios se denota la oralidad y la imparcialidad, no debiendo perder de vista en ningún momento el facilitador o tercero neutral, la cuestión de la reparación del daño en primer término, a razón de que la víctima se sienta segura y pueda recuperar parte de lo que perdió en su momento y en segundo lugar, lograr que el sentenciado reconozca los actos que realizó y que se sensibilice en que la conducta realizada estuvo errónea y pueda rehabilitarse conforme a los acuerdos que lleguen entre las partes.

La conciliación de acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas de Torres¹³¹ se entiende como:

“... Avenencia de las partes en un acto judicial a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar...”

Las partes a través de propuestas por un tercero ajeno a su controversia, propone lineamientos para resolver su controversia, poniendo fin así a la problemática, evitando así acudir a tribunales y sea un tercero quien de forma imperativa sea quien, de solución a una controversia, sin poner sin de fondo a un conflicto.

¹³¹Cabanellas de Torres, Guillermo, *Definición de conciliación*. Enciclopedia jurídica online 2018 <https://diccionario.leyderecho.org/conciliacion/> búsqueda 12 de enero de 2018

Por último la justicia restaurativa, esta nos hace alusión que solo participa la víctima, ofendido e imputado o sentenciado, en conjunto con la sociedad, sin la necesidad de la intervención de un tercero que los hagan llegar a ponerse de acuerdo, siendo así que a través de la justicia restaurativa, sean solo los intervinientes, quienes a través del dialogo puedan llegar a acuerdos que satisfagan las necesidades de ambas partes, tanto de la víctima u ofendido y del sentenciado, donde se lleve a cabo una real y eficaz reintegración a la sociedad.

Al respecto Daniel Arturo Montero Zendejas hace mención que la justicia restaurativa¹³² reduce el número de asuntos encomendados a la judicatura y evita el hacinamiento penitenciario, permitiendo a los operadores del derecho atender delitos de mayor envergadura e impacto social, propiciando una intervención más activa de la comunidad cercana a la víctima y al delincuente, y coadyuve en la solución de sus problemas sin excluir el procedimiento y la pena, cuando procedan, y la supervisión judicial de los convenios obtenidos.¹³³

Teniendo así que con esas tres formas de mecanismos de solución de controversias que nos prevé la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, no son las únicas que se contemplan dentro de los tratados internacionales, puesto que no existe un ordenamiento legal hacia las partes en donde solo faculte a los intervinientes a aplicar las ya analizadas, en razón que atendiendo a la reforma constitucional de dos mil diecisiete, faculta a la autoridad a facilitar la resolución de conflictos de las partes, atendiendo en todo momento al interés de estas, sin necesidad de formalismos ni procesalismos.

¹³² Montero Zendejas, Daniel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. Editorial Fontamara. México. 2014. pp. 130-132

¹³³ Montero Zendejas, Daniel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. Editorial Fontamara. México. 2014. P. 133

II.1.6 La aplicación de las MASC en la ley nacional de ejecución penal en su reforma 2017.

Como bien sabemos, la cárcel, no es la mejor solución para que una persona, cumpla una pena de la cual fue merecedor en la imposición de una sanción por la violación a la norma penal, puesto que, a pasar del tiempo, se han realizado diversos estudios y análisis, en razón de la rehabilitación o reintegración del sentenciado dentro de un centro penitenciario. Julio Fernández García nos hace mención que la pena privativa de la libertad no es un mal que solo prive de la libertad, sino que el mismo ambiente hostil en que se desenvuelve para nada crea el ambiente relajado que el sujeto necesita para ser tratado con expectativas de éxito.¹³⁴

De esto se deriva que con las reformas realizadas en México desde 2008, deben buscarse métodos alternos de solución de controversias a efecto de que en la comisión de algún acto ilícito, pueda ser sancionado el sujeto con una alternativa diversa a la cárcel, puesto que a la fecha, la medida cautelar de prisión preventiva o bien ya como sentencia la compurgación de una pena en un centro de reclusión, se desprende que esta ha sido incapaz de atender las necesidades de la sociedad, creándose así la necesidad de replantear propuestas y políticas públicas para una mejor y real rehabilitación del sentenciado o procesado.

Es así, que derivado de las nuevas tendencias sociales de está desprendiendo la menor intervención estatal y da a las partes mayores beneficios para que sean estos quienes a través del dialogo, al comunicación y la tolerancia, puedan llegar a resoluciones donde ambos se sienten que han generado acuerdos en beneficio de cada uno de ellos, puesto que el mismo derecho penal no significa menos delito, más leyes, agravar sanciones, más policías, más cárceles; sino debe buscarse una finalidad de la pena que realmente sea funcional en nuestro país, puesto que al sola

¹³⁴ Fernández García, Julio y otros. *“Manual de derecho penitenciario”* editorial Colex. Universidad de Salamanca 2001 p. 64

imposición de la pena de la prisión preventiva demeritan al mismo sistema adversaria,, puesto que es claro dentro de sus fines y sus objetivos que la última razón a imponer será la prisión preventiva, misma que no se ha aplicado conforme a lo señalado en el código nacional de procedimientos penales.

Siendo que al momento de imponer una sanción penal los jueces de juicio oral deberían valorar diversos mecanismos de cumplimiento de pena diverso a la prisión , puesto que esta deberá ser únicamente para aquellas situaciones donde agotados todos y cada uno de los medios necesarios, no se halle solución diversa a la sola aplicación de la prisión, haciendo énfasis que al momento de determinar una sanción el juez de ejecución a través de la voluntad de las partes puedan solicitar una suspensión condicional de la condena o bien la sustitución de la pena privativa de la libertad.

Dentro de la ley nacional de ejecución penal publicada el 16 de junio de dos mil dieciséis¹³⁵ uno de sus objetivos es señalar el procedimiento mediante el cual surjan las controversias para regular la ejecución penal, así como regular los medios para lograr la reinserción social.

Debemos hacer mención que la misma ley, establece los lineamientos y los derechos a los cuales las personas que se encuentran internadas en un centro penitenciario tienen derechos, del cual se desprende lo siguiente:

“...Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables...”¹³⁶.

¹³⁵ Hernández Avendaño, Luis Raúl Ley Nacional de ejecución penal un nuevo paradigma Ed. Flores México 2018 p. XI

¹³⁶ Ley Nacional de Ejecución penal consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> fecha de búsqueda 23 de enero de 2018.

Denotado de esta manera, que no existe impedimento alguno, hacia las personas que se encuentran privadas de su libertad, a realizar algún acto jurídico relacionado con los mecanismos alternativos de resolución de controversias, puesto que se desprende de que, si solamente en la resolución se niega tal derecho, este podría en algún momento estar restringido, pero sería violatorio de derechos humanos conforme a las reformas constitucionales que ha realizado el Estado Mexicano a la fecha.

Por lo que dentro de la ley nacional de ejecución penal, hace mención sobre las facultades que tiene el juez de ejecución penal a efecto de dirimir las controversias que se lleven a cabo en relación con la reparación del daño que solicite al víctima, así mismo esta ley no prohíbe la realización de mecanismos alternos de solución de controversias entre las partes, puesto que como ya se ha hecho mención, con la reforma del artículo 17 constitucional de septiembre de dos mil diecisiete, faculta a las autoridades a darle facilidades a la partes para solucionar sus conflicto sin formalismos ni procesalismos.

Esta nueva ley¹³⁷ de ejecución de sanciones penales viene a sustituir a la ley de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, donde busca a través de mejoras y beneficios a los sentenciados, una real rehabilitación y reintegración social, por lo que la función del juez es vigilar el cumplimiento y solucionar aquellas controversias que se puedan suscitar dentro de la estancia de los sentenciados.

La finalidad¹³⁸ de la implementación de los métodos alternos es la prevención y en su caso poner fin al conflicto de los particulares sin necesidad de acudir a órganos dependientes de gobierno.

¹³⁷ Montero Zendejas Daniel. *Derecho Constitucional Comparado*. Porrúa. México 2006. pp 603-604

¹³⁸ Gorjon Gómez Francisco Javier. *Mediación y arbitraje*. Porrúa. México 2009 pp 98-99

II.1.7 El Código nacional de procedimientos penales y las MASC

Ante la creciente necesidad de unificar los procedimientos penales en México y derivado de lo plasmado en el tratado de libre comercio de América del Norte, el cinco de marzo del año dos mil catorce a través del ejecutivo federal se hizo del conocimiento a la ciudadanía mexicana, la entrada en vigor del nuevo código de procedimientos penales que regirá de manera general en toda la república mexicana, es decir, para todos los delitos cometidos dentro del fuero federal como del fuero común, esto en razón de la reforma constitucional de dos mil ocho.

El código nacional de procedimientos penales contempla a los mecanismos alternos de solución de controversias, en su libro segundo del procedimiento, título¹³⁹ uno soluciones alternas y formas de terminación anticipada; dicho capítulo conformado por veinticinco artículos los cuales nos hacen alusión solamente a tres formas anticipadas de solución de controversia, siendo los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

De acuerdo al artículo 186 del mencionado código señala que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.¹⁴⁰

Siendo procedentes los acuerdos reparatorios únicamente en aquellos delitos perseguibles por querrela (delitos patrimoniales), o aquellos delitos en los que sea procedente llevar a cabo el perdón de la víctima u ofendido, delitos culposos o imprudenciales (sin intención de quien produce el hecho), basados estos delitos con la característica que deben ser sin violencia sobre el agente pasivo.

¹³⁹ Código nacional de procedimientos penales consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf fecha búsqueda 24 de enero 2018.

¹⁴⁰ Código nacional de procedimientos penales consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf fecha búsqueda 24 de enero 2018.

Los acuerdos reparatorios se exceptuarán en el caso de que el imputado haya celebrado algún acuerdo de forma intencional o dolosa, o bien hayan transcurrido cinco años desde su incumplimiento, para tal cuestión la fiscalía general, tendrá la obligación de llevar un registro ante el departamento de criminología, en donde se encobrirán todos y cada uno de los registros de las personas que tengan derecho a celebrar un acuerdo reparatorio, así como de aquellas personas que hayan incumplido en el mismo.

En caso de que las partes deseen llevar a cabo un acuerdo reparatorio, los intervinientes podrán hacerlo atendiendo al artículo 188 del código nacional de procedimientos penales vigente, en donde según dicho artículo menciona que podrá celebrarse este mecanismo hasta antes de que sea aperturado el auto de apertura a juicio, siendo que estos acuerdos podrán ser de forma inmediata o diferida, en el caso de no señalar la fecha esta no podrá ser mayor a un año como señala la ley procesal de la materia.

Los intervinientes acudirán ante el fiscal o juez de control a efecto de ratificar los acuerdos en que estos han llevado a cabo dentro de los cinco días siguientes a lo plasmado en el acuerdo, en razón de que el fiscal o juez de control, analizará si existe o no, un adecuado equilibrio entre los intervinientes, siendo que una vez que ha sido verificado se tendrá por terminada la controversia.

Por cuanto a la suspensión condicional del proceso, este deberá entenderse como el planteamiento que hace cualquier parte, sea el fiscal o imputado, en donde se señalarán una serie de condiciones a cumplir dentro de un tiempo cierto y específico que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años, donde de igual forma debe contemplarse la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Para la sustanciación de este mecanismo¹⁴¹, deberán presentarse las partes ante el Juez de control, donde escuchara las propuesta de la víctima u ofendido o en su caso el imputado, analizara el Juez de control, la viabilidad del cumplimiento de las condiciones y determinara si es factible o no el mecanismo de aceleración de culminación del proceso en el juicio que se está llevando a cabo, siendo así que el código nacional de procedimientos penales nos maneja catorce propuestas en donde pueda versar el cumplimiento que llevara a cabo el imputado en la suspensión condicional del proceso, insistiendo al fiscal el juez de control, si existe o no oposición alguna para que se lleve a cabo tal o cual modificación a las propuestas planteadas. Si no existe oposición fundada y motivada por parte del fiscal o de la víctima u ofendido, podrá llevarse a cabo este mecanismo, siendo que, en caso de incumplimiento a lo plasmado en audiencia oral, se renovará dicho procedimiento a petición del fiscal o de la víctima u ofendido.

Por último, en el acuerdo abreviado¹⁴², el fiscal deberá solicitar el procedimiento al juez de control, donde formulará la acusación y los datos de prueba, no debiendo existir oposición por la víctima u ofendido, así como que el imputado deberá reconocer la comisión del hecho ilícito, renunciar al juicio oral y este de acuerdo en aplicar el mecanismo. En caso de que la víctima u ofendido se opongan a este mecanismo, procederá siempre y cuando no se tenga garantizada la reparación del daño.

En dado caso de que se cumplan todas y cada una de las formalidades señaladas en juez de control apertura audiencia y se escucha a la fiscalía para que posteriormente se le informe al imputado de los derechos que le asiste tal mecanismo, al aceptar esta cuestión, el juez de control, con la acusación y datos de prueba que apporto el fiscal, valorara si tiene o no, elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria en su caso.

¹⁴¹ Código nacional de procedimientos penales consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf fecha búsqueda 24 de enero 2018.

¹⁴² García Jiménez, Francisco Javier. Clase derecho procesal penal de 4 de junio 2018 Universidad autónoma del estado de Morelos

Observando que en ningún momento el código nacional de procedimientos penales hace referencia a lo señalado en la Ley nacional de métodos alternos de solución de controversias, ya que como se analizó esta ley nos habla de mediación, conciliación y junta restaurativa, cuestiones que deberían agregarse y vincularse con el código nacional de procedimientos penales, puesto que es un derecho de los intervinientes como lo plasma la reforma del artículo 17 constitucional, donde se le debe dar importancia y relevancia a los mecanismos alternos de solución de controversias.

II.2 Estilos de abordar el conflicto desde las MASC

El conflicto es por naturaleza desde que el ser humano existe¹⁴³, es una parte de su esencia, puesto que el ser humano ante la negativa de satisfacer sus necesidades humanas básicas como lo es el alimento, el amor, la confianza, entre otros, teniendo relación directa con las propias necesidades de las personas que se ven involucradas en el conflicto.

Para poder entender el conflicto es necesario saber la evolución del conflicto, como este ha ido día a día en aumento, siendo que la primera fase que se debe identificar en cualquier mecanismo alternativo de solución de controversia es el inicio y la escalada del conflicto, siendo que dé inicio no podemos darnos cuenta de la existencia de este, pero en caso de que no pueda resolverse en ese momento la necesidad, es muy posible que esta vaya en incremento, por lo que de forma interna e inconsciente seleccionamos lo que vemos en nosotros mismos y en los demás, por lo que se le llama a esta cuestión selección perceptiva

¹⁴³ Cabrera Dircio, Julio. *Estado y justicia alternativa reforma al artículo 17 constitucional*. Editorial Coyoacán. México. 2012. pp. 67-68

Por lo que conlleva a la última etapa conocida como entrampamiento, donde la misma persona cree estar en lo correcto, las partes se encierran en su problemática y va acompañado por el orgullo personal.

El conflicto¹⁴⁴ se define como:

“... un desacuerdo entre dos o más personas, cuya distinta percepción de una misma situación implica posturas distintas de solución...”

El conflicto es inherente a la coexistencia social y por eso es importante que el ciudadano pueda percibir cuales son los mecanismos disponibles para resolver sus disputas¹⁴⁵.

La forma en cómo se nos presenta el conflicto es como la de un iceberg que se ilustrara de la siguiente manera¹⁴⁶:

Cuadro 1. Pirámide de Maslow



Una vez que fueron identificados los orígenes del conflicto entre los intervinientes, es necesario que el facilitador sepa la forma de abordar el tipo de conflictos que se presenta en ese momento entre los intervinientes, puesto que el facilitador debe saber abordar ante el tipo de conflicto en el que se encuentran las partes y que pueden ser de cuatro formas diversas las cuales se clasifican entre el conflicto evasivo, conflicto sumiso, competitivo y comprometido.

¹⁴⁴ Ordoñez Escobar, Jorge Roberto y otros. *Dialogar como premisa*. Nuevas reformas constitucionales de solucionar conflictos en democracia. Acceso a la justicia alternativa: la reforma al artículo 17 constitucional: una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias. México. Porrúa. 2010 p. 96

¹⁴⁵ Márquez Cebola, Catia. *La mediación*. Macial pons Madrid 2013 p. 27

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Curso de mecanismos alternos de solución de controversias impartido por la casa de la cultura jurídica México 2017

1.- El conflicto evasivo¹⁴⁷ es la combinación entre un asertivo y un cooperador, son personas indiferentes a las preocupaciones de otros que permanecen al margen de los conflictos dejando que los involucrados resuelvan sus conflictos. Quiere decir este señalamiento que la parte interviniente señala que, si él va a perder, la otra parte por consecuencia de igual forma perderá.

2.- El conflicto sumiso, es aquel en que uno de los intervinientes está de acuerdo en perder para que el otro pueda ganar, esto sin tener ningún interés en el procedimiento que se está llevando a cabo.

3.- El conflicto competitivo es aquel en donde uno de los intervinientes se aferra a ganar el conflicto, aun y cuando el otro interviniente tenga interés en la solución de la controversia, cerrándose en todo momento este interviniente a recibir propuestas para la culminación del problema.

4.- El conflicto comprometido, donde ambas partes están de acuerdo en llevar a cabo algún tipo de mecanismo alternativo de solución de la controversia, es ahí donde el facilitador deberá saber el tipo de mecanismo que aplicará para dar por concluida la problemática de los intervinientes.

En este sentido, Guadalupe Márquez Algara, define como conflicto:¹⁴⁸

“... para poder abordar eficazmente un conflicto, es necesario avanzar en su comprensión como una condición humana orgánica, como un fenómeno natural y un suceso potencialmente positivo, ello significa el estudio del mismo para lograr obtener mejores respuestas frente a uno, estas respuestas serán siempre la base que determine el nivel mínimo que alcance el conflicto y el nivel máximo de hostilidad posible y, consecuentemente, la apreciación o el enfoque cultural que se tenga en el grupo social al que se pertenezca...”

¹⁴⁷ González García, Manuel Jesús. *Gestión de conflictos*. IC Editorial. Valencia. 2006, p. 9

¹⁴⁸ Márquez Algara, María Guadalupe. *Mediación y administración de justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*. México Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia. Universidad Autónoma de Aguascalientes. 2004. p. 30

Estableciéndose el conflicto en mecanismo donde se intervienen dos o más personas, donde a través del dialogo, puedan llegar a mediar sus diferencias, basándose en todo momento a las ideas o razones que tienen las partes para poder mediar su conflicto.

II.2.1 El proceso de comunicación entre los intervinientes

Quienes estarán dentro del proceso de realizar algún tipo de mecanismo alternativo de solución de controversias se les llamara intervinientes, es decir a la víctima u ofendido, así como al imputado, procesado o sentenciado, los cuales a través del dialogo, que un facilitador mejorara y aportara herramientas, para que estos puedan mediar la problemática planteada.

Las partes que integran el proceso de comunicación son el emisor, el mensaje y el receptor. Es decir que uno de los intervinientes empieza con la comunicación verbal, escrita o corporal, preferentemente verbal, donde enviara un mensaje a la otra persona o personas que están interviniendo en los mecanismos alternos de solución de controversia, siendo que este deberá emplear la escucha activa, que es aquella donde debe poner mayor énfasis e interés a lo que le está planteando el emisor, para que tengan una mejor comunicación y entendimiento.

La comunicació es un elemento importante en la gestión de los conflictos por diversas razones, entre las que destacan las siguientes:

- a) *Una comunicación clara es una herramienta necesaria para entender a los otros y a los problemas que pueden llevar a conflictos.*
- b) *Una comunicación poco clara puede ser la misma causa del conflicto.*
- c) *La comunicación nos podrá ayudar a entender las diferencias en valores culturales e ideológicos que causan o complican muchos conflictos.*¹⁴⁹

¹⁴⁹García Hervas, Carolina, *artículo la importancia de la comunicación en el conflicto (mediación)* 2015 enlace <http://donesjuristes.cat/la-importancia-de-la-comunicacion-en-el-conflicto-mediacion/> fecha de búsqueda 23 de octubre de 2017

Existen diversos tipos de comunicación, siendo muy importante destacar que dentro de los procesos de comunicación debe valorarse el tono de voz, el volumen, las palabras, el estilo, y hacer mención evitar hacer uso de ofensas o insultos en los procesos de comunicación entre los intervinientes

La comunicación es la fuente de información en la que los intervinientes en el proceso de paz, intentan enviar mensajes en el que se producen enormes malos entendidos entre las partes, es aquí la tarea del facilitador, en elaborar un adecuado entendimiento entre las partes, puesto que es el encargado de descifrar los mensajes que quieren dar los intervinientes y conseguir modularlo al entendimiento del receptor.

Debiéndose en el proceso de comunicación poner mayor énfasis a tres factores de la comunicación que en este caso consistirán en la actuación, traducción y la percepción¹⁵⁰ que haga cada una de las partes en el proceso de los métodos alternos de solución de controversias. Puesto que la actuación, es la forma en la que pueda estar fingiendo alguno de los intervinientes a razón de hacerse víctima en cuestión del conflicto que se esté ventilando, es por ello que se debe realizar una valoración no solo del lenguaje verbal, sino de un conjunto que conlleva al corporal, escrito, entre otros. La traducción o interpretación, referente en que, en algunas ocasiones, dependiendo el tipo de lenguaje que tengan los intervinientes, o de los orígenes de estos, puesto que hay que hacer alusión a los modismos o las jergas que se manejan en algunos sitios o comunidades y que estos puedan ser no entendidos por las partes.

Las claves de la interpretación o traducción para el facilitador, se basan en diversidad de situaciones como:

- La **mirada**: si es directa, no fija o hay dilatación de la pupila demostrará la atención o rechazo al mensaje.
- **Expresión facial**: contraer las cejas, mover boca, rascarse la cabeza, agarrarse la nariz.

¹⁵⁰Ales, Francisco Javier. *Por tus gestos te conoceré: comunicación no verbal en mediación 2017* enlace <http://loyolaandnews.es/loyolamediacion/comunicacion-no-verbal-en-mediacion/> búsqueda de fecha 25 de octubre de 2017

- **Sonrisa:** estas pueden ser de nervios o de sensación de estrés
- **Movimientos de cabeza** hacia adelante o de un lado a otro
- **Posición y orientación corporal:** para saber que disposición tiene en este momento de la entrevista con los intervinientes.
- **Gestos con las manos:** abiertas (sinceridad); cerradas (negatividad o enojo)
- **Movimientos de piernas y pies:** nerviosismo.
- **Proximidad o distancia:** amistad o no con el emisor o receptor.
- **Apariencia personal y atractivo físico:** aparentar muchas veces lo que en verdad no es.
- **Componentes no verbales del habla:** aprobación o no, taparse la boca, oído, ojos. Y por último la percepción es aquello que el facilitador pueda obtener a través de sus sentidos, de forma objetiva e imparcial¹⁵¹.

Así pues, de las formas que se desarrollara esta dinámica, los intervinientes como el facilitador, podrán hacerlo de forma escrita a efecto de no perder los detalles que se ventilaran al momento de solucionar la controversia.

La falta de comunicación apropiada muchas veces nos genera problemas y esto no es más que la incapacidad de encontrar una respuesta eficaz y para ello se sugieren los siguientes pasos:

- a) Hay que hacer un análisis de su competencia
- b) su autoestima
- c) su seguridad
- d) primacía de sus necesidades
- e) que hacer¹⁵²

Haciendo mención que en caso de que el facilitador encuentre algún inconveniente al momento de llevar a cabo las reuniones con los intervinientes, este podrá suspender de forma provisional la reunión, reanudándola en otro momento, donde las partes se encuentren en mejores condiciones para llevar a cabo los acuerdos y logre tener éxito la aplicación de los mecanismos diversos a la prisión.

¹⁵¹ García Jiménez, Francisco Xavier. *Derechos humanos y justicia alternativa Importancia de la mediación y de ser mediador en el proceso penal acusatorio* editorial Fontamara, México. 2018. pp. 99-108

¹⁵² Matthew McKay, Patrick Fanning, *Como resolver los conflictos*. Barcelona, Paidós. Ibérica, 2008 pp. 25-28

II.2.2 Perfil de los facilitadores en los mecanismos alternos y sus obligaciones

La ley nacional de métodos alternos de solución de controversias nos señala los requisitos los cuales deberá cumplir la persona que esté al frente de llevar a cabo los mecanismos de solución de controversias en cualquier etapa que se lleve a cabo la conciliación. Para esta cuestión la misma ley nos señala los requisitos los cuales deben de cumplir cabalmente las personas que tengan interés en participar en los métodos alternos de solución de controversias, siendo los siguientes:

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;*
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;*
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;*
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y*
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables¹⁵³.*

Debiendo observar que no especifica un perfil de cierta licenciatura, dejando de manera libre la elección de perfil de la licenciatura, pero el facilitador debe ser una persona con grado académico universitario¹⁵⁴

Sus obligaciones consisten según la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias en:

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;*
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;*

¹⁵³ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, publicada en el diario oficial de la federación de 29 de diciembre de 2014

¹⁵⁴ Azpeitia Ponce, Araceli. *Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conocimiento indispensable para el abogado actual*. Editorial Flores. México 2017. p. 35

III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;

IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;

VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;

VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;

IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;

XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;

XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;

XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;

XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.¹⁵⁵

Debiendo en todo momento los facilitadores, someterse a las consideraciones que estime el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, puesto que a la fecha existe la necesidad de aplicar exámenes de control y confianza a todos aquellos empleados que laboren dentro de los centros de justicia alternativa, a efecto de asegurar que se conduzcan conforme a derecho y cumplan cabalmente con todas y cada una de las obligaciones inherentes a la ley de la materia, así como apegados a los principios que los rige.

¹⁵⁵ Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, publicada en el diario oficial de la federación de 29 de diciembre de 2014

Los facilitadores, deben actuar con estricto apego a derecho y conocimiento en leyes, psicología, programación neurolingüística, comunicación¹⁵⁶, puesto que el área de trabajo que se les confiere, son sumamente sensibles, donde debe tenerse en cuenta en todo momento el respeto a los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes, atendiendo en todo momento a la voluntad de las partes conforme a los acuerdos en que se lleguen en las sesiones sean de forma colectiva o de forma individual.

La palabra facilitador, se aduce, puesto que es el tercero en el procedimiento, en donde su función es facilitar la comunicación, mediante el dialogo, por lo que es necesaria la capacitación constante, ya que como es un tema innovador, van reformándose día con día las leyes en nuestro país, tratándose del tema de métodos alternos de solución de controversias, puesto que como se ha dicho, con las reformas constitucionales, se le ha apostado en la actualidad a los métodos basados en el dialogo y en la paz.

Dichas características y perfiles de quienes fungirán como facilitadores, son de suma importancia, en razón de que en ellos tendrán de primera mano el conflicto en su mayor esplendor, debiendo saber técnicas y fórmulas para manejar situaciones de crisis, en que alguna de las partes al momento de las reuniones pudiera ventilarse.

Así mismo, el facilitador, deberá tener diversos conocimientos como es el área de psicología, lenguaje corporal, argumentación, técnicas y destrezas del conflicto, entre otras, a efecto de que genere confianza entre los intervinientes y estos a su vez puedan llegar a soluciones prácticas y sencillas con apoyo del facilitador, quien será el camino para poder llegar a la solución del conflicto.

¹⁵⁶ Azpeitia Ponce, Araceli. *Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conocimiento indispensable para el abogado actual*. Editorial Flores. México 2017. P. 37

II.2.3 Los intervinientes dentro de los mecanismos alternativos en la ejecución penal.

Se entiende a los intervinientes como aquellas personas que intervienen dentro de un procedimiento, siendo en este sentido en materia penal, la víctima u ofendido y el procesado o sentenciado, estos últimos encontrándose bajo alguna medida cautelar o sentencia derivada de la prisión preventiva o en la compurgación de una pena en prisión.

Los intervinientes en el proceso penal son de igual forma llamados sujetos procesales, pero a efecto de estar en condiciones de igualdad se ha preferido llamárseles intervinientes, siendo los elementos esenciales del procedimiento penal. Por cuanto al ministerio público, la víctima, el querellante, la persona imputada, la defensa técnica, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable al igual que los jueces, son los componentes fundamentales del sistema, pero no a todos ellos se les llama intervinientes, puesto que son solo dos los relevantes dentro de los mecanismos alternos, quienes a través del dialogo tendrán que llegar a acuerdos para solucionar el conflicto, siendo así la victima u ofendido y procesado o sentenciado.

El nuevo sistema penal acusatorio junto con la reforma, obliga a las autoridades a fortalecer los mecanismos de solución de controversias.

En razón del procedimiento o mecanismo implementado en la reforma legal, se deben propiciar mecanismos para profesionalizar el trabajo de los facilitadores logrando así un equipo sólido que puedan guiar a los intervinientes, a razón de lograr el éxito en los mecanismos propuestos, cumpliendo en todo momento las metas con eficiencia.

En este sentido, las políticas públicas referentes al sistema penitenciario deberán facultar a los jueces de ejecución penal contar con un perfil me mediador o

facilitador, para que los intervinientes en cualquier etapa del procedimiento puedan dirimir su controversia. Apoyados en todo momento de psicólogos y especialistas en la materia que deberán evaluar los fines, intereses, aptitudes y capacidades de los intervinientes.

En el nuevo sistema procesal, se acrecienta el impulso de los mecanismos alteros de solución de controversias. En base a los principios y postulados del nuevo sistema procesal que implican realizar actos con buena fe y lealtad procesal basados en derechos humanos¹⁵⁷, evitando formalismos entre las partes y las autoridades. Por ello, es obligación de las autoridades en ejecución penal, preparar y proponer mejoras para la solución de las controversias, como lo prevé la misma ley nacional de ejecución penal, al señalar las funciones de los jueces de ejecución. Por ende, deberán buscarse alternativas que a juicio de la sociedad, se puedan aplicar mecanismos alternos de sanción, referentes a la prisión preventiva o encaminados a la pena de prisión, puesto que la relevancia debe darse a los intervinientes del proceso penal, junto a los profesionales del derecho (juez de ejecución) que en la actualidad tienen múltiples expedientes a su cargo, y que con la implementación de esta novedosa facultad, pueda ayudar a tener una mejor respuesta en cuestiones de rehabilitación social, como bien ya se está aplicando en Baja California Sur, Durango, Oaxaca, entre otras entidades federativas.

Siendo que este proceso concede elementos nuevos que favorecen a la víctima y sujetos procesales dentro del sistema. La protección a las víctimas, tendientes a la reparación del daño, así como el favorecimiento al sentenciado o procesado, al verse beneficiado con una pena diversa a la prisión, siempre y cuando se sometan a lo acordado previamente con el facilitador o mediador y en la construcción de sus acuerdos, debiendo en todo momento la víctima ser protegida y atendida de forma

¹⁵⁷ Tapia Vega, Ricardo. *Derechos Humanos y justicia alternativa*. La solución alternativa de conflictos penales en México, como mecanismo de garantía de derechos humanos. Editorial fontamara. México. 2018 págs. 199-202

amplia dentro de cualquier fase del procedimiento ya que es uno de las innovaciones que se pretenden aplicar en la legislación penal.

El rol del juez de ejecución penal, también cambiara en el sistema procesal acusatorio. El rol que desempeña a la fecha¹⁵⁸, se convierte en la instauración de jueces de ejecución penal especializados en mecanismos alternos de solución de controversias, produciendo como consecuencia el mejoramiento del sistema de justicia penitenciario, con lo que se estaría legalmente en sintonía con la reforma constitucional, donde se moderniza de forma adecuada la función de administrar justicia, creando la clasificación de distintos jueces que participarán durante las diferentes etapas del proceso, poniendo mayor énfasis en los jueces de ejecución penal mediadores o conciliadores.

La función de los jueces de ejecución penal será de suma relevancia e importancia, puesto que estará en contacto directo con los intervinientes en un régimen legal. Debiendo estar actualizados constantemente en temas como mediación y conciliación, así como diversos tipos de justicia retributiva, justicia alternativa, justicia terapéutica entre otros, para que conozcan los fundamentos teóricos, pero sobre todo ser imparcial y valorar el conflicto¹⁵⁹, en el momento que los intervinientes, soliciten la participación en la solución de su controversia y a su vez puedan generar acuerdos de solución, donde se dé por culminada la controversia, que en todo el proceso no pudo llevarse a cabo, por las diversas cuestiones que implicaban a los intervinientes, como lo es, enojo, una precaria situación económica, falta de asesoramiento jurídico, entre otros.

La democracia en México, debe sustentarse y fundamentarse en la creación de instituciones sólidas que perduren a través del tiempo y cumplan los fines para los cuales fueron creados, ayudando en todo momento a los intervinientes, impulsando

¹⁵⁸ Hernández Avendaño, Luis Raúl *Ley Nacional de ejecución penal un nuevo paradigma* Ed. Flores México 2018 pp. 25-31

¹⁵⁹ Garzón Valdés, Ernesto. *Justicia y derecho*. Editorial Fontamara. México 2018 p. 47

en todo momento a la creación de una cultura de paz. Reflejando así el compromiso de los tres poderes que contribuyen cada día al mejoramiento de la sociedad mexicana.

II.3. La viabilidad de la desaparición de la prisión a través de los mecanismos de solución de conflictos en la etapa de ejecución penal

Uno de los problemas en los que nos vemos inmersos a la fecha es la aplicación de la prisión preventiva o una pena de prisión, por parte de los jueces de control, siendo que en el primer supuesto de la prisión preventiva, la misma legislación procesal penal, señala que la última razón a aplicar por las autoridades que operan el sistema es la aplicación de la prisión preventiva, siendo que esta, debe estar justificada su implementación, derivado que opera el principio de presunción de inocencia, así como el principio pro homine, que no debe estar por encima de las decisiones de los jueces de control a la hora de imponer la prisión preventiva, sin estar estrictamente justificada, siendo que se quedan con las argumentaciones carentes de fundamentación y motivación por parte de los fiscales.

Siendo que en algunas consideraciones podrá verse esta posibilidad, puesto que den análisis que se realice de las autoridades penitenciarias y del perfil del sentenciado, podrán aplicarse diversas medidas de ejecución de la pena con previa autorización del ofendido o la víctima y a la debida reparación del daño.

Se hace mención que en cuanto al sentenciado, la prisión es la medida que menos se justifica, esto referente a dos motivos: primero porque se impone a alguien contra el que solo existen fundadas sospechas indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito que la ley señala con sanción corporal, es decir, que en muchos casos, solo con argumentos que aduce el fiscal y una mala defensa del imputado, podría darse una inadecuada sentencia, declarando culpable a una persona que no infringió la ley.

Aunado a esto durante la resolución de primera instancia donde se le pone a disposición del ejecutivo así como del juez de ejecución, la defensa particular o privada interpone recurso de apelación y así sucesivamente hasta en tanto se agoten todos y cada uno de los medios jurídicos posibles, atendiendo que los tratados internacionales en todo momento hasta agotarse el último recurso, debe presumirse inocente al encausado, hasta en tanto se demuestre lo contrario, lo que se prevé como una grave violación flagrante a su derecho fundamental del individuo que en su libertad personal.

Por cuanto a una postura positivista kelseniana, será valor lo que el poder público si determine, en los términos de derecho vigente; en cambio, una concepción iusnaturalista atiende a la llamada *esentia ratio* de la norma, a su espíritu.¹⁶⁰

Debiendo el Estado a través de la etapa de ejecución penal, analizar la situación de cada persona que sea puesta a disposición y determinar en un supuesto factico, las consecuencias en el ámbito legal que le sean favorables, derivando de esto el resultado que tendrá una relevancia en la sociedad y en los intervinientes, a efecto de saber si es factible que el sujeto activo se le niegue o no la oportunidad de beneficiarse con algún sustitutivo de la prisión, sustitutivos ya marcados en las leyes penales.

Debiendo analizar los efectos que impactaran a la sociedad y que puedan obtener mayores beneficios, a excepción de la aplicación de estos beneficios, puesto que no podrá ser aplicable a personas que sean socialmente peligrosas o que de un estudio riguroso se les atribuyan características de comportamiento riesgoso para permitirles la libertad en sociedad. En este caso se propondrá una rehabilitación integral en la comunidad carcelaria para prepararlo paulatinamente a una excarcelación, a razón de que pueda obtener una adaptación comunitaria.

¹⁶⁰ Huacuja Betancourt Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*. Trillas. México 1989 p. 101

Con las diversas reformas que ya se han analizado, es posible, que en un futuro no muy lejano, las hipótesis consideradas ahora, tengan un sustento legal en la etapa de ejecución penal, puesto que debe apostársele a una rehabilitación integral, conforme a los lineamientos establecidos en la carta magna y que no han dado frutos ni rendimientos a la fecha, en razón de que el sentenciado no recibe una rehabilitación y al momento de la compurgación e la pena, la víctima u ofendido, no logro obtener la reparación del daño, en razón de que el condenado o sentenciado, no tuvo ingresos o bienes para reparar el mismo, siendo así que no se logró con el objetivo impuesto en la constitución mexicana con el procedimiento actual.

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social, también prevendría algunas disposiciones en relación con el tratamiento que ha de aplicarse en semilibertad o en libertad plena. Finalmente, el reglamento de los reclusorios, sin variar su espíritu, adecuaran sus lineamientos al nuevo orden imperante.

Es indiscutible el descredito que la reclusión en México ha generado con el paso de los años y es innegable que a la fecha carecen de utilidad práctica puesto que se observa autogobierno, hacinamiento, corrupción, entre otras formas ineficaces de rehabilitación del interno. Es así que se buscan mecanismos que con mayor eficacia prevengan a la sociedad del quehacer ilícito, por lo que haciendo un análisis de las disposiciones internacionales se han hecho las siguientes recomendaciones:

- a) *Que se examinen las legislaciones internas con miras a suprimir los obstáculos que se opongan a la utilización de los medios que reemplacen la prisión;*
- b) *Que se establezcan nuevos instrumentos alternativos de las sentencias que priven de la libertad, sin poner en riesgo la seguridad pública;*
- c) *Que se esfuercen por destinar recursos materiales que dispongan, para garantizar la aplicación adecuada de las medidas que se adopten, teniendo la necesidad de proteger a los grupos desfavorecidos y vulnerables de los países;*
- d) *Que se evalúen los procedimientos jurídicos y administrativos, para reducir en lo más posible la detención de las personas que esperan juicio o sentencia;*

e) *Que se concientice a la opinión pública acerca de las ventajas de la supresión de las cárceles y que se le informe de las operatividades de los alternativos, a efecto de que paulatinamente las acepte en su acervo cultural*¹⁶¹

II.3.1 La sustitución de la pena en relación con los intervinientes.

Haciendo un análisis de la aplicación de la pena, impuesta por el tribunal de juicio oral en relación a la sanción de la prisión, al momento de realizar la individualización de la pena, es menester realizar un análisis, de cuál sería una real y eficaz rehabilitación al infractor de la ley, puesto que aduciendo de un enfermo, cuando entra a un hospital, no por el hecho de ingresar al nosocomio, será la causa de su recuperación; los médicos deberán analizar a detalle los síntomas que presenta el enfermo, proponiendo alternativas para curar o sanar su enfermedad con los medicamentos idóneos que se propongan.

Lo mismo sucede con las personas que son sentenciadas a prisión, puesto que el hecho de ingresar a una prisión, no es garantía en ningún aspecto de la rehabilitación que reciba para que no vuelva a cometer actos o hechos ilícitos.

Siendo que la autoridad competente a través del juez de ejecución, podrá realizar un estudio a casos en específicos de los sentenciados, para proponer alternativas diversas a la prisión, con autorización de la víctima u ofendido, dándole importancia a la reparación del daño para poder otorgarle algún beneficio o sustitución de la pena de la prisión.

Esta sustitución de la pena se encuentra en el código penal de Morelos¹⁶² bajo sus numerales 72 al 80 donde claramente explica la forma de sustituir la pena de prisión por medida diversa como la multa, semilibertad, tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, siendo que en todo momento el juez de ejecución deberá

¹⁶¹ Huacuja Betancourt Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*. Trillas. México 1989 p. 106

¹⁶² Código penal Morelos consultado en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf> fecha de búsqueda 24 de enero de 2018.

manifestar si es procedente o no la sustitución de la pena y bajo qué efectos procede la misma. Es meramente resaltar lo señalado en el artículo 76 del ordenamiento invocado en cual señala:

ARTÍCULO 76.- Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;

II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación. La sentencia deberá ser confirmada, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica;
y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.¹⁶³

¹⁶³ Código penal Morelos consultado en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf> fecha de búsqueda 24 de enero de 2018

Se desprende que dentro de las facultades del proceso en la etapa de ejecución penal, el juez de ejecución, está facultado para realizar la sustitución de la pena, en el momento en que los intervinientes así lo deseen y sea reparado en daño por parte del sentenciado, por ende estamos en la viabilidad de la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias en la etapa de ejecución penal, Derivándose que de la práctica no existe hasta este momento algún centro de mediación penitenciario que de impulso a la sustitución de la pena a través de mecanismos de solución de controversias que la misma ley penal prevé.

Ahora bien, dicha necesidad de la sustitución de la pena, faculta al Estado para tener la posibilidad de administrar justicia a través de sus jueces de ejecución, ante un conflicto, como se ha venido desarrollando de forma cotidiana a lo que se llama justicia de los jueces¹⁶⁴, pues que estos mismos jueces de juicio oral, sin conocer de fondo el origen del conflicto, son quienes tomar decisiones con base a lo razonado en el momento de dirimir entre el fiscal y el defensor, sin poder estuchar a los intervinientes, cual es el motivo de la presencia en dichos juzgados penales.

Este apartado es de suma importancia, toda vez que nos abre la pauta, para realizar una sustitución de la pena corporal, por otra menor enérgica y violenta como lo es la prisión corporal, en razón de que el sentenciado, estando fuera de la prisión, cuenta con una mejor y mayor oportunidad de reintegrarse a su núcleo social, sin haberse contaminado dentro de un centro penitenciario, donde a la fecha no existe una separación entre procesados o sentenciados, y esto genera problemas mayores en las personas con un primer ingreso.

Lo anterior se basa, en que México, se encuentra sobre la tendencia de la ideología violenta, derivado de todos los eventos históricos, podemos observar que ha triunfado a través de guerras, conflictos, abusando de estas cuestiones hasta el

¹⁶⁴ Caballeri, José Alberto. *Mediación y justicia*. Revista semestral del instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial. Suprema Corte de la Nación. México 2012

grado de que ha afectado a un sector que se encuentra envuelto con violencia y que no se resuelve a través de las diversas violencias¹⁶⁵, referente a coacción física, perjuicios, daños, entre otros

II.3.2 El juez de ejecución desde la perspectiva en México.

El juzgado de ejecución penal, es un órgano jurisdiccional, debiéndose modernizar las facultades de estos juzgadores, con las recientes reformas constitucionales, puesto que como ya se ha hecho mención con antelación, tienen facultades para realizar la sustitución de la pena, a lo que estos jueces, debería llamársele juez de vigilancia, como se determinan en las legislaciones españolas.

Puesto que son los tribunales de juicio oral, son quienes ordenan girar los oficios al director del centro de reinserción social, donde solicitan poner a disposición del ejecutivo, así como del juez de ejecución penal al sentenciado, olvidándose así de los derechos de estos sentenciados en solicitar beneficios atribuibles a su pena a través del sustitutivo de la pena.

La pena, basada en la culpabilidad, está dotada de carácter retributivo, y la medida, basada en la peligrosidad, conforme se ha plasmado en las leyes penales, puesto que la pena corresponde a la medida que ha de ser reparada la infracción cometida por el imputado.

El fundamento de las medidas de seguridad reside, en la peligrosidad-futuro y no en la culpabilidad-pasado, propio de las penas, cuestión que los jueces de ejecución penal o los jueces de vigilancia¹⁶⁶, deberán tener en cuenta al momento de resolver sobre los posibles beneficios que puedan otorgársele en casos particulares, derivado de los estudios y de las peticiones aportadas por los intervinientes a efecto

¹⁶⁵ Antaki Ikram. *El manual del ciudadano contemporáneo*. Ed. Planeta décima tercera reimpresión. México 2014 pp. 256-257

¹⁶⁶ Hernández Avendaño, Luis Raúl *Ley Nacional de ejecución penal un nuevo paradigma* Ed. Flores México 2018 p. 13

de llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de la controversia con el fin de llegar a la solución de su conflicto.

No es posible presumir la peligrosidad cuando no se constata a través de métodos científicos o médicos, que se sobrepasa el límite de la proporcionalidad y que se trata solo de un fraude de etiquetas, es por ello que como se mencionó, es necesario que el juez de ejecución vigile el comportamiento de los intervinientes, a razón de poder llegar a acuerdos exitosos, sin la necesidad de que exista la suspensión del acuerdo y de nueva cuenta se tenga que aplicar la prisión.

Jakobs¹⁶⁷ justifica afirmando que la ausencia de seguridad cognoscitiva en el comportamiento personal del sentenciado, no permite que el delincuente sea tratado como persona y es posible coaccionarle para apartarlo de la sociedad o para que recupere la seguridad cognitiva de la que carece.

El juez de ejecución o de vigilancia se le atribuye la capacidad de contribuir con elementos suficientes para que la pena sea aplicada en el mejoramiento de la rehabilitación de los intervinientes, por cuanto a la víctima se cumpla el compromiso de la reparación del daño y del sentenciado se cumpla el compromiso de no reincidir en el delito.

Es primordial optar por una transformación de la concepción positivista del tratamiento a un ejercicio destinado a construir ciudadanía responsable y respetuosa de los derechos humanos¹⁶⁸, replanteando los fines de la pena en el ámbito de la responsabilidad del sentenciado frente a los derechos de los otros y no en la reinserción social como tal. Para lograrlo, es necesario velar por que en la ejecución se vigile, controle y resuelva el fenómeno de ilegalidad y el de protección

¹⁶⁷ JAKOBS,G., "Coacción y personalidad. Reflexiones sobre una teoría de las medidas de seguridad complementarias a la pena" En *Indret. Revista para el análisis del Derecho* 1/2009, Barcelona 2009 pp. 11-14

¹⁶⁸ Obarrio M y Carolina y Quintanilla M. *Mediación Penal, Una Resolución Alternativa*, Buenos Aires, Editorial Quorum, 2004 pp. 154-160

de los derechos humanos, siendo así necesario la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.

Por tanto, la última etapa del proceso contará con el derecho de acceder a los tribunales de Justicia a través de una defensa eficaz, eficiente y funcional, que, si no pudo tener acceso dentro del proceso, sea esta misma a través de la autoridad mediadora, es decir un juez independiente, quienes propongan soluciones alternas al conflicto y que puedan satisfacer las necesidades de ambos intervinientes, teniendo un trato igualitario e imparcial.

El procedimiento en etapa de ejecución penal se desarrollará de la siguiente manera¹⁶⁹:

El Juez de la causa; remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia condenatoria junto con los datos de identificación del sentenciado, siempre y cuando haya causado ejecutoria la misma.

1.- El Juez de Ejecución debe integrar el Expediente de Ejecución, dando con ello inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución.

2.- El Juez de Ejecución emitirá un auto de admisión del incidente y dará vista a las partes citándolas a Audiencia. En caso de que el sujeto se encuentre en prisión preventiva, el Juez Natural lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución; si se encuentra en libertad y la sanción es privativa de la libertad, el Juez Natural ordenará inmediatamente su detención.

3.- El Juez de Ejecución¹⁷⁰ notificará el inicio del procedimiento de ejecución penal a la autoridad administrativa ejecutora, al sentenciado, su defensor, ministerio

¹⁶⁹ Código nacional de procedimientos penales consultada en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014 fecha de búsqueda 24 de enero 2018

¹⁷⁰ Ley nacional de ejecución penal consultada en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf> fecha de búsqueda 25 de enero 2018

público y a la víctima u ofendido. Si está detenido, el Juez de Ejecución convocará a una audiencia de ejecución de manera inmediata y si no lo está, lo citará advirtiéndole que, de no presentarse, se hará acreedor a una medida de apremio. Todas las peticiones o planteamientos relativos a la revocación, modificación o extinción de la pena, y en general todas las que merezcan debate o pruebas, se resolverán en audiencia oral, la cual se sujetará a los principios que rigen las audiencias de juicio oral citando a los involucrados a la celebración de la misma.

Denotando que en todo momento las partes tienen la facultad de acudir en cualquier momento del proceso a solicitar la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, aun y cuando la misma ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias en su numeral 106 plasme que los mismos podrán agotarse hasta en tanto no se dicte el auto de apertura de juicio oral. Siendo así incongruente tal lineamiento con la reforma constitucional del artículo 17 de fecha 15 de septiembre de 2017, puesto que faculta a la autoridad a la aplicación y simplicidad de procedimientos solicitados por las partes, sin formalismos.

II.3.3. Las ventajas de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la ejecución penal.

Los métodos alternos de solución de conflicto han surgido a través de la necesidad que se está presentando en nuestro país, ante la incertidumbre y la falta de credibilidad en nuestras autoridades, llamándosele policías, ministerio público y jueces. Es así que los legisladores se dieron a la tarea de proponer nuevos mecanismos y herramientas para facilitar el acceso a la justicia de las partes intervinientes en los procesos penales, puesto que es bien sabido que en México, el poner interponer una denuncia es sumamente desgastante para la víctima y el ofendido y en relación con el imputado se carece de una certeza jurídica en relación con la defensa que es impuesta por parte del gobierno en los casos que el imputado no pueda erogar los gastos de un defensor particular.

Por cuanto a la situación penitenciaria los ciudadanos han ido perdiendo poco a poco gran parte de sus garantías y derechos, puesto que el sujeto pasivo del proceso se ve en muchas ocasiones mermada bajo la bandera de la seguridad, y los derechos de las víctimas, su presencia cada vez menos eficiente en el marco del derecho penal y el proceso penal, pese a los avances que a la fecha se han realizado a través de las legislaciones.

Vivimos en una sociedad que proyecta miedo, riesgo y control y bajo esos parámetros el dominio, la manipulación, la cosificación de las personas y la pérdida de valores ha venido siendo ya una realidad en nuestros tiempos y se va perdiendo la credibilidad en el ser humano, es por ello la necesidad de crear en nuevos métodos o mecanismos de solución de controversias que a través de tratamientos de resocialización se puedan transmitir de nueva cuenta esa confianza y credibilidad tanto en la autoridad como en la ciudadanía.

Puesto que debe apostarse en la sociedad, una nueva dosis de revitalizar al ser humano y no aplicar meramente el castigo puesto que esto le estaría generando más violencia en su persona, puesto que no existe una verdadera reinserción social dentro de los centros penitenciarios a la fecha, por los altos índices que presentan las estadísticas impuestas por el INEGI¹⁷¹; es por ello que es importante ir poco a poco dando entrada a estos planteamientos de soluciones de controversias entre la sociedad mexicana, fortaleciendo la cultura de la paz con la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias. Es por ello que de un derecho penal que se enfoca al conflicto desde su origen como en la ley del talión ojo por ojo, debemos empezar a vislumbrarlo desde el enfoque de cultura de la paz.

Juan Luis Gómez Colomer¹⁷², nos menciona en su obra que, con un cambio de idea del derecho penal, nos permita desde una relación trilateral, siendo el órgano

¹⁷¹ Censo nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales 2017 consulta <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/> fecha de búsqueda 1 de febrero 2018

¹⁷² Gómez Colomer, Juan Luis. *Introducción al derecho procesal*. Universitat Jaume. 2010 p. 49

jurisdiccional como representante del Estado, sea protector de esta función y pueda así desaparecer la idea del conflicto. Con esta evolución se dejará de sentir numerosos argumentos negativos para enfatizar hacia a la crisis, puesto que a lo que se le apuesta es al modelo penal retributivo, puesto que se desprende la ineficacia de la sanción, el olvido de la víctima, de la despersonalización del derecho penal (que es la respuesta social), puesto que a través de todo el proceso penal que es lento y formal, no ha dado respuesta a las necesidades de las partes. Derivado de esto analizamos que el derecho procesal penal ya no puede considerarse como factor el castigo, la venganza social, sino que debe de verse desde el punto de vista de prevención general desde la esfera de la víctima y como rehabilitación del delincuente.

Estas necesidades de cambios en los procesos penales han generado nuevos paradigmas de justicia, generado una metamorfosis del método que actualmente utilizamos en tanto en las agencias del ministerio público como en las salas de juicios orales. Esta mediación penitenciaria es una propuesta donde se ofrece a la víctima u ofendido una vía complementaria, más accesible, y con efectos favorables tanto para la víctima como para el victimario, desde el reconocimiento mutuo de su capacidad para consensuar. Esta vía no pretende sustituir la persecución penal, sino trabajar en conjunto y favorecer las respuestas que necesita la ciudadanía y así como quienes se vean inmersos en alguna causa penal.

II.4. La importancia de la participación de las partes en las MASC

Es así que este tipo de procedimientos penales en la aplicación de la prisión como pena a una infracción a la ley penal, no ha sido funcional en nuestro sistema, por ello, la necesidad de implementar constitucionalmente los mecanismos de solución de conflictos, para que sean las partes quienes a través de facilitadores o entre estos mismos, puedan llegar a la solución de su controversia a través del dialogo cordial, pacífico y armónico.

Sin embargo, está demostrado que el sistema formal y tradicional de la justicia que tenemos en México, no ha resultado ser el más funcional y eficaz para resolver los conflictos jurídicos y que las partes sientan que no se les administra justicia puesto que como ya se hizo mención las resoluciones las realiza persona diversa que no tuvo conocimiento del conflicto desde su origen.

Siendo que en ningún momento se propone que en estos momentos el Estado renuncie de forma completa a la obligación que tiene de impartir justicia, pero si se propone el cambio de forma de resolver por parte de los jueces, mediante mecanismos de solución de conflictos y que se impulse y proponga a los intervinientes en que se apliquen medidas diversas a la solución de controversias que tengan como fin diverso la aplicación de la prisión.

Aun nos encontramos en un camino arduo y difícil en relación con la materia de mecanismos alternos de solución de controversias, puesto que la misma ley ya prevé a la mediación como un derecho que tiene la ciudadanía, en relación con la última reforma del artículo 17 constitucional, por lo cual en un futuro no muy lejano, a través de ese derecho en la aplicación de la cultura de la paz, los procesos judiciales irán disminuyendo, gracias al dialogo entre los intervinientes y que estos puedan lograr acceder a una justicia real y duradera, sin necesidad de la reclusión.

Las ventajas que posee la mediación como respuesta a nuestra sociedad, realizara una transformación ante los conflictos de las partes, puesto que como se hizo mención, esta materia aun va empezando, hay que explotar todos y cada uno de los sectores y permitiendo a las partes la libre voluntad de estas para evitar que acudan a instancias judiciales a hacer su conflicto más prolongado y más difícil, puesto que la decisión final, no la tomaran las partes, sino un tercero que en ningún momento intervino en las comunicaciones verbales o escritas que realizaron los intervinientes.

Estos mecanismos alternativos de solución de controversias permitirán tener una justicia para todos, estando así México, dentro de los países, donde se respetan los derechos humanos tanto de las víctimas u ofendidos y de los imputados, procesados y sentenciados, entre otros, puesto que, con la creación de los centros especializados de mediación, los intervinientes tengan la facilidad de acceder a alternativas más rápidas y eficientes para la solución de sus conflictos.

La víctima podrá acceder a servicios de justicia restaurativa en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos según en la doctrina con Colomer¹⁷³:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento
- c) El infractor haya prestado su consentimiento
- d) El procedimiento de mediación no entrañe ningún riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que de su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima y
- e) No este prohibida por la ley para el delito cometido.

Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Esto es sumamente importante puesto que ambos intervinientes deben estar de acuerdo en participar en mecanismo de solución de controversia, así como que dicho mecanismo debe centrarse en todo momento a la reparación del daño y moral,

¹⁷³ Gómez Colomer, Juan Luis. *Introducción al derecho procesal*. Universitat Jaume. 2010 p. 53

siempre y cuando el sentenciado hubiera reconocido su responsabilidad en el hecho ilícito, debiendo alcanzar una satisfacción, una compensación y un reconocimiento de sí mismas y así esto ayudaría de forma trípode, es decir, favorece a la sociedad, a la víctima y al victimario y generaría un beneficio en el cumplimiento de la función del derecho penal que es la preventiva, la resocializadora y la restaurativa. Para incorporar la mediación en nuestro modelo de justicia penal hay que reflexionar sobre la evolución del derecho penal desde la ley del talión hasta las necesidades de la incorporación de la justicia restaurativa y con ella la vuelta a conceptos como perdón, compensación, reparación, trabajos sociales, reconocimiento de hechos etc.¹⁷⁴

II.4.1 Medidas de apoyo a la pena diversa de la prisión

Para adentrarnos al estudio y reflexión de las medidas cautelares dentro del proceso es necesario entender de donde provienen las mismas, así como cual, y para qué es el fin de estas, puesto que a la fecha se carece con un mecanismo o procedimiento a efecto de establecer la forma de aplicación de las mismas y en qué caso procederá tal o cual, dejándolo a discrecionalidad del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como hace mención González Chevez¹⁷⁵ por cuanto a las medidas adoptadas por el órgano jurisdiccional se aplican las medidas cautelares con la finalidad de asegurar la efectividad de una sentencia y eviten se produzcan daños y perjuicios de difícil o imposible reparación. Es por ello la importancia de la aplicación de medidas cautelares al momento de vincular a proceso a una persona, puesto que con ello asegurara la comparecencia del imputado al juicio, así como asegurar a la víctima un proceso justo, donde podrá ser llevada a cabo en determinado momento una sentencia que pueda ejecutarse.

¹⁷⁴ Barona Vilar, Silva. “Mediación penal, fundamento fines y régimen jurídico” Tirant Blanch tratados. Valencia 2011 p. 237

¹⁷⁵ González Chevez, Héctor. “La suspensión del acto reclamado en amparo” editorial Porrúa. México 2006 p. 73

Se entiende por medida, a aquella circunstancia o forma que el juez de control dictara en su resolución a efecto de que la cumpla la parte a la que le fue impuesta, en este caso en la materia penal, y cesara su efecto al momento de culminación con una salida alterna del proceso o un mecanismo de aceleración también llamado juicio abreviado. Por otro lado, en caso de no cumplirse con estas dos premisas, la medida cautelar cesara al dictar una sentencia bien absolutoria o condenatoria.

En nuestro código nacional de procedimientos penales en el artículo 155 nos señalan diversas medidas cautelares, diversas a la prisión que puede imponer el juez como resultado de una prisión preventiva o bien de una pena que cumplir por castigo de nuestra ley penal o bien por una cuestión provisional que a solicitud del agente del ministerio público, la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado cuando exista la posibilidad que se evada de la acción de la justicia o bien pueda ser un riesgo para la víctima-ofendido o destruya elementos o evidencias de pruebas.

Las medidas cautelares¹⁷⁶ que se señalan en nuestra legislación consisten en:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. La separación inmediata del domicilio;*

¹⁷⁶ Código nacional de procedimientos penales consultada en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014 fecha de búsqueda 24 de enero 2018

- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga,
- XIV. La prisión preventiva.

Estando muy claro el código nacional de procedimientos penales que la fijación de las medidas cautelares que imponga el juez que conozca del asunto, no podrán ser usadas como una sanción penal anticipada, ya que estas solo podrán fijarse a petición del agente del ministerio público, haciendo referencia que por cuanto a la prisión preventiva, solo conseguirá ser el último mecanismo de aseguramiento del imputado para comparecer a un juicio, siempre y cuando se tengan elementos bastos y suficientes para justificar tal medida gravosa e inhumana.

Puesto que como de igual forma lo refiere nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 19 nos menciona:

“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”¹⁷⁷

Debiendo ser muy preciso que después de la audiencia de vinculación a proceso, se aplicara la medida cautelar, teniendo un amplio catálogo el juzgados para la aplicación de dicha medida, pero hoy por hoy, siendo la situación que se enfrenta por parte de los jueces, que abusan en la aplicación de la prisión, aun y cuando no sea necesaria, nos encontramos en la tesitura que se estaría prejuzgando al imputado sin tener una sentencia condenatoria, dejando a un lado el principio de presunción de inocencia.

Existiendo una excepción en la regla de la oficiosidad en cuestión de la medida impuesta, puesto que el código nacional de procedimientos penales nos señala que

¹⁷⁷ Constitución política de los estados unidos mexicanos consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf fecha de búsqueda 30 de enero 2018

a petición del agente del Ministerio Público, fundada y motivada la exposición de sus motivos, el juez podrá adoptar medidas para imponer mecanismos diversos a la prisión preventiva, siendo ahí una llave para apertura los mecanismos de solución de conflictos en materia penitenciaria. Por otro lado, analizando la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, estas deben asegurar la efectividad de la sentencia definitiva¹⁷⁸, al momento que se tenga una sentencia absolutoria, la medida cautelar impuesta al imputado, le haya causado la menor afectación dentro del juicio, así como que a la víctima, haya recibido una garantía de ejecución de sentencia. Satisfaciendo triplemente los requerimientos de la medida, tanto al procesado, víctima y sociedad.

Como se hizo mención en párrafos anteriores, la medida cautelar tiene como función el resguardar las cuestiones que se dirimen dentro del juicio penal, sin dejar de velar ni respetar por los derechos humanos de los intervinientes, puesto que, al momento de resolver el órgano jurisdiccional, debe argumentarse el daño que pueda ocasionarse a la víctima-ofendido, o a sus bienes muebles inmuebles. O destrucción de pruebas o evidencias. Se analizará la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse del juicio y genere cierto grado de peligrosidad.

Tomando como base que las medidas cautelares deben de tener una base para dictarse dentro del proceso y que no sean excesivas al momento de su fijación, pudiendo el juez de control, dentro del catálogo que ya se hizo mención en líneas anteriores, aplicar una diversa a la prisión, para ocasionar el menor daño, pero velando y garantizando con los principios y características que son necesarias para la aplicación de las medidas cautelares.

Dichas medidas cautelares tendrán vigencia, hasta en tanto no se dicte una sentencia y esta tenga el carácter de ejecutoriada, mientras tanto esta misma podrá ser revocada, aduciendo las partes o intervinientes el motivo por el cual puede ser

¹⁷⁸ González Chevez, Héctor. *“La suspensión del acto reclamado en amparo”* editorial Porrúa. México 2006 p. 76

modificada en beneficio para quien haya sido impuesta, convirtiéndola así en una medida provisional y no definitiva, reiterando que los interesados¹⁷⁹ podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia. Es por ello, que las medidas cautelares dentro de este proceso, deben de resaltar la importancia para asegurar un proceso justo y digno para las partes, basados y supeditados por una cultura de paz, que cuando sea solo necesario optar como medida la prisión, debiendo evitar así la imposición de medidas más drásticas para el procesado, debiendo velar en todo momento por un proceso justo y fijación de medidas basados en derechos humanos.

¹⁷⁹ González Chevez, Héctor. *“La suspensión del acto reclamado en amparo”* editorial Porrúa. México 2006 p. 94

CAPITULO TRES

III.1 Perspectiva de la Organización de las Naciones Unidas referente a la cultura de la paz y mecanismos diversos a la prisión preventiva.

Como primer precedente internacional penitenciario en 1872, la comisión internacional de cárceles, se creó a efecto de emitir resoluciones para impulsar y mejorar el sistema penitenciario, afiliándose a la organización de las naciones unidas y fueron creando proyectos contra la delincuencia cada cinco años¹⁸⁰, ayudando así a todos aquellos países con problemas con altos índices de delincuencia, ofreciéndole especialistas en la materia opciones para la prevención del delito.

La organización de las naciones unidas se ha encargado de abordar los temas de seguridad mundial y dentro de este esquema aborda los temas sobre prevención del delito de justicia penal. De ello deviene la necesidad de legislar a nivel internacional y de saber qué es lo que ha estado pasando en cada país miembro, es por ello que en Ginebra en 1955, se organizó el primer congreso que tuvo como resultado la aprobación las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁸¹, que en síntesis refiere a la organización de los centros penitenciarios, así como el trato que deberá darse a los internos.

Por otra parte, se emitieron resoluciones sobre los tratamientos que tienen que recibir los internos por parte de los médicos concerniente a materia de salud que hoy por hoy es un derecho humano que deben garantizar en todos los centros penitenciarios, evitando en todo momento el personal penitenciario los malos tratos, la tortura, las penas crueles o inhumanas que tanto se infiere se llevan a cabo dentro

¹⁸⁰ Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito consultado en http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf fecha de búsqueda 3 de marzo de 2018

¹⁸¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx> búsqueda 3 de marzo de 2018

de los centros penitenciarios. Desprendiéndose los principios de la ética médica¹⁸² que han dejado a un lado en la actualidad por la falta de personal para atender las cuestiones de salud de los internos.

De la misma manera se han preocupado en temas de esta índole la organización de las naciones unidas, dentro del congreso sobre prevención del delito y justicia penal, puesto que estos congresos se han celebrado cada cinco años en diversos países, siendo el más reciente en el 2015, celebrado recientemente en Qatar (al norte de Asia), se han preocupado por pronunciarse por cuestiones tendientes a asegurar una mejora en los sistemas de justicia y de criminalidad, puesto que la paz es un eje rector para la seguridad de todos y cada uno de nosotros. Es por ello que antecede a este congreso el celebrado en Brasil 2010, donde uno de los temas a tratar dentro del congreso fue la problemática que existe del hacinamiento dentro de los centros penitenciarios.

En el mencionado congreso se obtuvo como resultado la declaración de Doha¹⁸³ teniendo como objetivo el crear conciencia, en la elaboración de las políticas públicas a efecto de que se cuenten con sociedades pacíficas, que impulsen la cultura de la paz, bajo esquemas de cero corrupción, proponiendo proyectos en materia penitenciaria mediante la creación de programas de fomento a la rehabilitación y reintegración social de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, a efecto de que puedan tener oportunidades incluyentes en la sociedad, basados en un respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona frente al Estado¹⁸⁴ puesto que en muchas ocasiones se tiende a ver como objeto a la persona, perdiendo así su valor e integridad social como persona.

¹⁸² Méndez Paz, Lenin. Derecho Penitenciario. Ed. Oxford. México. Sexta reimpresión. 2017 p. 159

¹⁸³ Declaración de Doha celebrado en Qatar en 2016 por la ONU consulta http://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf búsqueda 04 de marzo 2018.

¹⁸⁴ Quiñones Bahena Graciela y otra. *Contextos Jurídicos en clave de derechos humanos*. Ediciones eternas malabares. México. 2017. p. 234

Por su parte Francisco Xavier García Jiménez, señala que la mediación se basa en la idea de cooperación y no en la de enfrentamiento. Pretenden que las personas puedan comunicarse con respeto y hacer del dialogo el cauce para manifestar sus necesidades e intereses.¹⁸⁵ Por ende, el sentenciado tendrá nuevas oportunidades de rehabilitarse fuera de un penal donde no ha existido hasta la fecha una reinserción real y eficaz, puesto que se ha logrado es un detonador de violencia con el encierro y los tratos inhumanos brindado por algunas autoridades penitenciarias.

Reflexionando así, sobre la gran necesidad de las personas de ser escuchadas dentro de un proceso y que mejor si es a través de mecanismos alternos de solución de controversia, donde un facilitador, les otorgue las herramientas suficientes para que entre las partes en este caso sentenciado-victima puedan dirimir sus conflictos y tengan un ganar-ganar. Siendo que como se analizara en las cuestiones internacionales que han arrojado grandes avances en materia de ejecución penitenciaria.

A lo que desde 1955 la Organización de las Naciones Unidas, se ha ido profundizando poco a poco en el tema de sus agendas en cuestión con la problemática que genera la vulneración de derechos humanos de las personas que se encuentran ingresadas dentro de sistemas penitenciarios que no cuentan con las condiciones mínimas para compurgar sus penas, las cuales son a todas luces violatorias de sus derechos.

Es por ello que de igual forma referente en España, vemos avances en materia de mediación penitenciaria entre sentenciado-victima¹⁸⁶, en el 2015 solo existía la mediación penitenciaria entre menor infractor y no en adultos, hasta el dos mil dieciséis se empezó a regular en materia de adultos esta propuesta que hasta la

¹⁸⁵ García Jiménez, Francisco Javier. *Derechos humanos y justicia alternativa*. Fontamara. 2018. México p. 102

¹⁸⁶ Alberdi, Olatz. *Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa*. Legaltoday. España. 2018 <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa> búsqueda 25 de marzo de 2018

fecha ha generado beneficios en la comunidad española, puesto que el sentenciado y la víctima a través de acuerdos reparatorios han logrado remediar cuestiones inherentes al delito y la reincidencia, avanzando en reintegrarles poco a poco los derechos a los internos en los reclusorios a efecto de que puedan realmente gozar con una rehabilitación integral y eficaz, siendo con ello, un logro para que no volver a reincidir en la conducta antisocial que los llevo a esa situación.

Ante todo, la cuestión cultural es un referencial sumamente importante, pero, también lo es, que, a la fecha, existe una gran necesidad de ir regulando junto con las reformas, la forma práctica de manejar los centros penitenciarios a efecto de ir evitando las cuestiones de la sobrepoblación, hacinamiento, autogobierno, entre otros y que en todo caso de ser necesaria (ultima ratio) la prisión, pues sean, efectivamente personas que deban estar reclusas para recibir tratamiento personalizado a efecto de mejorar las conductas antisociales, basándose así por ejemplo la secretaria general de instituciones penitenciarias, firmó un convenio con la Asociación Andaluza de Mediación de fecha 26 de octubre de 2016, a efecto de que pueda llevarse a cabo mediaciones en etapa de ejecución penal¹⁸⁷ entre la víctima y el sentenciado, logrando así acuerdos reparatorios donde se obtenga la reparación del daño a la víctima y la rehabilitación del sentenciado fuera de un centro penitenciario con base a cultura de la paz.

Con estas propuestas realizadas en España, se han elaborado de manera exitosa, mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que la problemática de sobrepoblación, hacinamiento, corrupción, higiene, entre otras, ha podido disminuir, viéndose así beneficiadas las víctimas, por cuanto a la reparación del daño en los casos que esta procesa, puesto que se evitan juicios largos y tediosos después por vía diversa a la penal a efecto de poder cobrar la reparación, así como que se evita gastos por parte del Estado para la manutención del interno, y el mismo interno se le imponen por parte del juez de ejecución un programa de rehabilitación externo en

¹⁸⁷ Boletín oficial del Estado España. 2016 p. 80045 consultado <https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/16/pdfs/BOE-A-2016-10693.pdf> búsqueda 16 de enero de 2018

donde deberá cumplir cabalmente con el tiempo de su sentencia, pero adecuándose a los lineamientos y seguimientos que le hayan sido conferidos en el acuerdo.

Finalmente, en México, no se está muy lejos de poder alcanzar una regulación justa y apegada a derechos humanos, como lo señala la ley nacional de ejecución penal, así como la reforma constitucional del artículo 17, dándose relevancia en los procesos a la decisión de las partes al momento de llegar a acuerdos de paz, sin que la autoridad trate de oponerse con procedimientos tediosos para las partes, haciendo mención que en la ley nacional de ejecución penal, faculta al juez de ejecución a atender cuestiones pendientes de mediación penitenciaria¹⁸⁸, pero dejando de atender por cuanto a protocolos de como deberá llevarlos a cabo, razón por la que, aún falta un largo camino para ir abriendo el conocimiento al sistema penitenciario y que los procesos puedan ser respetados y garantizados a razón de que la impartición de justicia tenga certeza jurídica y no exista como a la fecha la duda por cuanto al actuar de los jueces penales.

III.1.1. La ejecución de penas en el mundo desde el enfoque de mediación penitenciaria

En los últimos cincuenta años, hemos visto transformaciones en todas partes del mundo en cuestión del sistema penitenciario intentando igualar la forma de realizar tratamientos a los internos reclusos en centros penitenciarios, aspirando en todo momento las naciones en lograr un beneficio para su sociedad y lograr erradicar o en su caso disminuir los actos ilícitos que causen problemas serios para cada una de las naciones o peor aún actos que generen amenazas mundiales como lo son terrorismo, narcotráfico, trata de blancas, ciberdelincuencia, entre otros factores.

¹⁸⁸ Ley nacional de ejecución penal consultada en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf> fecha de búsqueda 25 de enero 2018

Debemos entender por globalización a un conjunto de ideas de índole internacional que los países están de acuerdo en adoptar referentes a sus políticas públicas y criminales que benefician de forma internacional a las comunidades, sector privado, gobiernos, entre otros, puesto que estos cambios han nacido de la necesidad del respeto hacia los derechos humanos de todos y cada una de las personas que habitamos este planeta, no importando la situación de raza, creencias, sexo, status social e incluso si se encuentra en reclusión por la comisión de un hecho ilícito, puesto que también debe procurarse por el bienestar social.

Sobre el proceso globalizador Borja ¹⁸⁹ reconoce que afecta todos los ámbitos de la vida humana, considerada individualmente o colectivamente, pero se expresa específicamente en tres relevantes manifestaciones: la globalización económica, la globalización política y la globalización de las comunicaciones, siendo que en este tema dichas globalizaciones impactan de manera directa la cuestión de la materia penitenciaria, en razón de que el recurso que se destina para reclusorios puede ser invertida en otro tipo de proyectos sociales que benefician a la colectividad.

Reiterando que la globalización de igual forma impacta en materia jurídica y específicamente en derecho penal y derecho penitenciario, puesto que debido a la integración que persigue el fenómeno de la globalización, fue necesaria la reforma constitucional en México y la creación del Código Nacional de procedimientos penales, para ajustarlo a los lineamientos internacionales como lo son el pacto de san José de Costa Rica, la declaración universal de los derechos humanos, declaración americana de los derechos y deberes del hombre, conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otros; para ajustar internacionalmente los beneficios entre países de América Latina, Europa, Asia y África.

¹⁸⁹ Borja Jiménez Emiliano. *Globalización y concepciones del Derecho Penal*. Estudios penales y criminológicos No 29 Valencia 2009 pp. 146-148.

De esto podemos observar lo plasmado dentro de los lineamientos jurídicos del tratado de libre comercio, donde México es parte, siendo así que se ve obligado a realizar políticas públicas en sus ejes penales a efecto de que la globalización pueda ser un eje rector para favorecer las cuestiones económicas y sociales, partiendo también de un eje de mecanismos alternos de solución de conflictos, atendiendo en este caso al arbitraje, no dejando de descartar cualquier otro tipo de ajuste en las cuestiones penales internacionales y en su caso a la aplicación de beneficios en caso de reos en el extranjero.

Para comenzar desde un primer punto de vista sobre los efectos de la globalización, muchos sistemas penitenciarios del mundo se encuentran en grave crisis, esto derivado de los autogobiernos, hacinamientos, falta de protocolos de actuación para beneficios diversos a la prisión, lo que genera complicados resultados que afectan directamente en el interno, a la víctima-ofendido y al mismo sistema ejecutivo hablándose de las cuestiones en México. La situación real en muchos de los países como lo son México, Colombia, Estados Unidos y España, tienen gran déficit en la reintegración y resocialización de sus internos hacia la sociedad, pero no del todo es malo, puesto que Holanda y Noruega son países que han podido erradicar poco a poco la prisión como forma de sancionar la infracción de la norma penal, lo que conlleva a analizar qué es lo que se tiene que hacer para cumplir con los estándares internacionales.

Las crisis penitenciarias empiezan por el desmedido crecimiento de los internos, llevando así al hacinamiento, cuestión que es contraria al derecho humano del interno a recibir una adecuada reinserción a la sociedad, puesto que conforme a un análisis Según cifras de la procuración penitenciaria de la nación (PPN) que se encuentra en Argentina, el informe estadístico del 2016, se reportó que, en el 2015, a nivel mundial existían 10,357,134 presos (2% más que los reportados en el 2013). Si se agregasen las 650.000 personas bajo detención administrativa en China y las 150.000 personas en campos de prisioneros en Corea del Norte, la población

carcelaria mundial superaría los 11 millones de personas en el mundo, con una tasa aproximada de 155 presos por cada 100.000 habitantes.¹⁹⁰

Entre los cinco países con más presos según el informe World Prison Brief se encuentran: Estados Unidos, El Salvador, Turkmenistan, Cuba y Tailandia. No obstante, la población total de estos cinco países alcanza el 47% de la población mundial. Si se agregasen las 650.000 personas bajo detención administrativa en China los presos de los cinco países se estimarían en 6.141.282 y representarían el 55% de los presos del mundo.¹⁹¹

Tabla 2

País	Tasa de encarcelados por cada cien mil habitantes	Año de dato
U.S.A	655	2018
El Salvador	164	2018
Turkmenistan	309	2018
Cuba	436	2018
Tailandia	33	2018

Los cinco países con mayor población penitenciaria en el mundo según los datos estadísticos proporcionados.

Siendo algo relevante para México, puesto que, a pesar de la situación penitenciaria, no se encuentra dentro de los cinco países con más población penitenciaria, pero atendiendo a los habitantes en cada país, podemos analizar que tiene una situación similar que el resto de los países mencionados atendiendo a la

¹⁹⁰Informe anual 2017. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina pp 82-90 Buenos Aires PPN consultado en <https://ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/2017-Estadisticas.pdf> fecha de búsqueda 15 de marzo de 2018

¹⁹¹ Rodríguez Rubén. Estos son los países con más presos. Nota del periódico el confidencial de 10 de mayo de 2018 https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-05-10/paises-con-mas-presos-mundo-espana-eeuu_1561784/. Fecha de búsqueda 16 de julio de 2018

cuestión de habitantes, podemos realizar un análisis comparativo con México de las personas en reclusión del 2010 a 2016¹⁹² en la siguiente tabla.

Tabla 3

Año	Número de centros penitenciarios	Población reclusa	Capacidad instalada
2010	288	183,247	158,665
2011	286	208,172	163,929
2012	277	202,319	161,873
2013	268	213,682	164,866
2014	269	223,656	173,400
2015	272	217,595	169,227
2016	267	188,262	170,772

Tabla de datos proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México 2016.

La prisión sea preventiva o referente a una pena por la comisión de un hecho delictivo, impacta directamente a personas que escasos recursos, que no pueden tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita como lo señalan los tratados internacionales, así como a una adecuada defensa y el abogado defensor tenga conocimientos en el área como bien lo refiere el pacto de san José de costa rica, puesto que estas cuestiones y diversas, han originado que aquellas personas que se encuentran reclusas, lo estén por falta de información o falta de asesoramiento, vulnerando así un derecho que tienen a la libertad y a los mismos beneficios que les son conferidos en los multtratados internacionales donde México es parte.

Es importante empezar a manejar dentro de los países analizados la cuestión de mecanismos alternos a la prisión a efecto de poder reflejar mejores cuestiones inherentes a la rehabilitación fuera de prisión y no ocasionar con ellos hacinamiento

¹⁹² Encuesta nacional de población privada de libertad (ENPOL) INEGI página consultada <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/> fecha de búsqueda 30 de julio de 2018

que empeora la situación de las cárceles en el mundo y no pueda erradicarse la enfermedad bajo ninguna circunstancia. Es por ello que hay que apostarles a nuevos paradigmas de resocialización, de impulsar políticas de cultura de paz, implementar penas diversas a prisión. Puesto que la grave problemática que enfrentan estos países representan impedimentos para una adecuada aplicación de los protocolos internacionales como bien sería la aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Otro de los grandes desafíos que se afrontan a la fecha son las malas condiciones de las prisiones, la falta de prevención por parte del Estado (prevención negativa y prevención positiva), la falta de aplicación por parte de los jueces las medidas cautelares diversas a la prisión, programas de rehabilitación externa para personas que han sido sentenciadas por delitos menores, mejores capacitaciones para fiscales, jueces y defensores públicos y particulares. Y sobre todo la falta de apoyo a facilitadores que estén capacitados para intervenir en cuestiones de mediación en cuestiones de materia penitenciaria externa, donde la víctima-ofendido y sentenciado, puedan conciliar sus diferencias obteniendo así un mejor beneficio para ambos, como se ha visto a la fecha en algunas provincias de España.

Los programas vertidos por la oficina de naciones unidas contra la droga y el delito, en el 2017 se relaciona con la reforma penitenciaria y las medidas alternativas a la prisión que han beneficiado a países en todos los continentes, incluyendo Afganistán, Albania, Etiopía, Georgia, Irán, Iraq, Kenia, Kirguistán, Líbano, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, Seychelles, Somalia, Tailandia, Vietnam y el Estado de Palestina.¹⁹³, logrando avances tendientes a una nueva visión de la compurgación de las penas

¹⁹³ Estrategia 2015-2017. Abordando la crisis penitenciaria a nivel global consulta en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf fecha de búsqueda 30 de mayo de 2018

Teniendo en cuenta que la organización de las naciones unidas, mediante la UNODC propone reforzar los diversos factores en materia penitenciaria (ejecución de pena) a través de la reducción del uso de la prisión tanto preventiva así como pena a cumplirse por la comisión de un delito, en dado caso que se requiera de reclusión siendo este para México, la última razón de la medida a imponer, se garantizara una óptima condición de reclusión y apegarse a lo plasmado en la constitución política de México para una adecuada reintegración a la sociedad.

Existiendo a nivel internacional por parte de la UNODC el medio de financiación para la implementación de esta estrategia será el Proyecto Global GLOT63 del período 2015-2017¹⁹⁴, el cual servirá para impulsar a nivel internacional cuestionamientos tendientes a erradicar la pena de prisión como medida cautelar o medida definitiva derivada de una sanción penal, puesto que como ya se analizó en las tablas comparativas, por años ve en aumento la utilización de la prisión como mecanismo para asegurar la seguridad pública de los países, sin que exista hasta la fecha cuestiones positivas y visibles en la readaptación y resocialización de los internos. Cabe recordar que la resolución 25/2013 adoptada por el Consejo económico y social del 25 de julio de 2013 sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁹⁵, recomienda en su párrafo 13 establece:

“...Los Estados miembros se esforzarán de reducir el hacinamiento y el recurso a la detención provisional, cuando proceda; fomentarán un mayor acceso a los mecanismos de justicia y defensa; reforzarán las alternativas a la encarcelación, como multas, trabajos de interés general o comunitario, la justicia restaurativa y la vigilancia electrónica; y apoyarán los programas de rehabilitación y reintegración, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)...”

¹⁹⁴ Estrategia 2015-2017. Abordando la crisis penitenciaria a nivel global consulta en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf fecha de búsqueda 30 de mayo de 2018

¹⁹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx> fecha de búsqueda 03 de junio de 2018

Esto es que los países que formen parte de este programa, a través de la capacitación de los jueces de control, juicio oral y ejecución en su caso referente a México, tendrán que optar por medidas diversas a la aplicación de la solicitud de la fiscalía, al momento de solicitar la prisión preventiva o la pena de prisión, prevista en nuestra legislación pena, puesto que atendiendo a las nuevas propuestas y lineamientos internacionales el objetivo es ir abrogando poco a poco la cuestión del castigo con la aplicación de la pena de prisión, siendo que dentro del catálogo que se encuentra en los ordenamientos penales, podrá disponer de uno o varios medios para una adecuada y sana pena que pueda cumplir los fines de los estándares internacionales.

A consecuencia de la evolución aplicada en los países europeos, diversos países recurren a la fecha en mecanismos alternos a la prisión, mediante la aplicación de penas de libertad condicional, multas, trabajos a favor de la comunidad¹⁹⁶, dispositivos electrónicos, entre otros, destacando España bajo el principio resocializador en el sistema penitenciario dentro de su constitución de 27 de diciembre de 1978¹⁹⁷

Otros países que pueden estudiarse en este caso con modelos de política criminal es Suecia y Canadá, la cual aplica penas cortas en espacios abiertos para que puedan cumplirse cabalmente y las personas sentenciadas logren rehabilitarse conforme a las políticas criminales de dichos países, reeducándolos de forma tal que evite la reincidencia y puedan ser aplicadas las penas alternativas o bien puedan ser sustituidas evitando la reclusión en todo momento y que solamente en casos extremos o sumamente graves, son utilizadas las prisiones.

¹⁹⁶ Fernández Artiach, Pilar. *El trabajo de los internos en los establecimientos penitenciarios*. Editorial Tirant lo Blanch. Universitat de Valencia. Valencia 2006. Pag.71

¹⁹⁷ Constitución española agencia estatal boletín oficial del Estado, consultada en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> búsqueda 23 de mayo 2018

III.2. Aplicación de los tratados internacionales concerniente con el principio de convencionalidad a las personas en reclusión.

En México, tenemos un sin fin de tratados internacionales que han sido firmados y ratificados en diversas etapas, que benefician a aquellas personas que se encuentran recluidas dentro de un centro de reinserción social, en el presente capítulo se abordaran los más relevantes y que tan funcionales han sido al momento de la aplicación en forma de beneficios para obtener la libertad de las personas que ya compurgan grandes penas o que se encuentran privadas e su libertad de forma provisional, hasta en tanto se resuelve el procedimiento del cual se le ha realizado imputación.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el “Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en la resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y en la resolución 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, se reconocen como el principal instrumento internacional en materia penitenciaria.¹⁹⁸

En el 2014, en Australia, por parte de México, se impulsó a actualizar estas normas mínimas que ahora son llamadas Nelson Mandela, quien paso aproximadamente veintisiete años luchando por los derechos de los prisioneros, así como la cultura de la paz a nivel mundial que fue hasta ahora ha tenido el mérito y reconocimiento hacia ese lado de la población que poca gente se ha interesado por velar y proteger realmente sus derechos humanos, puesto que la sociedad estigmatiza a aquellas personas que son privadas de la libertad, dejándolos sin beneficios a futuro y sin una certeza de legalidad.

¹⁹⁸Curso en línea derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria impartido por la comisión nacional de derechos humanos en México, consultado en https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2441/mod_resource/content/13/m1_penitenciaría.pdf búsqueda 01 de junio de 2018

Estas reglas ahora bien llamadas como estableció Nelson Mándela, no son aplicables de forma obligatoria en los Estados partes (en este caso México) puesto que solamente van enfocadas a cuestiones moralistas en apoyo a personas privadas de su libertad. Dichas normas consisten en ciento veintidós ordenamientos de los cuales se dividen en:

- I. *REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL*
- II. *REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES*
 - a) *Reclusos penados (Reglas 86-108)*
 - b) *Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales (Reglas 109 y 110)*
 - c) *Personas detenidas o en espera de juicio (Reglas 111-120)*
 - d) *Personas encarceladas por causas civiles (Regla 121)*
 - e) *Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Regla 122¹⁹⁹)*

Estas reglas son divididas en dos categorías las cuales como ya se hizo mención son de aplicación general y las subsecuentes van enfocadas a las personas sentenciadas con determinadas características que se encuentran privados de su libertad o que se encuentran en reclusión preventiva aun en espera de juicio.

Por cuanto a la declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos, podemos establecer que estos van enfocados o encaminados a aquellas personas que se encuentren detenidas o estén de alguna forma reclusas en algún centro, en espera de un juicio o ya sentenciado. Son aplicados a todos los países sin distinción alguna aplicándolos de forma igualitaria, no pierden vigencia, sirven como protección para aquellas personas que han sido privadas de su libertad de forma abusiva por parte del gobierno y que no ha respetado en todo momento los principios básicos de los derechos humanos de los internos.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1990) buscan fomentar una mayor participación de la

¹⁹⁹ Curso en línea derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria impartido por la comisión nacional de derechos humanos en México, consultado en https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2441/mod_resource/content/13/m1_penitenciaría.pdf búsqueda 01 de junio de 2018

comunidad en la gestión de la justicia penal y apoyan la causa de la justicia y reducen la aplicación de las penas de prisión, que en todos los casos deben considerarse de último recurso.²⁰⁰

Estas prácticas van enfocadas para aquellas personas que se encuentren en reclusión y que deben velar por el derecho a poder disponer de mecanismos alternos de la pena a la prisión preventiva o definitiva, puesto que México es parte de este tratado y lo ha ratificado.

Retomando lo que señala Graciela Quiñonez Bahena y Valeria Alejandra Bolaños Sotelo, quienes señalan que la reinserción social toma un pale sumamente importante la defensa de estos y el respeto a los diferentes protocolos internacionales para lograr un correcto tratamiento penitenciario de los ahí recluidos, para favorecer la reinserción en sociedad.²⁰¹

Es importante hacer mención que al momento en que tanto la fiscalía o el abogado defensor de oficio o particular invoca por alguna cuestión, estos tratados internacionales, el juez que conozca de la causa en ese momento, está facultado conforme al principio de convencionalidad, a aplicar los mecanismos que mejor protejan los derechos humanos de la persona que está siendo procesada o ha sido sentenciada con la aplicación de la pena de prisión. Pero en el mundo factico, esto en México, no ha sido posible poder llevar a cabo por los jueces en la materia, puesto que han sido señalados y obligados por la misma sociedad a imponer penas severas de prisión sin que este haya causado un efecto en el cese del delito que nos ocupa hoy en México.

²⁰⁰ Curso en línea derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria impartido por la comisión nacional de derechos humanos en México, consultado en https://programas.cuaed.unam.mx/cndh/moodle/pluginfile.php/2441/mod_resource/content/13/m1_penitenciaría.pdf búsqueda 01 de junio de 2018

²⁰¹ Quiñones Bahena Graciela y otra. *Contextos Jurídicos en clave de derechos humanos*. Ediciones eternas malabares. México. 2017. p. 235

III.3. Avances jurídicos internacionales por cuanto a las penas fuera de la prisión

A efecto de llegar a una conclusión respecto al futuro de las prisiones, haré una reseña del sistema penitenciario de Estados Unidos, en el cual existían 2,217,000 personas privadas de su libertad, en el año 2013, teniendo una población de 317.76 millones de habitantes, por lo que tenía una tasa de 698 por cada 100 000 habitantes, de personas en prisión, la más alta en el mundo, y en México, en el año 2015, contaba con 255,138 personas en prisión, una población de 120.20 millones de habitantes, dando una tasa de 212 por cada 100,000 habitantes²⁰²; lo que nos sirve de parámetro para hacer un comparativo del sistema de Estados Unidos, y como funciona con esa tasa tal alta de presos. Datos que contrastan con los de Noruega y Suecia, teniendo en el primero 3,710 personas en prisión y 5,410, en el segundo, en el año 2015, con una población de 5.19 millones y 9.75 millones de habitantes, respectivamente; por lo cual resulta una tasa en Noruega de 71 personas por cada 100,000 habitantes y en Suecia de 55 personas²⁰³..

En cuanto a las propuestas de las reformas penitenciarias continúan vigentes las consideraciones de la Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal en materia de Justicia Penal (2000 – 2006) presentado por el presidente Vicente Fox Quesada, en el año 2004, que mencionan:

“el sistema penitenciario presenta múltiples deficiencias y bajo el actual esquema jurídico, no se visualiza que pueda alcanzar plenamente su principal objetivo: ser verdaderos centros de readaptación social, tal y como está previsto por la legislación en la materia... Es por ello, que una de las estrategias en dicha materia consisten en reestructurar el sistema penitenciario, mediante la renovación de los ordenamientos jurídicos que permitan su evolución ... Con esta visión, es necesario cambiar la concepción de los centros de reclusión”²⁰⁴

202 Datos del Instituto para la Investigación de Política Criminal consultados en: http://prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf el 27 de mayo de 2018.

203 Datos del Instituto para la Investigación de Política Criminal consultados en: http://prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf el 27 de mayo de 2018.

204 Montero Zendejas, Daniel. *Derecho Penal y Crimen Organizado*, Ed. Porrúa, México, 2008, pp. 565 y 566.

Después de doce años se aprobó la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual no ha sido la respuesta total, ni se han transformado los centros de reclusión en centros de trabajo, educación y deporte, como se proponía en esa iniciativa, como lo señale anteriormente las leyes no son el problema, éste lo conforman un conjunto de factores que se pueden modificar tomando las medidas antes comentadas y respaldadas por la voluntad política de los actores y operadores del sistema penitenciario. Es así como en diversos países se ha trabajado de forma diversa, siendo que se van desde prisiones privadas, hasta programas donde los sentenciados son realmente rehabilitados y reinsertados a la sociedad, mediante sistemas de vigilancia que duran el tiempo en el que han sido condenados dependiendo el criterio del juzgador.

III.3.1 El progreso 2010-2018 de medidas diversas de reclusión en España.

El trabajo que se ha venido realizando en cuestiones del ámbito europeo en materia penitenciaria, data ya de más de dos mil diez, esto por cuestiones relevantes tratadas por la organización de las naciones unidas desde aproximadamente mil novecientos cincuenta y cinco hasta la fecha.

En España²⁰⁵ ha tenido un gran auge y ha sobresalido de gran manera las cuestiones de la resolución pacífica de controversias, en donde un tercero actúa como experto en medio de dos personas físicas o morales que tengan un conflicto y ha logrado obtener acuerdos benéficos sin necesidad de llegar a juzgados.

Tocante al país en específico que es España, en donde a través de su constitución ha permitido la evolución de los mecanismos alternos a la prisión²⁰⁶, puesto que, al ser un país de primer mundo, tiene la necesidad de ir a la vanguardia con las

²⁰⁵ García Villaluenga Leticia. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XX*. Colección de mediación y resolución de conflictos. Madrid 2010 pp 19-20

²⁰⁶ Betegon Jerónimo y de Paramo Juan Ramón, *Derecho, confianza y democracia*, Bomarzo. España, 2014. pp. 35-40

tendencias de sus países vecinos, al adoptar políticas criminales tendientes a mejorar la calidad de reinserción social que se venía dando en décadas pasadas.

Es así, que en la actualidad España cuenta con su constitución la cual tiene ciento sesenta y nueve artículos más anexos de cuatro disposiciones adicionales y nueve transitorios, notaremos que por cuanto a contenido es más abundante que la constitución política de los estados unidos mexicanos, pero por cuanto a lo plasmado en las garantías procesales y judiciales, son muy similares al implementar el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en procesos judiciales privados de su libertad.

Por cuanto a su constitución²⁰⁷ es un Estado social y democrático, respetuoso en todo momento del Estado de derecho y como bien lo refiere en su artículo primero, se basa en valores como la libertad, la justicia, la igualdad, entre otros, dando una certeza jurídica real a los españoles dentro de los procesos judiciales, apoyándolos a solucionar y facilitar las voluntades tomadas con libertad respecto a los convenios o acuerdos que lleguen entre las partes. Siendo cuestiones que de igual forma se encuentran plasmadas en nuestra constitución mexicana en su artículo diecisiete constitucional, donde faculta a las partes a la elaboración de medios de conciliación sin que la autoridad pueda intervenir con cuestiones procesales que interfieran la libre voluntad de las partes.

La constitución española nos muestra el fondo de una construcción de paz social, donde a través de mecanismos tendientes al respeto y las obligaciones de sus ciudadanos, ha podido evolucionar la aplicación de mecanismos diversos a la prisión respetando como ya se hizo mención el derecho de todos los españoles con apego a la declaración universal de los derechos humanos y los tratados internacionales que han sido ratificados por España. Cuestión similar que opera en México, puesto que, conforme a la constitución mexicana, de igual forma deben velarse por el respeto a los tratados internacionales, la cual tendrá el mismo rango

²⁰⁷ Constitución española agencia estatal boletín oficial del Estado, consultada en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> búsqueda 23 de mayo 2018

que la constitución mexicana, pero que a la fecha no ha podido ser del todo funcional, por la falta de aplicación del principio de convencionalidad que debe ser velado y respetado por la autoridad judicial.

Continuando con los avances jurídicos se prevé las cuestiones de que todos los españoles son iguales ante la ley, por cuanto a sus derechos y obligaciones, siendo clara en cuestiones tendientes a discriminación de nacimiento, raza, sexo o cualquier condición o circunstancia personal o social, entrando en este rango, aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad y que son respaldadas por los tratados internacionales al velar por su libertad, en razón de que es un derecho humano fundamental para todas las personas y que España a la fecha cuenta con mecanismos tendientes al respeto de esa libertad mediante mecanismos de libertad en la etapa de ejecución penal.

A su vez México, de igual forma cuenta con disposiciones legales, en donde establece que todas las personas serán iguales ante la ley²⁰⁸, pero en la realidad podemos observar que esto aún no ha podido ser cierto en muchas partes del país, puesto que la problemática de la corrupción y factores como cuestiones políticas, sociales o culturales, ha impedido que el trato sea igual para todos en la aplicación de la ley mexicana. Tendiendo a la fecha grandes retos que afrontar y modernizar e inculcar con valores a la ciudadanía mexicanos, que, no importando condiciones de raza, sexo, cuestión económica o social, puedan gozar de todas las prerrogativas que la constitución mexicana les ofrece.

Una de las cuestiones más importantes para analizar es el derecho a la libertad personas que prevén ambas constituciones, puesto que en España se tiene un término de setenta y dos hora para dejar en libertad por parte del fiscal o bien ponerlo a disposición de una autoridad judicial y en México se cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para el mismo procedimiento. Por cuanto a las personas

²⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf consultada el 27 de mayo de 2018

detenidas se establece que deberá ser informada de forma inmediata sus derechos y el motivo de su detención.

Los avances más relevantes el convenio que fue celebrado entre la asociación andaluza de mediación y la secretaria general de instituciones penitenciarias de fecha 4 de octubre de 2016²⁰⁹ donde se desprende que la asociación a través de los facilitadores tendrán la facultad de llevar a cabo reuniones entre los internos y las víctimas con el objeto de realizar juntas restauradoras o reparatoras, llevando con esto a la reparación del daño a la víctima y que el interno o sentenciado tenga la oportunidad de compurgar su pena fuera de la prisión apegado a los acuerdos realizados bajo la supervisión del juez de vigilancia.

Este juez de vigilancia tiene la facultad de poder modificar la pena en el momento en que así lo decidan las partes y puedan elevar su acuerdo reparatorio como si fuera una sentencia, basándose en la mutua comprensión de los intervinientes, debiéndose sujetas a programas de rehabilitación el sentenciado para que logre una real y eficaz reinserción a la sociedad, siendo que dicho convenio a la fecha tiene vigencia feneciendo el mismo para el año 2020.

III.4. La mediación penal en la fase de enjuiciamiento español

Este proceso en España se inicia cuando el órgano competente, es decir, el tribunal, tiene las actuaciones con el acuerdo del fiscal y valora que tan importante es someter el proceso a una mediación, una vez autorizado por el tribunal, la secretaria pone del conocimiento al defensor de oficio o particular para informarle del mecanismo que se llevara a cabo a efecto de evitar llevar el juicio oral, pero en caso de oposición por alguna de las partes el juicio continuo.

²⁰⁹ Convenio de colaboración entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Andaluza de Mediación AMEDI, para el desarrollo de la mediación en la fase de ejecución penal y en el ámbito de las penas y medidas alternativas consultado en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/16/pdfs/BOE-A-2016-10693.pdf> fecha de búsqueda 2 de junio 2018

Acto continuo el tribunal que tenga conocimiento del asunto, remitirá a los mediadores o facilitadores copia de todo lo actuado, notificando a la víctima y al procesado o sentenciado de la decisión de remitir los autos al mediador.

Como primer paso, el mediador tendrá contacto telefónico con las partes, así como enviara una carta explicativa con los detalles en que consiste la mediación, cuales son los fines, como es el proceso, las condiciones y las consecuencias que conllevan el acudir a las sesiones de mediación. Una vez que las partes acepten (voluntariedad) se dará inicio a la primera sesión de forma individual donde firmaran una carta donde expresan su voluntad libre de participar en el proceso²¹⁰.

El plazo para la contestación de las partes sobre la participación en el proceso será de 15 días, en dado caso de ser en sentido negativo, el tribunal continuara y citara a las partes para desahogar el juicio oral, haciendo mención que en caso de que la víctima u ofendido llegara a negarse y el sentenciado o procesado este de acuerdo en llegar a un acuerdo reparatorio, el mediador levantara constancia de ello y notificara al centro penitenciario para los efectos legales que se tomen pertinentes para cualquier otro beneficio. En dado caso cuando la víctima u ofendido sea menor de edad o incapaz, deberá ser acompañado por su representante legal que velara en todo momento por la decisión del menor.

III.4.1. La fase de acogimiento

Inicia al momento en que las partes están de acuerdo en someterse a los mecanismos de mediación, por lo que el facilitador les brindará todas las herramientas que considere pertinentes para que se sientan cómodos al momento de estar resolviendo el conflicto, así como les hará saber los lineamientos jurídicos, las reglas, los efectos alcanzados entre otros parámetros²¹¹. Siendo que en las sesiones individuales el facilitador puede conocer el perfil de la persona que se

²¹⁰ Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Ed. Colex. 2 edición. Madrid. 2006 pp. 59-61

²¹¹ Barona Vilar, Silvia. *Mediación penal, fundamento, fines y régimen jurídico*. Ed Tirant Blanch tratados. Valencia 2011. pp. 135-140

someterá al mecanismo para poder apoyar a una mejor resolución del conflicto, resaltando que por parte de la víctima se podrá conocer el temor, la pretensión de la reparación y el daño emocional causado por el infractor, así como por el lado del procesado podrá conocerse cuál fue el motivo generador del delito y las condiciones por las que pasaba para cometer el ilícito²¹². Pudiendo en algún momento sensibilizarlo para el momento de la sesión.

III.4.2 La fase del encuentro dialogado

Se inicia con la confrontación de las partes si es que así lo desean, puesto que esto puede ser en algún momento incómodo para la víctima u ofendido, por el tipo de delito causado, así como por el impacto causado psicológicamente, es por ello la importancia de la fase de acogimiento, en donde el facilitador a través de la experiencia, cuanta con las herramientas y las habilidades necesarias para determinar qué tan prudente o no es reunir a las partes o bien poder realizar el mecanismo sin que se encuentren físicamente utilizando otro tipo de comunicación indirecta, pudiendo ser a través de comunicación escrita o video, esta cuestión depende del facilitador que se encuentre presidiendo la mediación.

III.4.3. La fase de acuerdo

Esta fase se concreta con la toma de decisiones por parte de los intervinientes, en donde el facilitador redacta el acuerdo reparatorio, en donde las partes se someten a un plan de reparación²¹³ en caso de ser el infractor y la víctima en no oponerse a que el procesado compurgue su pena fuera de prisión, siempre y cuando se someta a un trabajo, no consuma sustancias tóxicas, no moleste a la víctima en su domicilio ni a su familia, no porte armas, tenga una vida digna, entre otras cuestiones que las partes crean relevantes para una adecuada rehabilitación

²¹² Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Editorial Colex. 2 edición. Madrid. 2006 pp. 59-61

²¹³ Barona Vilar, Silvia. *Mediación penal, fundamento, fines y régimen jurídico*. Ed Tirant Blanch tratados. Valencia 2011. pp. 135-140

y reinserción en la sociedad, el acuerdo que se lleve a cabo podrá ser firmado por los abogados de las partes si así lo desean, respetando en todo momento la voluntad de las partes e informándoles los alcances jurídicos que conlleva tal situación, en dado caso de que no se logra llegar a un acuerdo, el facilitador deberá informar al juzgado para que se continúe con la causa penal y se cite para juicio oral.

III.4.4. Fase de comparecencia de conformidad

Las partes comparecen ante el tribunal a efecto de ratificar el acuerdo celebrado ante el mediador, en dado caso que no se haya celebrado el acuerdo o bien, alguna de las partes en ese momento no esté de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo celebrado, el juez resolverá lo conducente y abrirá juicio oral para desahogar las pruebas de las partes y emitir una sentencia. Cuando es ratificado por las partes el acuerdo, se pone fin al asunto hasta en tanto se agote el tiempo estipulado por las partes y se mandara al juez de vigilancia copia del acuerdo a efecto de que este informado sobre el cumplimiento del acuerdo²¹⁴.

Hay que hacer mención que por cuanto a la cuestión en México, el procedimiento se lleva de forma similar, mecanismo que se regula en la ley nacional de mecanismos alternos de controversia, así como en el código nacional de procedimientos penales, haciendo énfasis que las salidas alternas al juicio o mecanismos de aceleración se llevan a cabo ante el fiscal y se llevan al juez de control para su aprobación, dejando de ser funcional en muchas de las veces en México, en razón de que si el imputado o sentenciado en ese momento no cuenta con la cantidad para reparar el daño, existe oposición por parte del fiscal y el proceso continua, dejando así su derecho humano del imputado o sentenciado para buscar un método alternativo para reparar el daño.

²¹⁴ Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Editorial Colex. 2 edición. Madrid. 2006 p. 64

III.5 Mediación penal en la fase de ejecución de la sentencia española.

Esta inicia después que queda firma la sentencia y se pone a disposición del ejecutivo al sentenciado. Derivado de lo anterior el facilitador dependiendo del asunto que le sea remitido tendrá contacto con el abogado defensor una vez que los fiscales junto con el juez ejecutor estén de acuerdo en someter a mediación en la fase de ejecución, en el cual el secretario judicial tendrá contacto con el abogado defensor e informara de los beneficios que conlleva la mediación para su representado, haciendo mención que el efecto de la llamada es para saber si existe o no oposición por parte del defensor para llevar a cabo tal procedimiento.

De igual forma que en el proceso antes del juicio oral, el secretario judicial remitirá copias de todo lo actuado dentro de la causa penal al facilitador penitenciario, quien estudiara el asunto y citara a las partes mediante llamada telefónica y carta explicándoles los motivos por los cuales han sido seleccionados para llevar a cabo un mecanismo de mediación penitenciaria entre la víctima, ofendido y sentenciado.

III.5.1. La fase de acogimiento

Inicia cuando las partes aceptan someterse a los mecanismos de mediación penitenciaria, por lo que el facilitador les brindará todas las herramientas que considere pertinentes para que se sientan cómodos al momento de estar resolviendo el conflicto, así como les hará saber los lineamientos jurídicos, las reglas, los efectos alcanzados entre otros parámetros. Siendo que en las sesiones individuales el facilitador puede conocer el perfil de la persona que se someterá al mecanismo para poder apoyar a una mejor resolución del conflicto, resaltando que por parte de la víctima se podrá conocer el temor, la pretensión de la reparación y el daño emocional causado por el infractor, así como por el lado del sentenciado podrá conocerse cuál fue el motivo generador del delito y las condiciones por las

que pasaba para cometer el ilícito²¹⁵. Pudiendo en algún momento sensibilizarlo para el momento de la primera sesión.

III.5.2 La fase del encuentro dialogado

Se inicia con la confrontación de las partes si es que así lo desean, puesto que esto puede ser en algún momento incómodo para la víctima u ofendido, por el tipo de delito causado, así como por el impacto causado psicológicamente, es por ello la importancia de la fase de acogimiento, en donde el facilitador a través de la experiencia, cuanta con las herramientas y las habilidades necesarias para determinar qué tan prudente o no es reunir a las partes o bien poder realizar el mecanismo sin que se encuentren físicamente utilizando otro tipo de comunicación indirecta, pudiendo ser a través de comunicación escrita o video, esta cuestión depende del facilitador que se encuentre presidiendo la mediación.

III.5.3. La fase de acuerdo

Esta fase se concreta con la toma de decisiones por parte de los intervinientes, en donde el facilitador redacta el acuerdo reparatorio, en donde las partes se someten a un plan de reparación en caso de ser el infractor y la víctima en no oponerse a que el procesado compurgue su pena fuera de prisión, siempre y cuando se someta a un trabajo, no consuma sustancias tóxicas, no moleste a la víctima en su domicilio ni a su familia, no porte armas, tenga una vida digna, entre otras cuestiones que las partes crean relevantes para una adecuada rehabilitación y reinserción en la sociedad, el acuerdo que se lleve a cabo podrá ser firmado por los abogados de las partes si así lo desean, respetando en todo momento la voluntad de las partes e informándoles los alcances jurídicos que conlleva tal situación, en dado caso de que no se logra llegar a un acuerdo, el facilitador deberá

²¹⁵ Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Editorial Colex. 2 edición. Madrid. 2006 p, 64

informar al juzgado para que se continúe con la causa penal y se cite para juicio oral.

III.5.4. Fase de comparecencia de conformidad

Las partes comparecen ante el tribunal a efecto de ratificar el acuerdo celebrado ante el mediador, en dado caso que no se haya celebrado el acuerdo o bien, alguna de las partes en ese momento no esté de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo celebrado, el juez resolverá lo conducente y abrirá juicio oral para desahogar las pruebas de las partes y emitir una sentencia. Cuando es ratificado por las partes el acuerdo, se pone fin al asunto hasta en tanto se agote el tiempo estipulado por las partes y se mandara al juez de vigilancia copia del acuerdo a efecto de que este informado sobre el cumplimiento del acuerdo²¹⁶.

Hay que hacer mención que por cuanto a la cuestión en México, no existe a la fecha mediación penitenciaria entre víctima y sentenciado, se está iniciando con la mediación penitenciaria interna, es decir con los internos en conflicto para que aprendan a vivir en una cultura de paz y de respeto, mientras tanto se encuentren privados de su libertad.

III.6 Mediación en centro penitenciario entre víctima y persona penada en España

Como primer paso es muy importante establecer los criterios que ha tenido por parte del equipo técnico del centro penitenciario de la persona que se encuentra condenada²¹⁷, a la cual se le preguntara su voluntad a efecto de que pueda llevarse a cabo un mecanismo para compurgar su pena fuera de prisión a través del dialogo

²¹⁶ Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Editorial Colex. 2 edición. Madrid. 2006 p.. 64

²¹⁷ Barona Vilar, Silvia. *Mediación penal, fundamento, fines y régimen jurídico*. Ed Tirant Blanch tratados. Valencia 2011. P. 160

con la víctima y de la reparación del daño, debiéndose someter a tratamiento externo.

Es relevante mencionar los datos y las personas que sean propuestas para llevar a cabo este tipo de procedimientos, puesto que a través de estudios y diagnósticos de capacidad criminal y adaptabilidad social. En dado caso que el equipo técnico no seleccione a interno alguno, este a petición voluntaria puede solicitar mediante forma oral o escrita ante el consejo, la valoración para poder participar en mecanismos y obtener beneficios para compurgar su pena fuera de la prisión.

III.6.1. Procedimiento de mediación

Cuando la persona sentenciada se encuentre en condiciones de participar en un mecanismo de mediación, el centro penitenciario a través del juez de ejecución, notificara al centro de mediación penitenciaria a efecto de que tenga a bien analizar el asunto en cuestión y pueda ponerse en contacto con la víctima de las formas que ya vimos en los procesos anteriores.

De primera fuente, el equipo de mediación penitenciaria, se entrevistara con el sentenciado, a quien le hará saber los alcances jurídicos de dicho procedimiento y en dado caso de estar de acuerdo y someterse a las condiciones, firmara su consentimiento, remitiendo una copia al juez de vigilancia penitenciaria a fin de que la petición se ponga del conocimiento de la víctima, en caso de que la víctima este de acuerdo en iniciar el proceso se notificara al centro penitenciario a efecto de que le hagan a su vez del conocimiento al sentenciado y puedan iniciar las sesiones para la firma de los acuerdos.

La fase de acogida inicia cuando las partes aceptan someterse a los mecanismos de mediación penitenciaria, por lo que el facilitador les brindará todas las herramientas que considere pertinentes para que se sientan cómodos al momento de estar resolviendo el conflicto, así como les hará saber los lineamientos jurídicos, las reglas, los efectos alcanzados entre otros parámetros. Siendo que en las sesiones individuales el facilitador puede conocer el perfil de la persona que se

someterá al mecanismo para poder apoyar a una mejor resolución del conflicto, resaltando que por parte de la víctima se podrá conocer el temor, la pretensión de la reparación y el daño emocional causado por el infractor, así como por el lado del sentenciado podrá conocerse cuál fue el motivo generador del delito y las condiciones por las que pasaba para cometer el ilícito²¹⁸. Pudiendo en algún momento sensibilizarlo para el momento de la primera sesión, debiendo en todo momento estar informado el juez de vigilancia de todo lo que ocurra en las sesiones señaladas.

III.6.2 La fase del encuentro dialogado

Se inicia con la confrontación de las partes si es que así lo desean, puesto que esto puede ser en algún momento incómodo para la víctima u ofendido, por el tipo de delito causado, así como por el impacto causado psicológicamente, es por ello la importancia de la fase de acogimiento, en donde el facilitador a través de la experiencia, cuanta con las herramientas y las habilidades necesarias para determinar qué tan prudente o no es reunir a las partes o bien poder realizar el mecanismo sin que se encuentren físicamente utilizando otro tipo de comunicación indirecta, pudiendo ser a través de comunicación escrita o video, esta cuestión depende del facilitador que se encuentre presidiendo la mediación, debiéndose notificar al director del centro penitenciario toda vez que deberá adaptar los medios para poder trasladar al sentenciado al centro de mediación penitenciario.

III.6.3. La fase de acuerdo

Esta fase se concreta con la toma de decisiones por parte de los intervinientes, en donde el facilitador redacta el acuerdo reparatorio, en donde las partes se someten a un plan de reparación en caso de ser el infractor y la víctima en no oponerse a que el procesado compurgue su pena fuera de prisión, siempre y cuando se someta a un trabajo, no consuma sustancias tóxicas, no moleste a la

²¹⁸ Ríos Martín, Julián Carlos y otros. *La mediación penal y penitenciaria, experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Editorial Colex. 2 edición. Madrid. 2006 p.64

víctima en su domicilio ni a su familia, no porte armas, tenga una vida digna, entre otras cuestiones que las partes crean relevantes para una adecuada rehabilitación y reinserción en la sociedad, el acuerdo que se lleve a cabo podrá ser firmado por los abogados de las partes si así lo desean, respetando en todo momento la voluntad de las partes e informándoles los alcances jurídicos que conlleva tal situación al juez de vigilancia para continuar compurgando la pena.

III.7 Estadísticas de la secretaria general de instituciones penitenciarias de España 2016-2018

La población reclusa en los penales dependientes de la administración general del Estado hasta el 2016 fue de 51.029 internos. El año 2016, en relación con 2015, finalizó con -1.775 internos menos (-3,4%). La media de población reclusa fue de 52.307 internos (-5,6% menos que en el año anterior)²¹⁹.

Tabla 4

	2015	%	2016	%	Variación anual	Variación en %
Hombres	48.691	92.2	47.173	92.4	-1.518	-3.1%
Mujeres	4.113	7.8	3.856	7.6	-257	-6.2%
Total	52.804	100.0	51.029	100	-1.775	-5.2%

Tabla de referencia conforme a la población reclusa en España 2015-2016

En seguida se señalará la población de personas que se encuentran procesadas y sentenciadas dentro del periodo 2015-2016 referenciado por el gobierno de España donde cuatro de cada cinco internos están condenados a penas de prisión (84,5%), y uno de cada ocho se encuentra en prisión preventiva (13,2%)²²⁰.

²¹⁹ Informe general 2016 penitenciario de España consultado en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf búsqueda 20 de junio 2018 p. 17

²²⁰ Informe general 2016 penitenciario de España consultado en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf búsqueda 20 de junio 2018 p20

Tabla 5

	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Preventivos	6.190	13.1	545	14.1	6.735	13.2
Penados	39.854	84.5	3.257	84.5	43.111	84.5
Penados con preventivas	606	1.3	18	0.5	624	1.2
Medidas de seguridad	523	1.1	36	0.9	559	1.1
Total	47.173	100	3.856	100	51.029	100

Personas que se encuentran procesadas y sentenciadas dentro del periodo 2015-2016 en España

En la siguiente tabla se muestra los tipos de delitos por los que se encuentran internos en los centros penitenciarios españoles. Los hombres se encuentran penados en aplicación del Código Penal Derogado, por los siguientes delitos principalmente: contra las personas (36,4%), contra la seguridad interior (19,2%), contra la propiedad (19,6%). A más distancia contra la libertad sexual (14%) y contra la salud pública (7,5%). El conjunto de los cinco delitos representa el 96,7% del total de delitos²²¹

²²¹ Informe general 2016 penitenciario de España consultado en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf búsqueda 20 de junio 2018 p. 24

Tabla 6

Tipo de delitos de la población que se encuentra reclusa en España (Hombres) año 2016

	Penados	Penados con preventivas	Internados	Preventivos	Total
Contra la seguridad exterior	0	0	0	0	0
Contra la seguridad interior	40	1	0	0	41
Delito de falsedades	2	0	0	0	2
Contra la administración de justicia	1	0	0	0	1
Contra la seguridad del trafico	0	0	0	0	0
Contra la salud publica	15	1	0	0	16
Delito de funcionarios públicos	0	0	0	0	0
Contra la hacienda publica	0	0	0	0	0
Contra las personas	74	2	0	2	78
Contra la libertad sexual	22	0	1	7	30
Contra el honor	0	0	0	0	0
Contra la libertad	2	0	0	0	2
Contra la propiedad	40	2	0	0	42
Contra el estado civil	0	0	0	0	0
Resto de delitos	1	0	0	0	1
Por faltas	1	0	0	0	1
No consta delito	0	0	0	0	0
Totales	198	6	1	9	214

En el siguiente cuadro se observa a la población reclusa procesada o sentenciada por la ley vigente 10/95 del Código Penal²²²:

Tabla 7

Tabla del total de personas masculinas que se encuentran reclusas hasta el 2016 en los centros penitenciarios en España por diversos delitos

	Penados	Penados con preventivas	Medida de seguridad	Preventivos	Total
Homicidio	2.865	24	198	446	3.533
Lesiones	1.984	37	50	118	2.189
Contra la libertad	556	5	17	38	616
Contra la libertad sexual	2.653	8	23	370	3.054
Contra el honor	2	0	0	0	2
Contra las relaciones familiares	160	2	0	1	163
Contra patrimonio	15.218	257	99	1.302	16.876
Contra la salud pública	8.280	115	5	1.608	10.006
Contra la seguridad del tráfico	924	37	3	8	972
falsedades	614	12	1	54	681
Contra hacienda	220	0	0	13	233
Contra administración de justicia	585	13	11	39	648
Contra orden público	1.571	25	51	514	2.161
Por faltas	35	4	1	10	50
Violencia de género	3.478	57	38	422	3.995
Resto de delitos	478	4	25	131	638
No conste delito	33	0	0	1.107	1.140
Totales	39.656	600	522	6.181	46.959

²²² Informe general 2016 penitenciario de España consultado en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf búsqueda 20 de junio 2018 p. 25

Haciendo mención que el mayor número de delitos cometidos son en contra del patrimonio, seguidos por los delitos cometidos en contra de la salud pública, la violencia de género y el homicidio.

Tocante al tema que nos ocupa referente a la aplicación de métodos alternos a la prisión preventiva por lo que durante el año 2016 han tenido entrada en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas 87.872 mandamientos. Atendiendo a los distintos tipos delictivos, género, y la correspondiente pena (trabajo en beneficio de la comunidad, suspensión/sustitución de condena y medidas de seguridad)²²³:

Tabla 8

Tabla de métodos alternos a la prisión preventiva por lo que durante el año 2016

Tipo delictivo	Genero	TBC	Suspensión/sustitución	Medida de seguridad	Total
Seguridad vial	Hombres	26.654	371	0	27025
	Mujeres	2.789	29	0	2818
	Total	29.443	400	0	29843
Violencia de genero	Hombres	20.171	6019	0	26190
	Total	20.171	6019	0	26190
Lesiones	Hombres	6.167	577	0	6744
	Mujeres	2.161	94	0	2255
	Total	8.328	671	0	8999
Contra el patrimonio	Hombres	9.134	1049	0	10183
	Mujeres	1.736	87	0	1823
	Total	10.870	1136	0	12006
Otros delitos	Hombres	7.663	1601	0	9264
	Mujeres	1.398	169	0	1567
	Total	9.061	1770	0	10831
Diversos delitos	Hombres	0	0	3	3
	Mujeres			0	0
	Total			3	3
Total	Hombres	69.789	9617	3	79409
	Mujeres	8.084	379	0	8463
	Total	77.873	9996	3	87872

²²³ Informe general 2016 penitenciario de España consultado en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2016_acc.pdf búsqueda 20 de junio 2018 p. 215

Por lo que se puede inferir en la tabla anterior, los medios alternos en España, han beneficiado a gran parte de procesados y sentenciados que pueden gozar de sus penas fuera de prisión, con mecanismos alternos a la reclusión, esto con base en los acuerdos que se celebren entre las partes, mismos que sean ratificados ante el juez de ejecución como ya se hizo mención en apartados anteriores.

III.7 Diferencia entre México y España en su sistema penitenciario referente a la mediación penitenciaria.

Realizando un detallado análisis en relación con la reciente reforma de la ley nacional de ejecución penal, debemos tener en cuenta que lo más importante que se destaca son los planes de actividades que se impondrán a los procesados o sentenciados que se encuentren privados de su libertad en algún centro de reclusión, siendo un avance en el sistema penitenciario, dada las características del sistema español, puesto que abre las puertas del sistema para mejores y mayores beneficios en la administración penitenciaria.

Dentro de la citada ley, observamos que se amplían las facultades del juez de ejecución, que en determinado momento se pudieran homologar a los del juez de vigilancia, excepto que, para la anterior ley, el juez de vigilancia solo se encargaba de realizar supervisiones de oficio a los procesos, así como a las penitenciarias. En la actualidad con el juez de ejecución se le concede una gama de facultades en el devenir de la ejecución penal, en razón de que es muy similar a la forma de intervención en el sistema español, toda vez que, a petición de parte, el agente del ministerio público o el procesado, podrá solicitar el mecanismo de mediación penitenciaria a efecto de que pueda llevarse a cabo lo plasmado dentro del artículo 18 constitucional, dado que los mecanismos pueden aperturarse con los beneficios que se conceden dentro de esta ley.

Sin dejar de lado en este tipo de mecanismos, el pago de la reparación del daño, si bien es cierto, que para la aplicación de cualquier beneficio para delitos dolosos o culposos²²⁴ es indispensable el pago de la reparación del daño, también lo es que, conforme a las resoluciones de la suprema corte de justicia de la nación y en base a las recomendaciones realizadas por la comisión nacional de derechos humanos, ninguna persona podrá seguir en la prisión por la falta de pago de la reparación del daño, siendo que en este momento es para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversia penitenciario a efecto de brindar soluciones tanto a la víctima como al procesado o sentenciado y al mismo poder judicial y el Estado, puesto que como ya se hizo mención una facultad del juez de ejecución es mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y la medida de seguridad, así como las condiciones de cumplimiento²²⁵, destacando de este acuerdo lo siguiente:

“...CUARTO. Que de la modificación de los 10 preceptos constitucionales anteriormente referidos, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;...”

²²⁴ Acción de inconstitucionalidad 61/2016 por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la suprema corte de justicia de la unión consultada en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-04-25/28.pdf> búsqueda 10 de junio 2018

²²⁵ Diario oficial 17 de junio de 2011. Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal 22/2011

Es por lo tanto que el juez de ejecución a través de acuerdo de voluntades de las partes llevadas a cabo por mecanismos alternos de solución de controversias, puede modificar la pena, debiendo cada entidad federativa velar por las mencionadas disposiciones legales y hasta en tanto se adopten, serán resueltas por el poder judicial federal, respetando en todo momento los derechos humanos tanto de la víctima como del procesado o sentenciado.

Por lo que no estamos a mucha distancia de poder aplicar los mismos mecanismos españoles en México, en razón de que existen facultades expresas a los jueces de ejecución, pero aún faltan leyes secundarias, como protocolos o reglamentos, que infieran como deben llevarse a cabo tal o cual mecanismo de solución de controversia en beneficio de las partes en la etapa de la ejecución penal,

En 2015, se inició con 3 jueces en todo el país especialistas en materia de ejecución penal²²⁶, dichos jueces de distrito fueron habilitados hasta entonces se creara lo que hoy conocemos como la ley nacional de ejecución penal, a efecto de unificar criterios a nivel nacional tales como plazos, términos, aplicación de mecanismos alternativos²²⁷entre otros, por lo que hasta el 18 de junio de 2016 entra en vigencia dicha ley nacional de ejecución penal.

En España, se observa la figura del juez de vigilancia, mientras tanto en México con las reformas aludidas, tenemos al juez de ejecución, quien tiene la facultad de aprobar la modificación, sustitución o extinción de la pena, bajo las circunstancias que se aduzcan ante su presencia, siempre y cuando se observe lo plasmado en la constitución mexicana y los tratados internacionales donde México es parte actualmente.

²²⁶ Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal 28/2015 mediante el cual se habilita a los jueces de distrito de los centros de justicia penal federal para que ejerzan funciones de sanciones penales. Consultado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396963&fecha=17/06/2015 búsqueda 12 de junio de 2018

²²⁷ Hernández Avendaño, Luis Raúl, *Ley Nacional de Ejecución Penal. Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas*. Editorial Flores. México 2018 p. 11

Otra cuestión benéfica con base a las recientes reformas es la cuestión de los jueces de ejecución²²⁸, puesto que hasta la fecha y por la falta de disposiciones legales se encuentran algunas atribuciones al juez de ejecución como controlar la medida cautelar de prisión preventiva y resolver sobre la modificación de la medida por una menos grave, poco a poco se irán realizando modificaciones a la ley en razón de beneficiar el sistema penitenciario y obtener mejores y mayores logros sobre la reinserción social y como se hizo mención bajo el esquema de la cultura de paz.

Aún hay muchos retos para enfrentar dentro de la regulación en etapa de ejecución de pena a efecto de que pueda subsanarse todas y cada una de las deficiencias el sistema, así como que se logre una mejor rehabilitación y reinserción social de los internos de forma externa y no en reclusión, donde hasta la fecha ha ocasionado grandes fracasos en el sistema penitenciario en México, pudiéndose observar en la unión europea gracias a mecanismos alternos de solución de controversias que poco a poco han logrado cumplir con las metas planteadas en sus políticas públicas, con la participación de la sociedad y el gobierno.

²²⁸ Poder judicial Federal Circular PCJF/UCNSJP/005/2017

CUARTO CAPITULO

ANALISIS DEL PROCESO PARA APLICAR MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLCITOS EN LA ETAPA DE EJECUCION PENAL.

IV.1 Situación actual en los centros de reinserción social

A más de un centenar de años que fueron creados los centros de reinserción social en México, como ya se hizo mención en capítulos anteriores, estas fueron creadas por la necesidad de corregir o direccionar conductas tendientes a acciones antijurídicas, con el afán de rehabilitar a la persona infractora y poder egresar con otro modo de pensar y de ser, evitando volver a ocasionar daño alguno, por el castigo recibido en aquella época.

Con el pasar del tiempo, las cárceles se fueron aglomerando de diversas personas, con cultura, educación, status social, diferentes, sin que existiera un control adecuado por parte de las autoridades penitenciarias, para poder separar por edades, genero, peligrosidad, entre otros, generando así una contaminación de unos con otros, perdiéndose de vista lo que plasmaba la constitución política de México que era la existencia de una separación de personas para su adecuada reinserción social.

A la fecha, tenemos problemáticas como lo es la sobrepoblación penitenciaria, violencia²²⁹, corrupción y autogobierno²³⁰, en donde se ha rebasado por más de lo establecido en los lineamientos penitenciarios, el número de personas para estar recluidas ya sea en espera de un proceso o bien por encontrarse sentenciadas, o peor un, por aquellas personas que no han tenido la posibilidad económica o bien el patrocino jurídico para optar por una pena diversa a lo que es la reclusión,

²²⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos Recomendación 55/2016 sobre el caso del centro preventivo de reinserción social Topo Chico, Nuevo león. De fecha 29 de noviembre de 2016 página consultada http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_055.pdf fecha de búsqueda 12 de diciembre de 2018

²³⁰ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley nacional de ejecución penal. Consultado en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf fecha de búsqueda 15 de diciembre de 2018

generando así graves consecuencias penitenciarias que se han salido de las manos de las autoridades.

Derivado de lo anterior nos lleva de la mano al hacinamiento, no existiendo las condiciones necesarias para otorgar un lugar sano, digno y decente, donde puedan pernoctar los internos, vulnerando derechos humanos sanos como es la salud, puesto que al no contar con dormitorios limpios, conllevan a enfermedades tanto físicas como emocionales, que no logran avances en la real rehabilitación integral del interno, en razón de que como es sabido, en muchas veces, se tiene que pagar por obtener un espacio (amarrado parado, sentado o acostado).

De la mano del pago por los llamados beneficios, tenemos dentro de la cadena lo que es la corrupción, donde a los internos con mayor antigüedad o con mayor peligrosidad, se le debe un respeto y un pago a efecto de no ser golpeados o molestados dentro de la instancia en el centro de reinserción social. Aunado a los pagos o cuotas que deben de darse a los custodios para el ingreso de las visitas familiares o íntimas, así como altos pagos a los directivos penitenciarios para obtener beneficios, generándose otra problemática que son los autogobiernos, que a la fecha no han sido controlados por la gran fuerza que han adquirido.

Otro factor importante que ha generado problemática es la falta de humanización y sensibilidad por parte de los operadores del sistema penitenciario, hacia aquellas personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios, puesto que aun y cuando existen mecanismos internacionales para actuaciones de personas privadas de su libertad como lo es las reglas Mandela, que si bien es cierto de aplicación moral, pero también lo es que no existe una capacitación a los custodios y directivos sobre el trato directo con los internos.

No será nada fácil el cambio social que se tiene que hacer con este nuevo sistema judicial, es muy reciente la reforma penal del 2008, llevando escasos diez años en la práctica jurídica, donde se tiene que innovar en beneficio de la sociedad y en beneficio de garantizar un mejor sistema de justicia adversarial, basados en el respeto de los derechos humanos y los tratados internacionales como se ha venido haciendo en diferentes parte del mundo como ya se estudió el caso de España,

donde se ha observado grandes logros aplicando mecanismos alternos de solución de controversias en el área penitenciaria.

La iniciativa del decreto de ley de ejecución penal, propuesto por los senadores del partido de acción nacional, dentro de sus consideraciones hacen referencia la urgencia y la necesidad de reformar la forma de realizar la ejecución de la pena destacando:

“...Es por ello que, la presente iniciativa se funda en la premisa de una necesaria reestructuración, al proponer la expedición de una ley que sienta las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales 5 privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal²³¹ ...”

De lo anterior rescatamos que efectivamente grandes son los retos a los que se enfrenta el sistema mexicano con el sistema penitenciario, pero más grande es la necesidad de las partes intervinientes en poder solucionar de fondo las controversias que se suscitan día a día, así como resolver de fondo las necesidades, no dejando solo en pretensiones o deseos que se van desvaneciendo poco a poco y general la poca credibilidad en nuestras instituciones como lo demuestra en latino barómetro 2018²³².

Referente a las cuestiones de la corrupción, ocupando los primeros lugares Colombia, Perú, Brasil, México y entre los más bajos Venezuela y Uruguay, como se muestra en la siguiente tabla que ilustrara más a fondo, la problemática que existe en Latinoamérica relacionado con las cuestiones de la corrupción.

²³¹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley nacional de ejecución penal. Consultado en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf fecha de búsqueda 15 de diciembre de 2018

²³² Informe Latino barómetro 2018 sitio de consulta file:///C:/Users/lenovo/Downloads/INFORME_2018_LATINOBAROMETRO%20(1).pdf búsqueda de fecha 16 de septiembre de 2018

Tabla 9

PAIS	ESTADISTICA
Colombia	20
Perú	19
Brasil	16
México	14
Paraguay	13
El salvador	3
Nicaragua	2
Venezuela	1
Uruguay	1

Tabla la corrupción como problema más importante del país, teniendo como parámetro 20 lo más alto y 1 el más bajo indicador que se registró en el 2018.

Por ende la situación actual de los centros penitenciarios es muy grave, la mayoría de los centros se encuentran en calificaciones muy bajas, dadas por la comisión nacional de derechos humanos²³³, en sus evaluaciones anuales del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria donde sobresalen las problemáticas que ya se ventilaron en párrafos anteriores y que urge un verdadero cambio real en la forma de implementar el castigo o la sanción, siendo que ya no es suficiente la imposición de la cárcel como pena, debe existir un cambio significativo para esta nueva transición del país, un mecanismo humanitario que permita realmente rehabilitar, reinsertar y reeducar al infractor que causo afectación a la sociedad.

Por lo que corresponde al Estado de Morelos, como calificación final de los cuatro centros penitenciarios obtuvo una puntuación de 6.91 de la siguiente manera:

²³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos sitio de consulta
http://appweb2.cndh.org.mx/DNSP/Ceresos/p_diagNacional_Resumen.asp?Id_Diag=7 fecha de búsqueda
 24 de septiembre de 2018

Tabla 10

Centro penitenciario	Calificación
Cárcel distrital de Jojutla, Mor	6.42
Centro penitenciario Cuautla, Mor	6.5
Centro Estatal de reinserción social Morelos en Atlacholoaya, Morelos	6.83
Centro femenino de reinserción en Atlacholoaya, Morelos	7.9

Tabla de calificación otorgada por la comisión nacional de derechos humanos al ser evaluados los centros penitenciarios en Morelos.

La cárcel distrital de Jojutla, Morelos, obtuvo la calificación menor por cuanto al diagnóstico celebrado en 2017, calificándose el número de internos en relación con la capacidad instalada del centro (sobrepoblación), distribución de los internos (hacinamiento), separación de hombres y mujeres que alojan a población mixta, servicios para mantener la salud de los internos, supervisión del funcionamiento por parte del titular, acciones para prevenir incidentes violentos, prevención y atención a la tortura, actividades laborales y de capacitación, actividades deportivas, impactando que la calificación de los tramites de ejecución alcanza una calificación apenas del 6.94.

El centro penitenciario de Cuautla con un indicador similar con un 6.17 en trámites de materia en ejecución, Atlacholoaya con un 6.7 y por último el femenino con un 7.61 en el mismo trámite de ejecución. Por consiguiente, es necesario crear y promover mecanismos para aumentar las desagradables cifras que arrojan los indicadores nacionales, teniendo como rubro promedio un 6.58²³⁴ México, realmente se encuentra en una grave crisis penitenciaria, donde se está albergando a personas que día a día, van aprendiendo conductas delictivas dentro de los centros de reclusión y que no obtienen los fines del artículo 18, como bien lo han manifestado Salvador Morelos Pérez en su obra, al señalar:

²³⁴ Diagnostico nacional, promedio de rubros consulta en http://appweb2.cndh.org.mx/DNSP/Ceresos/p_diagNacional_Informe1.asp fecha de búsqueda 26 de septiembre de 2019.

“...México ocupa el séptimo lugar en población penitenciaria a nivel mundial. Diferentes estudios en la materia afirman que el sistema carcelario mexicano enfrenta una situación de crisis²³⁵...”

El 22 de mayo del 2017 se publicó en el diario oficial de la federación, primera sección en su punto número siete, los indicadores actuales de los centros penitenciarios que afronta México los cuales arrojo las siguientes estadísticas tocantes a la problemática en los centros de reclusión:

“...El Sistema Penitenciario Mexicano²³⁶ registró 375 centros de reclusión que albergan en su totalidad 216,831 personas privadas de la libertad, distribuidas en 278 establecimientos estatales, 17 federales, 13 que dependen del gobierno de la Ciudad de México y 67 municipales. Resulta relevante señalar que de acuerdo a ese reporte la capacidad instalada total es para 212,144 personas por lo que existe una sobrepoblación relativa de 4,687 personas. Debe llamarse la atención que en este periodo la Secretaría de Gobernación informó que en 138 establecimientos persiste el problema de la sobrepoblación y que éste constituye un factor que contribuye al autogobierno debido a que, cuando es mayor el número de personas que debe controlar un elemento de seguridad, es inversa y progresivamente menor la capacidad de conducción porque se rompe la proporción en el manejo razonable de la población, por lo que debe considerarse que ningún centro incrementa la plantilla de personal en proporción a la cantidad de personas que ingresan.²³⁷...”

Dentro de esta recomendación establece entre otras formas que es necesario reformar las cárceles, reformar la forma de castigar al delincuente, basados en los tratados internacionales, no se busca dejar impune el castigo, pero si mejorar la forma y la calidad de la aplicación de las sanciones penales, en razón de que la pena para estas fechas ya no es funcional y ha rebasado por mucho al Estado mexicano, al crearse escuelas del crimen donde se cometen extorsiones telefónicas, secuestros virtuales, homicidios, violaciones, tráfico de drogas, entre otros delitos de alto impacto.

²³⁵ Moreno Pérez, Salvador. *Los centros penitenciarios en México ¿Centros de rehabilitación o escuelas del crimen?* Cámara de diputados LXIII Legislatura carpeta 70 abril 2017

²³⁶ Cuaderno Mensual de Información de Estadística Penitenciaria Nacional. Enero 2017. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación.

²³⁷ Diario oficial de la federación de 22 de mayo de 2017 Recomendación 30/2017 sobre condiciones de autogobierno o cogobierno en los centros penitenciarios de la república mexicana de la comisión nacional de derechos humanos

IV.1.II Crisis judicial en los procesos penales

Empezaremos a analizar de donde parte o donde surge la crisis judicial en los procesos penales, y analizamos que la capacitación que se ha venido dado a los operadores jurídicos del sistema judicial penitenciario carece de mecanismos tendientes a resolver conflictos entre los sentenciados y las víctimas, puesto que se cree que con el hecho de que el sentenciado ya recibió una sentencia condenatoria por tantos o cuantos años, basta para solucionar o terminar con el conflicto recluyéndolo en una cárcel sin los métodos ni mecanismos suficientes para una reintegración social eficiente.

Por ende se ha dejado de lado, las cuestiones humanitarias de aquellas personas que se encuentran encarceladas, de aquellas personas que se estigmatizan por el hecho de encontrarse sometidas a un proceso, por ello se pierde de vista, que tiene derecho a una segunda oportunidad y que si en algún momento perdieron el control humano individual, también lo es que mediante programas sociales, sin mediar la cárcel, pueden lograrse los efectos deseados como lo son que se conduzca con legalidad, con valores, con profesionalización, entre otros, como lo señala el artículo 18 constitucional.

Otro problema que ha generado la crisis en el sistema judicial, es la excesiva aplicación de las medidas cautelares de la prisión preventiva por parte de los jueces²³⁸, si viene s cierto, nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, nos señala un amplio catálogo de delitos graves, también lo es que no todos los delitos que tienen conocimiento son estos, pudiendo bien utilizar cualquier medida cautelar diversa a la prisión, pero por miedo a los medios de comunicación o represiones jurídicas, deciden imponer prisión para poder lograr un aseguramiento del imputado al juicio, perdiendo de vista los derechos que le asisten como imputado.

²³⁸ Buscaglia Edgardo. *Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras* obra citada en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2199/7.pdf> fecha de búsqueda 01 de octubre de 2018

Nos señala Erika Bardales Lazcano²³⁹, la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia alternativa para incluir diversas posibilidades de juzgamiento, a fin de evitar posibles efectos adversos a la prisión y ayudar a la víctima-ofendido por cuanto a sus intereses, deseos y necesidades.

Es necesario realizar una reflexión efectiva, sobre que beneficio conlleva a la sociedad junto al Estado, la creación de más centros penitenciarios, o de la elevación de penas, peor aún de la ampliación de delitos al capítulo de delitos graves, con los cuales lleva de la mano la prisión de oficio, que debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente

Al respeto esta crisis se empezó a generar desde 2008 con los jueces y agentes del ministerio público de Chihuahua, México, quienes empezaron a aplicar el sistema adversarial sin una efectiva capacitación, puesto que como es bien sabido, se desprendieron infinidad de anomalías dentro del sistema penal, que arrojó los antecedentes de la problemática que tenemos hoy en el país, al aplicar la prisión preventiva sin forma limitada, por el miedo a la innovación del sistema de justicia, aun y cuando fueran beneficiados por algún tipo de beneficio y siendo que quienes lograron obtener beneficios de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, fueron los magistrados o bien los jueces federales, que han decretado un abuso de la prisión preventiva al no estar justificada.

Existen a la fecha nuevas tendencias y cuestiones que obligan al representante del órgano jurisdiccional, a optar por medidas cautelares diversas a la prisión, basadas en mecanismos internacionales en protección a la persona, con base a derechos humanos y una eficaz rehabilitación, siendo que aun y cuando existen estos beneficios, la mayoría de los jueces penales, evitan beneficiar otorgar la libertad a los imputados por el gran temor a la sustracción de la acción penal, en razón de que la medida cautelar, se basa en el aseguramiento del imputado al juicio.

²³⁹ Bardales Lazcano, Érica. *“Métodos alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa”* 2 edición, Ed. Flores editor y distribuidor. México, 2017. p. 5

Otro de los problemas graves dentro del sistema adversarial, es la falta de capacitación a los defensores de oficio y la nula contratación de abogados especialistas en el tema, en razón de que por la falta de conocimiento y por solo cubrir una garantía otorgada por la constitución en la representación jurídica, que con base en el pacto de san José costa rica, el abogado defensor debe ser una persona capacitada y técnica en el tema de justicia adversarial, puesto que la figura del defensor es sumamente importante al estar en condiciones de solicitar, argumentar y justificar por qué el juzgador debe aplicar medidas alternas a la prisión, beneficiando al imputado. En razón de que la falta de asistencia técnica es considerada como una forma de maltrato²⁴⁰ y discriminación.

Por cuanto a la cuestión del proceso en materia de ejecución penal, no existen suficientes abogados defensores especialistas en esta área, en razón de que en muchos de los casos, solo se otorga a un abogado dentro del proceso, pero que pasa en los casos que después de que reciba una medida cautelar de prisión o bien sea sentenciado con pena de prisión, regularmente los internos ya no tienen conocimiento de los beneficios que les otorga la ley, pudiendo así obtener su libertad con el patrocinio legal del defensor adscrito a ejecución penal, mediante la ley nacional de ejecución penal que consagra una serie de lineamientos y beneficios para aplicarse a los internos y así evitar o reducir la estancia en la prisión.

México va transformándose día con día, tiene que ir actualizándose en materia de impartición de justicia, concibiendo nuevos paradigmas en las cuestiones penitenciarias, ir acabando poco a poco con los problemas que ya se han ventilado con antelación en este capítulo, pero es necesario de cambios radicales del sistema judicial, no solo hablar de un cambio de leyes, sino un cambio de conciencia referente al conflicto, empezar a armonizar una cuestión cívica de respeto, tolerancia, enfocada as a una cultura de paz.

²⁴⁰ Aportes al debate sobre el diseño e implementación en México del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Oficina en México del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. México 2007 pp. 121-123

Por lo que el autor Sergio Cuaresma Terán²⁴¹ al respecto manifiesta:

“...En este sentido, la justicia (y su reforma) viene ocupando, aunque con lentitud, un plano importante dentro de los temas políticos e institucionales de la región. La razón de ello es evidente, la región no había enfrentado con la profundidad requerida y, por tanto, el tratamiento debido a la cuestión de la justicia, la cual ha evolucionado muy lentamente en el último siglo...”

Con lo que se afirma que la gran problemática que se afronta dentro de los procesos penales, es la falta de la aplicación de la justicia, en razón de la lentitud con la que es recibida, puesto que los procesos judiciales penales, aproximadamente llegan a durar dos o tres años en el juicio, ocasionando a las partes un desgaste físico y un desgaste económico que a final de cuentas, no obtienen satisfechas las necesidades que de origen tenían, en razón de que un tercero ajeno al conflicto, fue quien resolvió la problemática sin tomar en cuenta el sentir de las partes. Así como profundizar en resolver de origen el conflicto al no solventarse los requerimientos de las partes, situación que conlleva a la creación de nuevos mecanismos tendientes a una resolución factible, eficiente y eficaz del conflicto.

IV.1. III Problemática penitenciaria en la reinserción y rehabilitación social

Hemos observado en párrafos anteriores el incremento de la población penitenciaria en México, hasta el grado que la misma comisión nacional de derechos humanos ha emitido recomendaciones a la secretaria de gobierno a efecto de que tome medidas urgentes sobre cuestiones de sobrepoblación, hacinamiento, corrupción, entre otros grandes y graves problemas

Si bien es cierto, desde el año 2008, se empezó a legislar referente con el sistema judicial en el sistema adversarial en materia penal, pero también lo es que se dejó de lado la consecuencia colateral que viene siendo la materia de ejecución de la pena. Derivado de lo anterior hasta el 2016 se aprobó la ley nacional de ejecución penal, donde se les confiere a los jueces de ejecución facultades para modificar la pena y en su caso hasta aplicar mecanismos alternos de solución de controversias.

²⁴¹ Cuaresma Terán, Sergio J. *“La reforma de la justicia como presupuesto para los derechos humanos y el desarrollo económico en atención especial a la justicia pena”*. Universidad de Guanajuato. México. 2013

El problema²⁴² que nos encontramos en la falta de mantenimiento que se debería realizar a los centros penitenciarios, dotándolos de mejores instalaciones, de personal técnico especializado que tengan el perfil a efecto de que impartan métodos o procedimientos eficaces para la rehabilitación integral del interno, pudiendo considerar técnicas innovadoras como lo es materia ambiental, salud, construcción, entre otras, que estos mismos generen sus insumos y se pueden crear en caso de ser necesarios centros penitenciarios que se auto sustenten con lo elaborado por sus internos.

Si bien, es cierto, se han cerrado centros penitenciarios, pero también lo es que han incrementado necesidades en las que siguen a la fecha en funcionamiento por lo que es necesario, crear mecanismos alternos a la prisión, actualizar cual es el fin de la pena, crear o innovar el régimen del castigo al infractor. Poder invertir el presupuesto diario que se otorga a los centros penitenciarios, en el aprovechamiento para mejorar la calidad de rehabilitación y reinserción social, reconstruyendo los tejidos sociales con ayuda de los mismos internos debidamente capacitados.

Se ha hablado de prisiones privadas, pero al entrar al estudio y análisis de las mismas, no se observa beneficios o estadísticas que indiquen que es la solución a la problemática que se enfrenta, posiblemente se esté en los primeros pasos, tenemos una ley nacional de ejecución reciente, donde necesita ir creciendo poco a poco, donde se les dé importancia y relevancia a las cuestiones de mediación de conflictos entre la víctima-ofendido imputado-sentenciado.

Hablamos también que derivado de los problemas carcelarios como lo son riñas, autogobiernos, lesiones, se promovió una iniciativa en el Estado de México, para aplicar la mediación penitenciaria interna, donde actualmente se encuentran capacitándose los internos que fungirán como facilitadores, para dirimir

²⁴² Cisneros, José Luis. *“¿crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México”*. Porrúa. México. 2014 pp. 1-5

controversias internas por la vía pacífica, siendo beneficiados hasta este momento los centros de reinserción social del Estado de México.

Otro grave problema y que aún no se ha podido combatir es el uso y venta de drogas en los centros penitenciarios, por ello, es necesario realizar tratamientos oportunos y eficaces para poder lograr una rehabilitación, es por ello que debe hablarse de alternativas de tratamiento al encarcelamiento²⁴³ en razón de que aquellas personas que cometieron algún hecho o acto ilícito bajo el influjo de algún estupefaciente o bien incurrieron en la comisión delictiva para obtenerlo, puedan encontrarse alternativas y soluciones diversas a la prisión, en razón de que a la fecha, esta es una grave problemática en que se enfrentan los centros penitenciarios y que no se han podido erradicar.

Si bien es cierto, en Morelos, existe un tribunal de adicciones TTAA²⁴⁴ (Tribunal de Tratamiento de Adicciones para Adolescentes, pero como bien lo señalan sus siglas, son solo y únicamente para aquellos adolescentes que se ven inmersos en la comisión de un ilícito, siendo que su meta es la rehabilitación de los adolescentes para evitar la reincidencia criminal., brindando apoyo especializado a los adolescentes y a sus familiar.

Mismo proceso debería ser aplicado al sistema de adultos, esto en razón de la alta incidencia del consumo de drogas dentro de los centros penitenciarios, que conllevan a cometer otros delitos o bien mueren los internos a consecuencia de falta de tratamiento o sobredosis.

IV.2 Análisis crítico a la falta de mecanismos de solución de controversias en la etapa de ejecución penal.

Como ya se ha visto, la cuestión de los mecanismos alternos de solución de controversias, son actividades recientes en el sistema adversarial, puesto que nacieron en el 2008, destacando única y solamente los mecanismos que pueden

²⁴³ Montero Zendejas Daniel. *“La drogodependencia y la no descriminalización de las adicciones”*. Porrúa. México 2014. Pp 164-165

²⁴⁴ Sobre el tribunal de Tratamiento de Adicciones para adolescentes. consultado en www.tujamorelos.gob.mx fecha de búsqueda 22 de noviembre de 2018

llevarse a cabo dentro del proceso penal, dejando fuera los mecanismos a aplicarse en las etapas posteriores como lo es en este caso la etapa de ejecución penal.

El código nacional de procedimientos penales, nos hace alusión dentro de su artículo 183, cuales son las formas de terminación anticipada del proceso, siendo los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el juicio abreviado, siendo que el primero de ellos, quien está facultado para regularlo es el agente del ministerio público, el cual con voluntad de las partes realizan las manifestaciones tendientes a llegar a acuerdos que satisfacen las necesidades de los intervinientes, aprobándose por el juez de control y culminando de forma exitosa el proceso, mediante una cultura que va en auge, llamada a la fecha cultura de la paz.

Este mecanismo, puede realizarse desde el inicio de la carpeta de investigación, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio²⁴⁵, siempre y cuando sea un delito de querrela, delito culposo o de delitos patrimoniales sin violencia. Aclarado que los primeros son aquellos que deben iniciarse a petición de la persona física o moral afectada, los segundos aquellos delitos cometidos sin la intención de realizarse o los llamados delitos imprudenciales y los terceros delitos que afecten la cuestión económica de las personas, siempre y cuando no se utilice ningún tipo de violencia.

Destacando un punto importante, que es necesario el seguimiento que se realice a los acuerdos reparatorios y a las condiciones que haya adquirido el imputado a efecto de que pueda tener un alto impacto en la culminación del acuerdo reparatorio al que se comprometieron, pero regularmente al no existir personal designado para dar seguimiento al cumplimiento integral.

La suspensión condicional del proceso, se lleva a cabo ante el juzgador jurisdiccional, donde puede ser solicitada tanto por el ofendido-víctima o el procesado, donde este último realiza una reparación del daño a la contraparte y se

²⁴⁵ Código nacional de procedimientos penales vigente consultado en <http://www2.scjn.gob.mx/Penal/Anexo/CodNalProcPenales.pdf> fecha de búsqueda 23 de noviembre 2018

compromete a realizar una secuencia de actividades lícitas que señala la misma ley nacional de procedimientos penales, durante un término no menor a seis meses y máximo de tres años y al término del cumplimiento del compromiso por parte del imputado, se absuelve del proceso teniendo como efectos una sentencia absolutoria.

En dado caso, de que se incumpliera algún requisito señalado en el numeral 195 de la citada ley, se retomará de nueva cuenta el procedimiento en la etapa que se haya quedado, solicitando el agente del ministerio público, la presentación del imputado de nueva cuenta al juicio, en caso de no presentarse se tendrá por sustraído de la acción de la justicia, existiendo una grave problemática en esta cuestión, en razón de que a la fecha no existe algún indicador, de cuantas personas han cumplido y cuales han incumplido este tipo de beneficio por parte del tribunal superior de justicia en el Estado. Tampoco existen informes de cuantas personas a la fecha se encuentran sustraídas de la acción de la justicia y cuantas ordenes de aprehensión por esta situación y han cumplimentado y cuantas faltan por cumplir.

Por último, tenemos el juicio abreviado, este mecanismo es propuesta por el agente del ministerio público en beneficio del imputado, este podrá proponerse hasta antes de que se apertura la audiencia de juicio oral. El agente del ministerio público con autorización de su superior jerárquico, propondrá al imputado una remisión de la pena, hasta un tercio de la mínima de la pena cuando sean delitos dolosos y hasta una mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

En este caso el agente del ministerio público en audiencia desahogara los datos de prueba que contenga dentro de su carpeta de investigación, los cuales el órgano jurisdiccional tomara en cuenta al momento de resolver sobre el juicio abreviado, en cada caso el órgano jurisdiccional podrá absolver o condenar al imputado, quien aunque previamente haya admitido su responsabilidad en los hechos que se le imputado, en este caso, dependiendo de la pena impuesta, puede llegar a sustituirse la pena de prisión por alguna otra medida decretada en el código nacional de ejecución penal.

Por cuanto a estos mecanismos como se ha observado tienen plazos y términos para poder ejecutarse, restringiendo así el derecho a las partes a resolver sus conflictos conforme a la reforma del artículo 17 en reciente fecha de dos mil diecisiete, donde se señala que debe prevalecer la decisión de las partes en resolver sus conflictos, sin existir oposición por parte de la autoridad o evitando formalismos procedimentales.

Es preciso resaltar que dentro del artículo 485 del código nacional de procedimientos penales señala que algunas de las causas para la anulación de la sentencia, trae como consecuencia la extinción de la acción penal y algunas formas relevantes en este tema sería:

... fracción:

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente

Creado en este momento un conflicto por cuanto a la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias, en razón de que este código nacional de procedimientos penales, la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias y la ley nacional de ejecución penal, no determina la forma de aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos en la etapa de ejecución penal.

La ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias²⁴⁶, para abordar la procedencia de estos mecanismos, podrán llevarse a cabo desde el inicio de la carpeta de investigación hasta antes de la audiencia intermedia, perdiendo toda la posibilidad de la aplicación en cualquier etapa procesal algún método de aplicación alterna para salir del conflicto, pudiendo rescatar en algún momento lo previsto en el artículo 17 constitucional²⁴⁷ donde determina que las leyes regularan los mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo asegurar la reparación del daño y la supervisión judicial.

²⁴⁶ Ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias vigente. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf fecha de búsqueda 24 de noviembre 2018

²⁴⁷ Constitución política de los estados unidos mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf fecha de búsqueda 24 de noviembre 2018

Referente al ordenamiento 18 constitucional en su párrafo sexto señala:

... las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...

El código nacional de procedimientos penales, la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias y el código nacional de ejecución penal no prevén la forma en como el juez de ejecución aplicara el sistema de solución pacífica de los conflictos en beneficio de las personas que se encuentren privadas de su libertad en centros de reclusión.

El artículo 73 fracción XXI inciso C señala que el congreso tiene la facultad:

c) La legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es por ello, la necesidad que se tiene a la actualidad que en atención a esta facultad de legislar que tiene el congreso en la materia penitenciaria, puesto que si bien es cierto existió una reforma en el 2008 sobre justicia penal, pero también lo es que para que se obtenga éxito y evolución en la misma, es necesario que el congreso modifique algunos lineamientos referentes a la ejecución de esa pena a imponer derivada de la justicia relacionándolo a mecanismos alternativos.

IV.2.I Análisis crítico en la aplicación del abuso de la prisión en México

La constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 19 nos hace mención sobre la gama de los delitos los cuales son considerados como graves, derivado de ello, se determinó por parte del legislador que este tipo de delitos tiene que decretarse por parte del legislador la prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien, a la celebración de las audiencias iniciales, en muchas ocasiones al decretarse la vinculación a proceso al imputado, el agente del ministerio público solicita como medida cautelar la prisión preventiva, aun y cuando no esté prevista en la constitución como ya se hizo mención, en razón de que en muchas ocasiones, aduce que el imputado no cuenta con un arraigo domiciliario mínimo de seis meses como lo marca el código nacional de procedimientos penales, el imputado es un

peligro para la víctima o testigos, produciendo cierta influencia hacia el juzgador jurisdiccional, sin tener una verdadera motivación para aducir su argumentación, en razón de que con el simple hecho de no solicita la prisión preventiva el fiscal, pudiera ser generador de sanción por parte de sus superiores, en razón de que se deja la carga de la imposición de la medida cautelar al juzgador, quien previendo de igual forma su posición laboral, confirma tal petición por parte del fiscal, decretando prisión preventiva, aun y cuando el espíritu de la legislación penal, determino que la última medida sería la prisión preventiva.

Pareciera que la importancia de la aplicación de la prisión preventiva es relevante para el poder judicial, pero también para el sistema de gobierno que se tiene a la actualidad, en razón que desde aproximadamente diez años a la fecha, se han ido incrementando las penas a los delitos de alto impacto, sin que estos mismos se haya logrado disminuir el índice delictivo o bien que se haya erradicado, desprendiéndose que la solución no es el aumento de las penas a la conducta, puesto que es bien sabido que el delincuente no actúa con base a la consecuencia.

Como datos estadísticos²⁴⁸ se tiene que en Puebla²⁴⁹, Veracruz y Chihuahua, incrementaron sus penas en delitos de alto impacto con prisión vitalicia, desprendiendo que a la fecha cuentan con un alto índice de población penitenciaria y problemática como se desprende en la siguiente tabla:

Tabla 11

Estado	Población	Problemática	Calificación
a) Puebla	5910	Sobrepoblación	6.42
b) Veracruz	3849	Sobrepoblación	6.02
c) Chihuahua	6935	Sobrepoblación	6.00

Tabla de las cárceles con más población penitenciaria actualmente

²⁴⁸ Solís Leslie y otros. México evalúa. “La cárcel en México para qué. Centro de análisis de políticas públicas”. México 2012 pág. 18 documento consultado en https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf fecha de búsqueda 02 de octubre de 2018.

²⁴⁹ Comisión de derechos humanos del Estado de Puebla consultado en <http://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/extensions/informes-especiales/supervision-penitenciaria-2017> fecha de búsqueda 02 de octubre de 2018.

Realizando una comparativa única con el Estado de Morelos²⁵⁰, lo que nos arroja tener menores internos a la tabla anterior.

Tabla 12

Estado	Población	Problemática	Calificación
Morelos	3393	Sobrepoblación	6.91

Tabla del número de población en Morelos dado por la CNDH

Por lo que efectivamente al encontrarse el Estado de Morelos cerca del estado de Veracruz en el número de internos en población penitenciaria, haciendo referencia que en Morelos, salvo el homicidio y secuestro se consideran delitos de alto impacto y que cuentan con una pena de hasta 70 años²⁵¹ de prisión según el código penal en Morelos vigente, teniendo en cuenta que antes de la aplicación de la medida cautelar de la prisión, debe tenerse en cuenta otro principio interesante dentro del sistema adversarial y hablamos del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio señala que nadie puede ser declarado culpable hasta que se le demuestre en juicio con una sentencia firme, es ahí cuando podrá fijársele una pena que se encuentre contemplada y tipificada en la ley de la materia, contraviniendo así lo señalado en la misma ley con la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, cayendo así en una confusión por parte del legislador, toda vez que desde el inicio de las etapas previas se prejuzga al imputado con la aplicación de la última medida cautelar que debe ser adoptada y que consiste en la prisión preventiva.

En nuestro país, necesitamos personas capacitado, donde los jueces tengan libertad para disponer de las medidas que aplicaran dentro de los procesos penales, por desgracia, existe un alto índice de personas que aún se encuentran en proceso, con medida cautelar de prisión preventiva esperando una sentencia, así como esperando puedan contar con un defensor público o privado que pueda lograr

²⁵⁰ Diagnostico nacional de supervisión penitenciaria 2017 por parte de la Comisión Nacional de derechos humanos, consultada en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf fecha de búsqueda 10 de octubre de 2018

²⁵¹ Código Penal Morelos vigente en la entidad <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018

obtener un mejor beneficio dentro de su proceso, es por eso la necesidad de legislar tocante a esta grave problemática del poder judicial mexicano.

IV.2. II. Estadísticas penitenciarias 2017 de personas sentenciadas y procesadas privadas de su libertad que pueden obtener beneficios mediante aplicación de métodos alternos de solución de conflictos en etapa de ejecución penal

A continuación analizaremos las estadísticas de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad a efecto de saber qué tipo de beneficio pudiera obtenerse con la aplicación de algún mecanismo de solución de controversias aun y cuando ya se encuentren en fase de ejecución penal²⁵².

Tabla 13

EDAD	NUMERO PERSONAS	PORCENTAJE
18-24	623	12.65%
25-29	897	18.22%
30-34	816	16.58%
35-39	791	16.07%
40-44	636	12.92%
45-49	464	9.43%
50-54	228	4.63%
55-59	259	5.26%
MAS DE 60	209	4.25%

Tabla estadística por edad de personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios en Morelos

Haciendo mención que la anterior tabla, nos muestra que en los centros penitenciarios el mayor índice de personas oscilan entre los 25 y 29 años de edad, quienes se encuentran en etapas productivas y aun en edad donde puede rehabilitarse y reeducarse socialmente, puesto que por diversas necesidades que no han sido cubiertas en su entorno social o bien derivado del medio criminógeno donde se desarrollaron, se torna este tipo de situación violenta, donde a través de mecanismos culturales de paz, puede reintegrarse y evitar reincidir.

²⁵² Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

La siguiente tabla que se enlista, se refiere a los tipos de educación que tienen los internos, esto única y exclusivamente en Morelos, a efecto de poder entender y comprender el fenómeno delictivo:

Tabla 14

ESCOLARIDAD	NUMERO DE PERSONAS	PORCENTAJE
Educación básica	3637	74.07%
Educación media superior	791	16.11%
Educación superior	237	4.83%
Ninguna	245	4.99%

Tabla con base en la escolaridad que tienen los internos en los centros penitenciarios en el Estado de Morelos²⁵³.

Se denota de la tabla que la gran mayoría de personas que se encuentran en reclusión, solo han podido capacitarse a nivel primaria, lo que denota un bajo perfil académico, que si bien es cierto con la aplicación de algún mecanismo de solución de controversia a este 74.07% de la población, se le puede obligar a concluir por lo menos hasta la educación media superior, teniendo otras oportunidades laborales y de superación personal, con ayuda de programas sociales como es en INEA o programas escolares en línea impartidos por el SEN obteniendo sus certificados, los cuales al culminar sus estudios deberán exhibirlos ante el juez de ejecución para validar el acuerdo realizado en la etapa de ejecución que se prevé.

Por lo consiguiente aquellas personas que se encuentren con un grado de educación media superior, se comprometerán a cursar un estudio superior, en las áreas afines que así les agraden, teniendo nuevas oportunidades laborales y prestaciones que puedan cubrir sus necesidades, así como las de su familia, evitando la reincidencia delictiva, todo este proceso con el seguimiento del juez de ejecución o llamado en España juez de vigilancia. Haciendo mención que en caso de que incumplan con el plan de estudios, se realizara una prevención verbal por

²⁵³ Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

parte del juez de ejecución y se canalizara a sesiones privadas para verificar los motivos por los cuales no consigue dar seguimiento a la meta planteada.

Aquellas personas que se encuentren con estudios superiores, estas podrán entrar en programas educativos a efecto de alfabetizar a aquellas personas que no cuentan con ningún estudio, debiendo previamente ser calificados y certificados por el Estado, a efecto de que de igual forma que están cumpliendo con un compromiso pactado en sesión, estén realizando trabajos sociales que retomen los valores adquiridos durante su profesión y eviten reincidir en una conducta ilícita, creándose así un ciclo de educación entre los internos.

Teniendo un beneficio para el sistema penitenciario y para el sistema judicial, evitando que se sigan contaminando en los centros penitenciarios, recibiendo una capacitación real y funcional.

Tabla 15

OCUPACION	PERSONAS	PORCENTAJE
CON TRABAJO	4145	84.52%
SIN TRABAJO	759	15.48%

Tabla de ocupación de personas que se encuentran privadas de su libertad²⁵⁴

Tocante a la cuestión de la ocupación laboral es importante señalar que estas estadísticas dadas por el observatorio de prisiones aunado con el INEGI, permite analizar cuantas personas se encuentran asignadas a una cuestión laboral, el único inconveniente no establece cual o cuales son las actividades laborales que se desempeñan, por lo que se propone que al momento de realizar algún mecanismo de solución de controversia aplicando algún compromiso, deberá señalarse el tiempo de la condena al que fue sentenciado, mismo que deberá permanecer laborando, así como dar empleo a aquellas personas que se encuentren sin

²⁵⁴ Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

actividad laboral, obteniendo beneficios sistemáticos el Estado al igual que en materia de educación.

Este rubro es sumamente importante, derivado que al tener una fuente laboral, las personas que fueron sentenciadas o se encuentran con procesos judiciales pero con medida cautelar diversa a la prisión preventiva, podrán obtener un beneficio por parte de la autoridad, quienes previamente ya cuentan con convenios con empresas morelenses para lograr una reinserción social y poder cubrir las necesidades de ambas partes, por un lado el Estado al tener un trabajador fijo y el trabajador al obtener un ingreso para sufragar sus gastos y los de su familia.

Los delitos más relevantes por los que se encuentran recluidos los internos en el centro de reinserción social en Morelos son los siguientes:

Tabla 16

DELITO	PERSONAS	PORCENTAJE
HOMICIDIO	643	17.29
VIOLACION	539	14.50
SECUESTRO	508	13.66
ROBO VEHICULO	458	12.32
PORTACION ILEGAL DE ARMAS	437	11.75
POSESION ILEGAL DE DROGAS	230	6.19
COMERCIO ILEGAL DE DROGAS	171	4.60
ROBO NEGOCIO	168	4.52
ROBO CASA H.	115	3.09
OTRO TIPO DE ROBO	116	3.12
PRIVACION LIBERTAD	98	2.64
EXTORCION	83	2.23
ROBO TRANSEUNTE	72	1.94
LESIONES	50	1.34
DELITOS SEXUALES	30	0.81

Tabla indicadora de los delitos relevantes por los que se encuentran recluidos en prisión.²⁵⁵

²⁵⁵Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

Por lo que se puede observar aproximadamente 2558 internos, pueden ser beneficiados con la aplicación de algún método alternativo de solución al conflicto puesto que el juez de ejecución, dentro de sus funciones plasmadas en la ley nacional de ejecución penal²⁵⁶ tiene la facultad de realizar mecanismos de solución de conflictos, respetando la voluntad de las partes, garantizando la reparación del daño y fijando un plan o una estrategia para el interno a seguir fuera de la prisión, mediante mecanismos de supervisión penitenciaria.

Otra estadística que es relevante tener conocimiento para la aplicación de este sistema es por cuanto a la duración de la pena²⁵⁷, conllevando:

Tabla 17

Penas	Personas	Porcentaje
21 o más años	1294	39.75%
16-20 años	348	10.69%
11-15 años	478	14.69%
6-10 años	742	22.80%
1 -5 años	393	12.07%

Tabla indicadora de la duración de la pena en razón de las personas que se encuentran privadas de su libertad²⁵⁸.

Esta tabla nos señala claramente que con beneficios aplicados a las penas por parte del juez de ejecución claramente, pueden cumplirse fuera de prisión, en razón de que pueden reducirse hasta en una tercera parte, siempre y cuando tengan el compromiso de celebrar acuerdos donde trabajen, estudien, se rehabiliten en caso de tener alguna adicción, respeten el entorno social y el medio ambiente y sobre todo realicen la reparación del daño a la víctima, para que esta a su vez pueda obtener la garantía jurídica y su derecho a recibir lo que se lesionó en algún momento del proceso.

²⁵⁶ Ley nacional de ejecución penal consultada en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf> fecha de búsqueda 10 de octubre 2018

²⁵⁷ Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

²⁵⁸ Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

Por cuanto a la penalidad bien pudieran obtener un mayor beneficio aquellas personas que se encuentren en la escala de la pena de 1 a 10 años de prisión, puesto que al celebrarse metas a mediano plazo, están conformes a una realidad, donde por mayor acuerdo compurgaran sus penas en términos de hasta cinco años con el beneficio fuera de la prisión. Como última estadística se detalla las personas internadas que aún esperan sentencia y aquellas que ya han sido procesadas, siendo los siguientes números estadísticos:

Tabla 18

Condición de juicio	Personas	Estadísticas
Sin sentencia	4154	84.65%
Con sentencia	753	15.35%

*Situación jurídica de las personas que se encuentran reclusas en Morelos*²⁵⁹

Grave problemática que se enfrenta el sistema penitenciario al existir más del cincuenta por ciento de personas que se encuentran aún en la espera de un sentencia, con medida cautelar de prisión preventiva, que sin determinar las condiciones del asunto en particular, no pudieron o no conocieron en su momento los programas referentes a mecanismos alternos de solución de controversias y para aquellas personas que son minoría, de igual forma beneficia estas reformas a la ley nacional de ejecución penal, a facultad al juez a aplicar mecanismos alternos de solución de controversias a efecto de modificar la pena, siempre y cuando se respete el acuerdo de voluntades entre las partes.

²⁵⁹ Observatorio de prisiones consultado en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/1475> fecha de búsqueda 11 de octubre de 2018.

IV.3 Hacia un nuevo paradigma de cultura de paz entre víctima-ofendido y procesado-sentenciado.

Tocar el tema de la cultura de la paz entre víctima y procesado, es complicado referente a las conductas sociales que desempeña cada uno, ahora bien Oscar Ortiz Salcedo²⁶⁰ señala que la importancia de la mediación radica en la cuestión del conflicto, puesto que el conflicto es inherente al ser humano y la mediación es una excelente herramienta para ayudar a las personas que no han logrado solucionar sus problemas.

En razón que debe analizarse desde un primer plano las necesidades que tienen los intervinientes en este sistema, como lo son necesidades básicas, psicoemocionales y de trascendencia, entendiendo a las primeras como la alimentación, la seguridad, entre otras. Las segundas serán aquellas necesidades basadas en sus pensamientos y sus sentimientos y las terceras las que pueden ser cubiertas y satisfechas en relación con las dos anteriores.

Como se ha dicho, el tener interés hacia las partes para iniciar la transición de la cultura de la paz, es indispensable, tener en cuenta los deseos, los miedos y las pretensiones de las personas que se encuentran inmersas en el conflicto por lo que a través del esquema (necesidad, interacción, crisis, respuesta, emociones, cubrir expectativas y cultura de la paz) pudiera entenderse el proceso para saber cómo debe cubrirse el proceso del conflicto para llegar a la mediación y obtener beneficios positivos.

El segundo aprendizaje de las partes puede desarrollarse cuando se está en el proceso de mediación, el mediador o facilitador será la guía y educador, para que las partes involucradas logren a través del dialogo la solución a su conflicto sin la necesidad de la violencia.

²⁶⁰ Ortiz Salcedo, Oscar. Diplomado en mediación por la Universidad autónoma del estado de Morelos. Clase de fecha 02 de noviembre de 2018.

Por otro lado Juan Pablo Isaza Gutiérrez²⁶¹ manifiesta que existen diversas teorías para abordar el conflicto, debiendo celebrar de primera fuente un mapeo y análisis del conflicto buscando información que sirva para dirimir la controversia e identificar los intereses de cada una de las partes (teoría de las 3 p):

Tabla 19

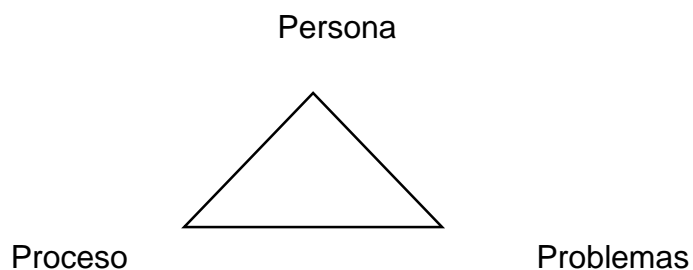


Tabla de triangulo para ubicar el conflicto

Siendo el triángulo la situación del conflicto, por lo que debe verse desde las tres perspectivas, persona, proceso y problemas según Lederach²⁶². Donde se debe observar a la persona cuales son las necesidades que ella tiene a efecto de acceder a la solución pacífica del conflicto, así como cuáles son las necesidades del interno y del procesado que está en condiciones de llevar a cabo mediante los acuerdos que se vayan realizando entre las partes.

El problema consiste en que se escuchara a las partes pudiendo identificar cual es la problemática que presentan, dando herramientas a los intervinientes para que, entre ellos, puedan llegar a soluciones pacíficas de su conflicto, en dado que estos no puedan ponerse de acuerdo el facilitador buscara alternativas para dar solución a su controversia y proponer opciones basadas en la cultura de la paz.

Por cuanto al proceso, este deberá explicarse a los intervinientes del conflicto, como podrán resolver entre ellos los problemas que enfrentan en ese momento a través del dialogo, resaltando los valores, principios, intereses y necesidades de los protagonistas que en este caso son la víctima y el sentenciado.

²⁶¹ Isaza Gutiérrez, Juan Pablo. Diplomado en mediación por la Universidad autónoma del estado de Morelos. Clase de fecha 09 de noviembre de 2018.

²⁶² Marroquín, María Dolores. *Análisis del conflicto*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2002 pág. 19

México está en una etapa de cambio, necesita transformar su sistema penitenciario, las cárceles ya no son funcionales²⁶³ hoy por hoy, necesariamente con las herramientas aportadas de la mediación o cualquier mecanismo alternativo de solución de controversia, nos lleva de la mano para lograr una verdadera cultura de la paz, basada en el respeto mutuo y en los derechos humanos.

IV.4 Propuesta creación del centro de mediación penitenciaria

La ley nacional de ejecución de pena, faculta al juez de ejecución aplicar mecanismos alternos de solución de controversias, pero también lo es que, hasta la fecha, no existe algún protocolo de actuación para los jueces de ejecución que determinen como la víctima o el interno del centro de reinserción social podrá solicitar la petición de la aplicación de un beneficio a través de los mecanismos alternos de solución de controversias.

Debiendo este proceso ser similar al aplicado ya en España y se ha desarrollado en el capítulo tercero, en razón de que a la fecha ha generado beneficios para las personas privadas de su libertad y mejores beneficios para las víctimas al ser beneficiadas con el pago de la reparación del daño. Teniendo como plus este sistema, que tocante a cuestión económica surtirá un impacto en disminución del egreso erogado por parte del Estado.

El presente protocolo tendrá la finalidad de ser una norma secundaria a la ley nacional de ejecución penal a efecto de que saber el proceso para llegar a mecanismos alternos de solución de controversias en la etapa de ejecución penal, así como determinar que la prisión no ha sido a la fecha la mejor opción o solución para llevar a cabo la rehabilitación o la reintegración social del sujeto activo hacia su núcleo social.

Se necesita una reestructuración del sistema penitenciario, puesto que la violencia y el encierro, han generado hoy por hoy una problemática en los centros penitenciarios por los deficientes programas que se han implementado a favor de

²⁶³ González Duarte, Marcela. Diplomado en mediación por la universidad autónoma del Estado de Morelos clase de fecha 17 de noviembre de 2018

los internos que se encuentran con procesos judiciales o bien que se encuentran compurgando una sentencia.

Se necesita soluciones eficaces y eficientes para reestructurar las prisiones en México, como bien ya se analizó, el sistema que se propone, actualmente se encuentra vigente en España, a lo que ha logrado buenos y grandes beneficios tanto para los infractores de la ley como para el Estado, al verse disminuidos los egresos que se tienen que hacer en este rubro de sistema penitenciario.

Si bien es cierto la figura del juez de vigilancia, aun no existe en nuestro país, pero lo que es real, son las funciones encomendadas al juez de ejecución señaladas en la ley nacional de ejecución penal, donde le infiere intervenir en todas y aquellas cuestiones de mediación, así mismo la misma constitución faculta a todas las autoridades a respetar la decisión de las partes en cualquier momento del proceso, entendiéndose así hasta la etapa de ejecución como bien ya lo señalo la suprema corte de justicia de la nación.

Por ende la cuestión de la culpa, se deberá ver plasmada primeramente en la aceptación del hecho cometido por parte del sujeto activo, por otra parte el querer rehabilitarse y reinsertarse a su núcleo social y recibir un doble beneficio que en este caso será compurgar una sanción fuera de la prisión y reinsertarse de una forma eficaz y eficiente, evitando con ello reincidir en la conducta delictiva.

La prisión, debe ser única y solamente utilizada para aquellas personas que no logren cumplir con lo señalado en los acuerdos que se celebran por las partes o bien aquellas personas que realmente sean un peligro social, derivando con ello un desahogo en la población penitenciaria y un mejor tratamiento para el interno, en razón de que con la carga del personal penitenciario, hoy por hoy, no ha podido ser posible llevar un control de un perfil criminal.

Como bien se señala Montero Zendejas, que el punto principal de atención es saber cómo se deben atender los problemas que por muchos años han sido desatendidos, por lo que se presenta una propuesta a continuación:

PROPUESTA DE LEY
PROTOCOLO DE ACTUACION DEL CENTRO DE MEDIACION
PENITENCIARIO.

1.- Justificación.

Resulta necesario el presente protocolo de actuación en materia de ejecución penal en el Estado de Morelos, puesto que un alto porcentaje de la población penitenciaria vive en condiciones de hacinamiento, sobrepoblación, corrupción, autogobierno, conllevando con estos factores desvalorización, violación de derechos humanos, entre otros, a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad las cuales se encuentran aún en espera de una sentencia o bien ya fueron sentenciadas pero no conocen los beneficios que les confieren las nuevas reformas de justicia penal.

De tal razón, todos y cada uno de los procesados o sentenciados, deben de gozar de todos y cada uno de los derechos que les signa la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados internacionales, velando en todo momento por una adecuada y sana rehabilitación social e integral, analizando desde una perspectiva moderna de la ejecución de la pena a través de mecanismos alternos de solución de controversias, como lo es la mediación, conciliación o justicia restaurativa, entre otras formas; puesto que a través del dialogo, la comunicación, los valores y demás expectativas sociales entre las partes involucradas, pueden generarse aspectos sociales distintos a las que se están viviendo en el país.

De tal suerte, en el estado de Morelos con algunos investigadores se ha trabajado arduamente para implementar mecanismos pacíficos donde las partes poco a poco vayan creando conciencia que el fin de la pena ya no es la prisión en nuestros tiempos. Sino debe buscarse otros fines, otras penas que compurgar aquellas personas que han infringido la ley, pero bajo circunstancias reales, eficaces y eficientes, dado que Julio Cabrera Dircio nos define detalladamente que el conflicto

es algo inherente al ser humano y nace con la vida humana, el ser humano siempre se encuentra en una situación conflictual”²⁶⁴.

Es importante destacar los razonamientos vertidos en la cámara de senadores al momento de la aprobación de la ley nacional de ejecución penal, puesto que atiende cuestiones que son de suma importancia resolver, en razón de que son grupos que se encuentran en el olvido y que necesitan ser atendiendo de manera urgente en su rehabilitación y reinserción al núcleo de donde alguna vez pertenecieron, donde a través de métodos y mecanismos tendientes a resolver los conflictos podremos buscar alguna salida para solventar la problemática en los centros penitenciarios.

A la fecha los tratamientos de reinserción social, realizados en los centros penitenciaros ha sido insuficiente, razón que, al momento de tratar de reinsertar al sentenciado en su medio social, no es aceptado por los etiquetamientos que realiza la misma sociedad y lo conlleva a la reincidencia quedando la víctima expuesta a una revictimización desde el aspecto emocional, económico, social, psicológico y jurídico.

Por ello, la necesidad de la creación del centro de mediación penitenciaria, deberá contar con personal calificado en materia de ejecución penal quedando a cargo del poder judicial la propuesta, desarrollo, aplicación e implementación de este centro, que con ayuda de un equipo multidisciplinario, deberán brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo; para ello podrá auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas competentes aplicado lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos celebrados a través de la cultura de la paz, asegurando se cumplan con los objetivos señalados, debiendo en todo momento apostar por la reintegración a su núcleo social del sentenciado, así como asegurar la reparación del daño de la víctima u ofendido.

²⁶⁴ Cabrera Diricio, Julio, *Mediación Penal y derechos humanos*, Coyoacán, 2014 p. 98

Por lo tanto, al tenerse una modernización de la norma en cuestión de mediación penitenciaria, da un nuevo enfoque de cómo puede crearse una real, palpable y justa, sanción de quien realice un hecho delictivo, ayudándolo así en una manera eficaz y funcional en una rehabilitación integral a través de mecanismos de paz, garantizando así una debida reinserción social sin afectar sus derechos, ayudando a mejorar el desarrollo psicosocial, familiar, emocional.

Con nuevas técnicas, nuevas formas e ideas que ayuden a disminuir los altos índices de sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles que tanto afectan a la actualidad en nuestro país, por lo que, con el cumplimiento cabal de la verdadera reestructuración y reeducación social, se vea plasmado un mejoramiento en los centros penitenciarios y que a futuro, motivados por estas nuevas tendencias de solución de controversias, las cárceles tengan efectos no funcionales, como ha pasado en otros países.

Al respecto, Montero Zendejas, sostiene que los jueces de ejecución de sentencias deben conocer de la etapa procesal de cada uno de los internos, es solo un deseo del legislador, pues en la práctica, al igual que la justicia como expresión de los derechos humanos, se quedan en frases coloquiales por parte de los titulares de las áreas competentes en nuestra estructura gubernamental, que a pesar de la nueva ley nacional de ejecución penal vive un fracaso institucional.²⁶⁵

Uno de los objetivos del presente protocolo es buscar la forma en la cual las partes puedan llegar a acuerdos y satisfagan sus pretensiones y restablezcan la seguridad y la tranquilidad de los involucrados, como bien infiere Cabrera Dircio²⁶⁶

De lo antes citado, se puede apreciar la necesidad de proponer la reforma para la ampliación de la oportunidad de realizar mecanismos de solución de controversias

²⁶⁵ Montero Zendejas Daniel Arturo. *Procuración de justicia, penitenciarismo y derechos humanos*. Revista Foro Jurídico. número 165 junio 2017

²⁶⁶ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Coyoacán, México, 2014, p. 164

en la etapa de ejecución penal, facultando a los jueces de ejecución a tomar medidas en relación a mecanismos de solución alterna al conflicto, no solo como lo refiere la ley nacional de ejecución penal con la justicia restaurativa, sino la utilización de diversos mecanismos propuestas en la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias, creando así un centro de mediación penitenciaria, tomándose en consideración estudios más detallados, pormenorizados, personalizados, sociales, intelectuales, familiares, psicológicos, patológicos y psiquiátricos enfocados en la ciencia, para que en su momento, los mecanismos de solución de controversias penitenciaros pueda tener resultados efectivos y duraderos, entre los sentenciados y las víctimas u ofendidos.

2.- Alcances y finalidad del protocolo

Han pasado muchos años en que México ha realizado mejoras en su sistema penitenciario, si bien es cierto, han existido reformas recientes tocante a derechos humanos y han existido avances en los tratados internacionales, los cuales velan por los derechos de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, también lo es que no han alcanzado sus objetivos y se han perdido solo en la teoría. En este contexto, con las reformas legislativas se ha dotado de facultad al Poder Judicial para dirimir cuestiones en materia de ejecución penal para modificar la pena, cuando así lo permita la forma de llevar a cabo los procedimientos, teniendo con base en el artículo 17 constitucional la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos y voluntad de las partes para solucionar sus conflictos.

De tal suerte, que el presente protocolo ofrece alternativas a las partes para que puedan resolver de forma expedita, real y eficaz, los procesos que les conllevo durante años en los procesos penales y que no quedaron satisfechos con tal o cual resolución, en razón de que las partes intervinientes adoptaran medidas para satisfacer las necesidades que fueron en determinado momento vulneradas y que bajo una supervisión judicial, se podrán llevar a cabo sin formalismos judiciales, sino

simplemente con la voluntad de las partes, respetando y llegando a acuerdos de diálogos de paz basados en el respeto.

Asimismo, en el desarrollo de los temas, se hará referencia a elementos del fin de la pena, el rol de la prisión, la culpa y la sanción, como y cuando se podrá intervenir en el centro de mediación penitenciaria y en la medida que la misma permita beneficiar a las partes involucradas. En este sentido, es muy importante enfatizar que la mediación penitenciaria entre la persona que se encuentre privada de su libertad y la ofendida o víctima se deberá realizar poco a poco, para ver los efectos y beneficios que conllevan tanto al Estado como a los intervinientes en este tipo de beneficios. Por tal motivo, es que resulta tan impactante esta propuesta, en razón de que la sociedad necesita un cambio de cultura, una ideología diversa a que el delito se debe pagar con prisión, a que la prisión por si sola desvanece la violencia.

El presente protocolo es de observancia general con aplicación en el Estado de Morelos, dentro del sistema de ejecución penal, en todas y cada uno de sus centros penitenciarios y quedara facultado al poder judicial su implementación.

El objetivo del protocolo es señalar la forma en los cuales los intervinientes pueden solicitar el servicio del centro de mediación penitenciaria entre ellos nos referimos para:

I.- Establecer la forma estructural de cómo se conformará el centro de mediación penitenciario en el Estado de Morelos.

II.- Determinar las directrices que se tomaran para ser canalizados a un facilitador miembro del centro de mediación penitenciario

III.- Informar sobre la aplicación de diversos métodos alternos de resolución de conflictos diversos a la prisión en la etapa de ejecución penal.

IV.- Normar la aplicación de estos mecanismos aplicados sobre bases de derechos humanos.

V.- Crear un espacio físico para implementar el centro de medición penitenciaria en el Estado de Morelos.

VI.- Crear la figura del facilitador penitenciario en la etapa de ejecución penal

3.- Asuntos susceptibles de mediación penitenciaria

La mediación penitenciaria es un mecanismo en el que quienes aparecen como sentenciado o procesado y víctima u ofendido, con la asistencia de un facilitador neutral e imparcial, tratarán de lograr a través del diálogo y la comunicación, acuerdos para lograr desde un primer punto la reparación del daño causado por consecuencia de la comisión del delito. De esta forma se tiene en cuenta las necesidades de la víctima, se provee la rehabilitación, reeducación y reinserción social del sentenciado y se busca la real justicia de la regla penal como directriz legal para regular la convivencia social.

Conforme a lo dispuesto en la reforma de la ley nacional de ejecución penal, se le confiere al juez de ejecución resolver todos y cada uno de los problemas que se susciten derivados de beneficios de ley, en los cuales se pueden encuadrar el acceder a este tipo de oportunidad en el centro de mediación penitenciaria y el resultado de la mediación se incorporará al proceso, pudiendo determinar:

- Cuando así proceda, la causa penal podrá ser turnada al archivo, en aquellos casos en que legalmente proceda y las partes así lo soliciten.
- Cuando de las sesiones en el centro de mediación penitenciaria se lleguen a acuerdos para determinar una modificación de la sentencia con una pena atenuada.
- Cuando las partes intervinientes soliciten la suspensión de la ejecución de la pena o la sustitución de la pena de prisión, por algún otro tipo de medida que deberá de ser adoptada por el sentenciado o el procesado.
- En los casos que proceda cuando en una ejecución penitenciaria priorice la reparación como elemento del tratamiento reeducador, beneficiando a la víctima por una parte y al sentenciado o procesado por la otra.

Todos los delitos penales pueden ser susceptibles para ser enviados y analizados al centro de mediación penitenciaria. La única excepción será aquella que ponga en riesgo grave a la víctima u ofendido, acreditado en la causa penal y justificará la

negación de la participación en este tipo de procesos el juez de ejecución, quien expondrá en audiencia oral, los argumentos fundados y motivados de la negativa y rechazo de la petición para participar en este tipo de beneficios, siendo importante que en caso que no pueda comparecer la víctima u ofendido, el fiscal junto con el asesor jurídico deberá atender las manifestaciones de la víctima u ofendido al oponerse a que el sentenciado o procesado obtenga algún beneficio

Siempre que exista una víctima u ofendido concreto y conocido, persona física o jurídica, o cuando no existiendo bien jurídico afectado los objetivos de la justicia restaurativa a través de la mediación, conciliación, entre otros, cabrá la remisión al centro de mediación penitenciario.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente protocolo es de observancia general con aplicación en el Estado de Morelos, dentro del sistema de ejecución penal.

Artículo 2.- Será aplicado dentro del sistema penitenciario por parte de los jueces de ejecución penal en el Estado de Morelos.

Artículo 3.- Glosario para los efectos de este protocolo debe entenderse por:

I.- Autoridad penitenciaria. - Autoridad administrativa que depende del poder ejecutivo federal, de las entidades federativas y ciudad de México encargadas de operar el sistema penitenciario.

II.- Centro de mediación. - Espacio físico, destinado para las sesiones entre víctima-ofendido y procesado-sentenciado, asistidos de una persona que los conducirá para llegar a resolver sus conflictos.

III.- Facilitador. - Personas capacitadas para llevar a cabo mecanismos tendientes a la resolución de conflictos entre los intervinientes en el sistema penitenciario derivado de la ejecución penal

IV.- Juez de ejecución. - A la autoridad judicial especializada del fuero federal o común competente para conocer y resolver las controversias en materia de ejecución penal

V.- Ley. - Ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias

VI.- Mecanismos. - Técnicas o procedimientos realizados por los facilitadores para llegar a una solución pacífica del conflicto.

VII.- Operadores del sistema externo. - Personas intervinientes externas a los facilitadores que coadyuvan al problema para solucionar a la controversia en caso de existir apoyos externos.

VIII.- Procesado. - Persona que se encuentra sujeta a un proceso penal privada de su libertad

IX.- Persona sentenciada. - A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal dentro de una condena privada de su libertad.

X.- Resolución del conflicto. - Acuerdos de terminación exitosa de la controversia.

Artículo 4.- El centro de mediación penitenciario se regulará por el poder judicial en una primera etapa de prueba.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de la víctima-ofendido

Artículo 5.- La persona víctima u ofendido física o moral, tiene la facultad de solicitar ante el centro de mediación penitenciaria, asesoría a efecto de conocer, cuales son los mecanismos tendientes a resolver la controversia penal y solicitar la reparación del daño.

Artículo 6.- Al momento de solicitar la asesoría, este deberá ser tratado con respeto, confidencialidad, prestando el centro un trato digno hacia la persona sin importar sexo, edad, religión, entre otros.

Artículo 7.- El centro de mediación penitenciaria, le brindara un asesor que le informara sobre la forma de operar el centro, así como los beneficios que puede obtener en caso de querer participar en los procesos de mediación.

Artículo 8.- Una vez que solicite la intervención de un facilitador, este podrá pedirle datos del procesado o sentenciado a efecto de enviarle carta invitación y pueda recibir información de cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de la mediación penitenciaria.

Artículo 9.- La víctima se obliga en todo momento a llevar a cabo las sesiones bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, transparencia, legalidad, igualdad y dignidad.

Artículo 10.- La víctima en cualquier momento del proceso podrá retirarse de la sesión, por propia voluntad sin poder retenerla bajo ninguna circunstancia.

Derechos y obligaciones del procesado-sentenciado

Artículo 11.- La persona procesada o sentenciada, tiene la facultad de solicitar ante el centro de mediación penitenciaria, asesoría a efecto de conocer, cuales son los mecanismos tendientes a resolver la controversia penal y solicitar el pago de la reparación del daño para que opere beneficio a su favor.

Artículo 12.- Al momento de solicitar la asesoría a través de trabajo social, este deberá ser tratado con respeto, confidencialidad, prestando el centro penitenciario un trato digno hacia la persona sin importar sexo, edad, religión, entre otros.

Artículo 13.- La trabajadora social penitenciaria informara al centro de mediación penitenciaria, quien le brindara un asesor que le informara sobre la forma de operar el centro, así como los beneficios que puede obtener en caso de querer participar en los procesos de mediación.

Artículo 14.- Una vez que solicite la intervención de un facilitador, este podrá pedirle datos de la víctima u ofendido a efecto de enviarle carta invitación y pueda recibir información de cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de la mediación penitenciaria.

Artículo 15.- El procesado o sentenciado se obliga en todo momento a llevar a cabo las sesiones bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, transparencia, legalidad, igualdad y dignidad.

CAPITULO III LOS FACILITADORES

Artículo 16.- El facilitador es toda aquella persona que reúna los requisitos señalados por la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias, el cual será asignado al centro de mediación penitenciaria a efecto de poder encaminar a los intervinientes en la solución de sus conflictos.

Artículo 17.- El primer paso consistirá en enviar una carta invitación al interviniente que haya sido señalado por el compareciente, donde se informará sobre a la existencia del centro de mediación penitenciario, sus facultades, sus atribuciones.

En caso de estar interesada la parte citada, se señalada fecha y hora, dirección del centro y número de expediente, para que el facilitador tenga un mejor acceso del caso y se eviten dilaciones. Dicho documento de citador deberá contener el nombre y forma del facilitador que llevará a cabo las sesiones informativas, así como el sello del centro de mediación.

Artículo 18.- El facilitador al tener a los intervinientes notificados, se entrevistará previamente con cada uno de ellos, para conocer sus pretensiones, deseos, miedos y necesidades, tomando como base para una guía adecuada a la solución.

Artículo 19.- El facilitador deberá de dar a conocer a los intervinientes los principios con los que se rige el centro de mediación penitenciaria, haciendo hincapié que son procesos voluntarios, que no existe coercibilidad por ninguna autoridad o parte interviniente que es deseo libre ejercer el derecho de solucionar su conflicto.

Artículo 20.- El facilitador tiene la obligación de informar a los intervinientes que, en caso de estancamiento de la solución del conflicto, serán necesarias sesiones privadas o bien una sesión con expertos para dar mayor auge o solución a la controversia.

CAPITULO IV

INICIO DE LAS SESIONES BASADAS EN LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 21.- El facilitador una vez que esté preparada la primera sesión entre los intervinientes tendrá la obligación de recibirlos cordialmente, dentro de las instalaciones del centro de medición penitenciario, donde solamente podrán intervenir los participantes, sin asesoría jurídica con excepción de aquellos casos en que se amerite.

Artículo 22.- En caso de requerir asistencia profesional jurídica, el abogado podrá estar presente, siempre y cuando no participe dentro de la solución de controversias entre los intervinientes, razón que se le notificará previamente al inicio de la sesión

Artículo 23.- El facilitador preguntará a los intervinientes quien desea comenzar con el dialogo, en caso de negativa por parte de los intervinientes, se podrá optar iniciar con el dialogo quien solicito la aplicación del mecanismo de solución de controversias penitenciario.

Escuchara a ambas partes conforme la secuencia o dinámica que se haya estipulado en las cortesías al inicio de la sesión, para que el facilitador pueda localizar el punto del conflicto y pueda conducir a los intervinientes a una solución pacífica de su controversia.

Al momento que no se logre en una primera sesión acuerdos para culminar el proceso, el facilitador, tendrá la facultad de citar a los intervinientes por tantas y cuantas veces sea necesario.

En caso de requerir una sesión privada las partes podrán manifestarlo, tomándolo en cuenta el facilitador, sin que lo que se haya expresado en reunión privada pueda ser utilizado en la asamblea conjunta de los intervinientes.

Al requerir de especialistas, el facilitador notificará a su superior jerárquico quien, en colaboración con otras autoridades o dependencias estatales o federales, deberá aportar expertos en la materia, para facilitar el apoyo solicitado con base en los

principios de la ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias, quien en un término de 5 días señalará al perito que asistirá a la sesión privada

Artículo 24.- El facilitador deberá tener la habilidad y destreza para la obtención de la información brindada por los intervinientes para la celebración de sus acuerdos, una vez que se esté en condiciones de cerrar las sesiones, se analizarán los puntos decretados por estas mismas partes y deberán ser enviadas al juez de ejecución para que tenga a bien ratificarlas y reanalizar mediante el mecanismo señalado en la ley nacional de ejecución penal, la modificación de la pena.

Artículo 25.- El acuerdo que lleguen los intervinientes deberá contener como mínimo los requisitos señalados para la celebración de la audiencia de suspensión condicional del proceso, decretada en el código nacional de procedimientos penales, fijar el monto de la reparación del daño, señalando si será en una sola exhibición o pago e tracto sucesivo. Así como el término por el cual se cumplirán estos acuerdos.

CAPITULO V

LOS JUECES DE EJECUCION PENAL

Artículo 26.- Una vez que el juez de ejecución penal tenga conocimiento de la aplicación de un mecanismo alternativo de la solución de controversia llevado a cabo en el centro de mediación penitenciario, citara a los intervinientes a efecto de ratificar dicho acuerdo.

Artículo 27.- Deberá señalar fecha y hora para que las partes comparezcan a audiencia oral para que manifiesten sus posturas correspondientes a lo acordado y en caso de ratificar lo plasmado en el centro de mediación penitenciario, realizara la modificación a la sentencia conforme a lo señalado en la ley nacional de ejecución penal, elevándolo como cosa juzgada la nueva sentencia.

Artículo 28.- En caso de faltar a una clausula señalada en el acuerdo previo, se notificará al juez de ejecución quien a su vez informara al centro de mediación penitenciario, para que cite de nueva cuenta a quien incumpla con el acuerdo y se revise cuáles han sido los motivos por los cuales ha dejado de incumplir lo pactado.

Los intervinientes tendrán la obligación de informar periódicamente cuales han sido los avances de la aplicación de estos mecanismos al juez de ejecución penal, a razón de poder realizar las estadísticas penitenciarias y observar que tan funcional ha sido la operatividad del centro de mediación penitenciario.

Artículo 29.- A la culminación de la sentencia decretada mediante el acuerdo celebrado en el centro de mediación, se deberá informar al juez de ejecución para levantar toda medida que haya sido decretada y pronunciarse por cuanto a la libertad absoluta del procesado o sentenciado.

CONCLUSIONES

- En el primer capítulo analizamos el concepto de prisión, el porqué de su creación, la evolución que ha tenido, la necesidad de permanecer a través de todo este tiempo, la aplicación de los derechos humanos en todos y cada una de las personas que se encuentran ingresadas en los centros penitenciarios, la aplicación del mejor y el mayor beneficio para operar en el sistema penitenciario. Por lo que con lo anterior se logró cumplir con uno de los primeros objetivos de la presente investigación que consistió en conocer el sistema penitenciario, es decir, como está funcionando desde su implementación hasta la fecha, destacando que ha ido involucionando este sistema, que a pesar de las reformas de 2008, no ha logrado causar un impacto profundo y verdadero en la reintegración social del interno, en razón de que una vez cumplida la pena, estos al obtener la libertad, siguen reincidiendo con mayor violencia. Por lo que es necesario considerar un sistema penitenciario enfocado a mecanismos tendientes a enfatizar la cultura de paz.
- Se desprende que ya no es necesario seguir construyendo más centros penitenciarios disfuncionales, lo que realmente se necesita es una modernización de las leyes en el sistema penitenciario a efecto de alcanzar los fines que nos señala el artículo 18 constitucional. Por ende, la estrategia utilizada a la fecha no da resultados para un mejor desarrollo político basado en la seguridad, puesto que, se denota inseguridad, hacinamiento, corrupción, autogobierno, desatención médica, entre otros factores, que han perjudicado al interno a seguir con una real rehabilitación y no se respetan sus derechos humanos.
- La legislación actual constitucional, determina que el momento de realizar algún mecanismo alterno de solución al conflicto, este puede realizarse desde el momento de la investigación hasta la ejecución de la pena, como

fue señalado por la suprema corte de justicia de la nación, dando un auge y una oportunidad para la aplicación de este proyecto, en beneficio del sistema penitenciario, de los internos y la víctima u ofendido.

- La justicia restaurativa ya implementada en la doctrina, nos brinda soluciones óptimas y viables que puedan ser aplicadas a través de la reforma del artículo 17 constitucional, logrando con esta investigación obtener beneficios de que es factible aplicar mecanismos alternos al conflicto, entrando una nueva era judicial, para la aplicación de una real justicia donde prevalece la voluntad de las partes sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.
- El segundo capítulo se obtuvo la información que los mecanismos de solución de controversias, México se ha venido adoptando desde tiempos remotos, puesto que se ha pactado en tratados internacionales, como lo es el tratado de libre comercio de América del norte, donde ya figuran los conceptos de mecanismos alternos de solución de controversias. Es así que hasta el año de dos mil ocho, mediante la reforma al artículo 17 constitucional, por primera vez en México, se habla de los medios alternos de solución de controversias, creando a su vez las leyes nacionales de métodos alternos de solución de controversias, así como la ley nacional de ejecución penal, y el código nacional de procedimientos penales, a efecto de poder unificar criterios. En relación con la reforma del 15 de septiembre del año dos mil diecisiete, México, da expectativas de crecimiento referente al tema de mecanismos de solución de controversias, puesto que faculta a las partes a mediar sus conflictos, obligando a las autoridades a respetar la voluntad de los intervinientes sin la necesidad de formalismos o un régimen procesal riguroso. Siendo la problemática derivada de la oportunidad de las partes para ejercer ese derecho, siendo que la carta magna da facultad a las autoridades para respetar las decisiones de los intervinientes, pero la misma ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias, pone el candado hacia la oportunidad de que las partes puedan resolver su conflicto después del proceso penal, logrando así uno de los objetivos de la presente

investigación que era conocer los mecanismos para aplicar en ejecución penal.

- He ahí que la materia de estudio es la ley nacional de ejecución penal, puesto que en esta cuestión faculta al juez de ejecución penal a realizar funciones o mecanismos tendientes a resolver los conflictos de los intervinientes, pero no existe reglamento o norma alguna, en donde se encuentre establecido específicamente los lineamientos a seguir en la petición de los intervinientes para solicitar un mecanismo de solución alterna al conflicto en la etapa de ejecución penal.
- Haciendo mención que en todo momento los mecanismos de solución de controversias se regirán por los principios como lo es el de la oralidad, confidencialidad, oportunidad, voluntariedad, flexibilidad, entre otras, que el operador del sistema en este caso los jueces de ejecución penal, deberán velar por la debida aplicación dentro de las reuniones realizadas para la realización de sus acuerdos entre los intervinientes, siendo así que se pueda aplicar una pena diversa a la prisión que fue impuesta por el tribunal de juicio oral, teniendo una mejor eficacia la rehabilitación del sentenciado y por parte de la víctima lograr una reparación del daño que le fue causado.
- La ley nacional de ejecución penal, en si no hace referencia a la realización de algún mecanismo alterno de solución de controversias, pero realza las funciones con las que cuenta el juez de ejecución de pena, a efecto de poder realizar mecanismos a razón de ayudar a resolver los conflictos que se le presenten, siendo que, en ningún apartado de esta ley, niega la facultad a los jueces de ejecución de pena a realizar algún tipo de mecanismo de resolución de conflicto.

- Esta propuesta tiene una triple finalidad, una para el Estado, en cuanto se facultará a los jueces de ejecución para implementar métodos y mecanismos para apoyar a aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad y que de igual forma cuenten con el perfil idóneo para participar en esta posible sustitución de la pena, pudiendo abandonar la prisión, siendo un interno menos que le costará al Estado. Por parte de la víctima, se garantizará la reparación del daño por parte del sentenciado y por último el sentenciado podrá gozar de su libertad, sin embargo, la pena continuará, pero con sanción diversa a la prisión preventiva, de acuerdo a los mecanismos planteados por los intervinientes.
- El tercer capítulo analizamos desde una perspectiva internacional a los mecanismos alternos de solución de controversias, donde desde épocas antiguas la organización de las naciones unidas, se ha preocupado por participar en proponer políticas públicas criminales para aquellos países con mayores problemas en cuestiones de delincuencia y de seguridad.
- Es así que la realidad en México concerniente al sistema penitenciario, aun es débil, pero que, con los avances de otros países como España, han tomado referencia para poder aplicar mecanismos tendientes a la mediación, conciliación, entre otros, donde realmente pueda resolverse el conflicto de origen dentro de la sociedad.
- En España dentro de sus reformas tiene el convenio celebrado entre gobierno y asociación andaluza de mediación de reciente creación, donde desde etapas tempranas hasta la compurgación de la pena, se es permitido llevar a cabo mecánicas tendientes a resolver el conflicto, aún se encuentran en prueba, pero se esperan grandes logros como en México, para tener bases firmes y solidas que con un cambio de conciencia social se pueden tener grandes avances jurídicos tendientes a una cultura de paz.

- España ha logrado un avance muy importante en cuestión de cultura de paz, puesto que ha apostado a solucionar sus conflictos de una manera pacífica e inteligente, derivándose así los convenios de colaboración con las asociaciones de abogados que coadyuvan a solucionar la problemática que enfrentaban en sus centros penitenciarios y que hoy por hoy están viendo respuestas positivas desde todos los puntos de vista, social, económico, personal, entre otros. Alcanzando otro de los puntos propuestos que era analizar desde la perspectiva internacional la aplicación de los mecanismos de solución de controversias en materia penitenciaria y que tan factible y practico era la aplicación en México, Así como que tan benéfico es para la obtención de mejorar y modernizar el sistema penitenciario.
- En México, no estamos lejos de lograr los avances que han tenido otros países, la cuestión es proponerse políticas publicas tendientes a robustecer y fortalecer los sistemas de seguridad de nuestro país, a efecto de concientizar que la pena de prisión ya no es funcional para nuestro país
- El cuarto capítulo aterrizamos con la problemática que afronta el sistema penitenciario, como lo es la corrupción, hacinamiento, sobrepoblación, entre otros multifactores que han permeado la rehabilitación social de los internos y que hoy por hoy es necesario crear reformas, métodos y mecanismos tendientes a desaparecer gradualmente los centros penitenciarios que han dejado de tener funcionalidad en nuestra época y buscar alternativas de solución de conflicto.
- Se observó las estadísticas de las personas que se encuentran privadas de su libertad como lo es por su edad, educación, ocupación, proceso, delitos, de los cuales se destaca que más de la mitad de los internos pueden ser beneficiados mediante programas de solución de controversias, evitándose que se sigan contaminando los internos, en razón de que no existe una separación de los internos y se encuentran mezclados, generando problemáticas entre estos mismos internos.

- Es así que con la implementación del centro de mediación penitenciaria con base en la propuesta del protocolo de actuación, donde a través de la voluntad de las partes con un solo escrito al juez de ejecución penal, el juez tendrá la obligación de canalizar a las partes para analizar su proceso y realizar las investigaciones y análisis correspondientes, generando así la invitación, las cesiones y finalizar con los acuerdos que se generen, acuerdos que beneficiaran a las partes y a la sociedad cumpliendo en todo momento lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos en sus artículos 17 y 18.

Bibliografía

Fuentes citadas

- 1.- Alfonso de Barreto, Inocencia. *Teoría de la pena*. Universidad de Salamanca. Paraguay. 2013
- 2.- Antaki Ikram, El manual del ciudadano contemporáneo, planeta mexicano, décima tercera reimpresión, México, 2014
- 3.- Aportes al debate sobre el diseño e implementación en México del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Oficina en México del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. México 2007.
- 4.- Atienza, Manuel, Introducción al derecho, Fontamara, séptima edición, México 2011
- 5.- Azpeitia Ponce, Araceli. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conocimiento indispensable para el abogado actual. Editorial Flores. México 2017
- 6.- Bardales Lazcano, Erika. *Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. Teoría y práctica. Editorial Flores. México. 2017
- 7.- Barona Vilar, Silva. “Mediación penal, fundamento fines y régimen jurídico” Tirant Blanch tratados. Valencia 2011
- 8.- Barrón Cruz, Martin Gabriel. Una mirada al sistema carcelario mexicano. INACIPE. México. 2002
- 9.- Benítez Núñez, Christian. Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad. Editorial Fontamara. México. 2014
- 10.- Betegon Jerónimo y de Paramo Juan Ramón, Derecho, confianza y democracia, Bomarzo. España, 2014.
- 11.- Cabrera Dircio Julio “Derechos Humanos y Justicia Alternativa” Fontamara, México, 2018
- 12.- Cabrera Dircio Julio “Estado y democracia” Coyoacán, México, 2010
- 13.- Cabrera Dircio Julio “Estado y justicia alternativa” Coyoacán, México, 2012

- 14.- Cabrera Dircio Julio "La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad" Fontamara, México, 2014
- 15.- Cabrera Dircio Julio "Manual práctico de la investigación jurídica" Coyoacán, México, 2011
- 16.- Cabrera Dircio Julio "Mediación penal y derechos humanos" Coyoacán, México, 2014
- 17.- Cabrera Dircio Julio "Tópicos de la reforma penal 2008" Coyoacán, México, 2012
- 18.- Cisneros, José Luis. ¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México. Porrúa. México. 2014
- 19.- Córdova Vianello Lorenzo, La participación ciudadana como derecho político y eje del desarrollo humano, Instituto nacional electoral, México, 2014
- 20.- Fernández García, Julio y otros. "Manual de derecho penitenciario" editorial Colex. Universidad de Salamanca 2001
- 21.- Fierro Ferraez Ana Elena. Manejo de conflictos y mediación. Oxford. México 2012
- 22.- García Jiménez, Francisco Xavier. *Derechos humanos y justicia alternativa Importancia de la mediación y de ser mediador en el proceso penal acusatorio* editorial Fontamara, México. 2018
- 23.- García Ramírez. "*Manual de prisiones*". 5 Edición. Porrúa, México, 2004
- 24.- García Villaluenga Leticia. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XX*. Colección de mediación y resolución de conflictos. Madrid 2010.
- 25.- Gómez Colomer, Juan Luis. *Introducción al derecho procesal*. Universitat Jaume. 2010
- 26.- González Chevez, Héctor, Derechos humanos, reforma constitucional y globalización, Fontamara, México.
- 27.- González Chevez, Héctor, Las medidas cautelares en el proceso penal, Coyoacán, México, 2009
- 28.- González Chevez Héctor y otro. La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad. Fontamara. 2014. México

- 29.- González Chevez Héctor. Seguridad Pública, presupuesto y derechos humanos. Fontamara. México 2016
- 30.- González García, Manuel Jesús. Gestión de conflictos. Valencia. 2006
- 31.- González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, México, Porrúa, 2016.
- 32.- González Ibarra, Juan de Dios. Filosofía jurídica, México. Porrúa. 2013
- 33.- Gorjón Gómez, Francisco J y otros. "Métodos alternativos de solución de conflictos" segunda edición. Editorial Oxford. 2015.
- 34.- Gorjon Gómez, Francisco J y Sáenz. Métodos alternos de solución de controversias enfoque educativo por competencias. Universidad Autónoma de Nuevo León. Segunda edición. México. 2009
- 35.- Gorjon Gómez Francisco Javier. Mediación y Arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del estado de Nuevo León. Porrúa. México 2009
- 36.- Hernández Avendaño, Luis Raúl, *Ley Nacional de Ejecución Penal. Un nuevo panorama, comentarios, retos y perspectivas*. Editorial Flores. México 2018
- 37.- Huacuja Betancourt Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*. Trillas. México 1989 pág. 101
- 38.- Krishnamurti Jiddu. *Más allá de la violencia*. Planeta. México. 1998
- 39.- Márquez Algara, María Guadalupe. *Mediación y administración de justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*. México Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia. Universidad Autónoma de Aguascalientes. 2004.
- 40.- Marques Algara, Ma Guadalupe y otro. *Medios alternos de solución de conflicto*. Instituto de Investigaciones jurídicas. México 2013
- 41.- Márquez Cebola, Catia. *La mediación*. Macial pons Madrid 2013
- Matthew McKay, Patrick Fanning, Como resolver los conflictos. Barcelona, Paidós. Ibérica, 2008
- 42.- Méndez Paz, Lenin. Derecho Penitenciario. Editorial Oxford. 2 ediciones. México 2017
- 43.- Montero Zendejas, Daniel Arturo. Derecho Internacional Penal. Porrúa. México 2017.
- 44.- Montero Zendejas Daniel. Derecho Penal y crimen organizado. Porrúa. México. 2008

- 45.- Montero Zendejas, Daniel Arturo. Derechos Humanos y justicia Alternativa. Fontamara. México. 2018
- 46.- Montero Zendejas, Daniel. La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto a la sociedad, Fontamara. México. 2014.
- 47.- Montero Zendejas Daniel. La lucha de clases en el imperialismo de la globalización. Porrúa. México. 2005
- 48.- Montero Zendejas Daniel. La desaparición del Estado. Miguel Ángel Porrúa. México. 1999.
- 49.- Montero Zendejas Daniel. La drogodependencia y la no criminalización de las adicciones. Porrúa. México. 2014
- 50.- Montero Zendejas Daniel. Derecho penal electoral. Fontamara. México. 2012
- 51.- Montero Zendejas Daniel. *Derecho Constitucional Comparado*. Porrúa. México 2006.
- 52.- Montero Olmedo Jimi Alberto, Derecho y moral estudio introductorio, México, UNAM, 2011
- 53.- Navarrete Villareal Víctor Manuel y Urribarri Carpintero Gonzalo, La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternos de solución de controversias; una respuesta atinada en la vida político-jurídica de México del siglo XXI, en acceso a la justicia alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional, México, Porrúa, 2010
- 54.- Neumann, Elías. *Mediación y conciliación penal* Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997
- 55.- Obarrio M Y Carolina y Quintanilla M. Mediación Penal, Una Resolución Alternativa, Buenos Aires, Editorial Quorum, 2004
- 56.- Peña González, Oscar, Mediación y conciliación extrajudicial, medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica, Ed. Flores editor distribuidor, México, 2010
- 57.- Pérez Valera Víctor Manuel, Teoría del derecho, Oxford. México, 2009
- 58.- Perulero García Diana, Mecanismos de viabilidad para la mediación en el proceso penal en mediación resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, Madrid, Tecnos

- 59.- Quiñones Bahena, Graciela y otro. *Contextos jurídicos en clave de derechos humanos*. Derechos humanos en el ámbito de la reinserción social. Editorial Eternos malabares. México. 2017
- 60.- Reyes Barragán, Ladislao Adrián, El impacto de la globalización en la administración de justicia y los derechos humanos, ed. Sistemas jurídicos contemporáneos FDy CS-uaem, México, 2013.
- 61.- Rosas Vargas, Rocío. Metodología de las ciencias sociales. Altres Costa- Amic Editores. México 2012
- 62.- Sánchez Galindo, Antonio. Antología de derecho penitenciario y ejecución penal INACIPE. México 2001
- 63.- Tamayo y Tamayo, Mario, El proceso de la investigación científica, 3a, ed., 14ª, reimp, México, Noriega-Limusa, 2000
- 64.- Tomasini Bassols Alejandro. Pena capital y otros ensayos. Ediciones Coyoacán. México 2002
- 65.- Villoro Toranzo, Miguel, Metodología del trabajo jurídico, 4 Ed, 3 reimp. México, Noriega-Limusa, 1992

Fuentes electrónicas

- 1.- <http://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573006.pdf>
- 2.- <http://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- 3.- <http://dle.rae.es/?id=UCpprON>
- 4.- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/c%C3%A1rcel/c%C3%A1rcel.htm>
- 5.- <https://www.launion.com.mx/morelos/zona-sur/noticias/75010-cereso-de-atlacholoaya,-con-sobre-poblaci%C3%B3n-de-m%C3%A1s-del-50.html>
- 6.- <http://cetrade.org/v2/book/export/html/1386>
- 7.- http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf
- 8.- www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPÍTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Enero2014.pdf
- 9.- http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- 10.- <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n132/v44n132a7.pdf>

- 11.- http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- 12.- <http://www.gracianomaujoiglesias.es/news/la-voluntariedad-en-el-proceso-de-mediacion/>
- 13.- <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf>
- 14.<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>
- 15.- <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>
- 16.- <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2746>
Diccionario.leyderecho.org/conciliación/#Conciliaciocuten-2
[http://definición .de/conflicto/](http://definición.de/conflicto/)
- 17.-<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B35_arbitraje_comercial_internacional.asp
- Archivos. Jurídicas. unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf
- 18.- <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSALTEREM.pdf>
http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretacion.shtml
- 19.- <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>
- 20.-<https://www.gob.mx/pgr/articulos/cuales-son-los-principios-de-los-mecanismos-alternativos?idiom=es>
- 21.-<http://donesjuristes.cat/la-importancia-de-la-comunicacion-en-el-conflicto-mediacion/>
- 22.- <http://loyolaandnews.es/loyolamediacion/comunicacion-no-verbal-en-mediacion/>

NORMATIVAS INTERNACIONALES

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)
2. Convención Iberoamericana de Derechos Humanos.
3. Convención de los Derechos civiles y políticos

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013

NORMATIVAS NACIONALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Morelos.
3. Código nacional de procedimientos penales vigente en la entidad
4. Código Penal del Estado de Morelos

GUIAS

1. Guía para la atención integral a víctimas del delito en el orden federal. PGR. México 2009.

CODIGOS Y LEYES

1. Código Nacional de Procedimientos Penales
2. Código penal del Estado de Morelos.
3. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora
4. Ley de mediación para el Estado de Tamaulipas
5. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Veracruz
6. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Yucatán
7. Ley para el dialogo, la conciliación y la paz en Chiapas
8. Ley de Mediación del Estado de Chihuahua
9. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Ciudad de México.
10. Ley de Justicia alternativa del estado de Guanajuato
11. Ley de Justicia alternativa del estado de Jalisco
12. Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca
13. Ley de Justicia alternativa del estado de Quintana Roo

14. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Morelos
15. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos
16. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado de Morelos
17. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos
18. Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos
19. Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos
- 20. Ley Nacional de Ejecución Penal**
21. Ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias
22. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Información legislativa. Instituto de la judicatura federal escuela judicial. México. 2015

GACETAS

1. Gaceta del seminario judicial de la federación, decima época, libro 9, tomo 1, agosto 2014,
2. Gaceta del seminario judicial de la federación, decima época, libro 48, tomo 1, noviembre 2017,
3. Periódico oficial del Estado de Chiapas de 11 marzo de 1995
4. Periódico oficial del Estado de Quintana Roo de 15 de febrero de 1999.

REVISTAS

- 1.- Caballeri, José Alberto. Mediación y justicia. Revista semestral del instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial. Suprema Corte de la Nación. México 2012
- 2.- Cuadrado Salinas, Carmen. *La mediación ¿una alternativa real al proceso penal?* Revista electrónica de ciencia penal y criminología núm. 17-01

- 3.- Dávila Newman, Gladys. El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. Revista de educación Laurus. Volumen 12, 2006. Venezuela, p. 186.
- 4.- D. Salvatore, Ricardo y Aguirre Carlos. *Revista de la historia de las prisiones*. El nacimiento de la penitenciaría en América latina veinte años después. Enero-junio 2017
- 5.- Duran Migliardi, Mario. Teorías absolutistas de la pena origen y fundamentos. Revista de Filosofía electrónica. Volumen 67. 2011. Pp. 123-144
- 6.- Figueroa Viruega Edmundo Arturo, Rodríguez Licea Minerva. *La penitenciaría de Lecunberri en la Ciudad de México*. Revista de Historia de las Prisiones Julio-diciembre 2017. Universidad de Colima, México pp.99-100.
- 7.- Jakobs, Gunther., " *Coacción y personalidad*. Reflexiones sobre una teoría de las medidas de seguridad complementarias a la pena" En InDret. Revista para el análisis del Derecho 1/2009, Barcelona 2009.
- 8.- Lorete Fernández, David. Ibero fórum. Revista de ciencias sociales de la universidad iberoamericana volumen I número II 2006 p. 3
- 9.- Mendoza Romero Yolanda. *Revista latinoamericana Derecho azteca ¿Cómo funcionaba?* 2013
- 10.- Montero Zendejas Daniel Arturo. Procuración de justicia, penitenciarismo y derechos humanos. Revista Foro Jurídico. Numero 165 junio 2017
- 11.- Salcedo Flores, Antonio. *El universo jurídico de los culhuas o antiguos texcocanos, Un acercamiento a partir de la imagen codificada*. En revista Alegatos, número 76, México, septiembre/ diciembre de 2010
- 12.- Silva García, German, *La teoría del conflicto*. Prolegómenos. Derecho y valores volumen XI numero 22 julio diciembre 2008 Bogotá, Colombia



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 28 de Febrero de 2019.

**C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

Muy distinguido coordinador:

La Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, alumna del programa de Maestría en derecho, acredita ante el PNP (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

La Lic. Coronel Reyes, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes consideraciones:

Pertinencia temática: La tesis está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz.

En el primer capítulo parte de un marco para establecer los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, detallando la evolución de estos centros así como la importancia de la aplicación de los derechos humanos.

El segundo capítulo, aborda el tema de los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias que existen en la legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal, referente

a la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tales mecanismos se traducen en conciliación, mediación, entre otros.

El tercer capítulo se analiza la propuesta internacional que se ha realizado en España, referente a la cuestión de la mediación penitenciaria, por lo que con los resultados obtenidos se ha demostrado que la prisión no es la mejor opción de aplicar la pena y una sanción a efecto de que pueda reinsertarse y rehabilitarse el infractor de la ley.

El cuarto capítulo aterriza la propuesta, análisis crítico y estadísticas que operan en los centros penitenciarios en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grandes deficiencias como se ha plasmado en la agenda 18-24 que es una propuesta que realizan los expertos en materia de seguridad pública.

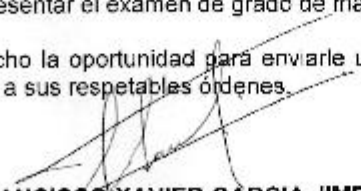
Importancia de la tesis: Considero que es adecuada a lo solicitado en la legislación respectiva, por la necesidad de modificar y plasmar medidas diversas a las que a la fecha se vienen ejecutando.

Contenido: Finalmente la investigación analizada tiene una consulta de sesenta y cinco fuentes bibliográficas, cuatro normativas internacionales, cuatro normativas nacionales, veintidós legislaciones nacionales, cuatro gacetas, diez revistas especializadas, veintidós páginas web, la tesis de la Lic. Carla Vanessa Coronel Reyes, abarca doscientas veintiocho páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer que sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando diversos lineamientos que permitirá rehabilitar y reinsertar al sentenciado y se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de paz.

Muy distinguido coordinador del programa académico de maestría en derecho:

El trabajo presentado por la Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.


DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y C.S DE LA U.A.E.M



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 19 de Febrero de 2019.

**C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

Muy distinguido coordinador:

La Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, alumna del programa de Maestría en derecho, acredita ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

La Lic. Coronel Reyes, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes consideraciones:

[Handwritten signature in blue ink]
Pertinencia temática: La tesis está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plásmados por las partes a través de la cultura de la paz.

En el primer capítulo parte de un marco para establecer los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, detallando la evolución de estos centros así como la importancia de la aplicación de los derechos humanos.

El segundo capítulo, aborda el tema de los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias que existen en la legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal, referente

a la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tales mecanismos se traducen en conciliación, mediación, entre otros.

El tercer capítulo se analiza la propuesta internacional que se ha realizado en España, referente a la cuestión de la mediación penitenciaria, por lo que con los resultados obtenidos se ha demostrado que la prisión no es la mejor opción de aplicar la pena y una sanción a efecto de que pueda reinsertarse y rehabilitarse el infractor de la ley.

El cuarto capítulo aterriza la propuesta, análisis crítico y estadísticas que operan en los centros penitenciarios en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grandes deficiencias como se ha plasmado en la agenda 18-24 que es una propuesta que realizan los expertos en materia de seguridad pública.

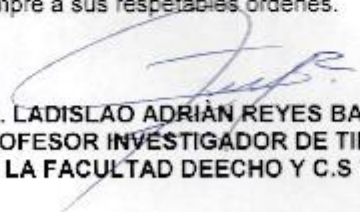
Importancia de la tesis: Considero que es adecuada a lo solicitado en la legislación respectiva, por la necesidad de modificar y plasmar medidas diversas a las que a la fecha se vienen ejecutando.

Contenido: Finalmente la investigación analizada tiene una consulta de sesenta y cinco fuentes bibliográficas, cuatro normativas internacionales, cuatro normativas nacionales, veintidós legislaciones nacionales, cuatro gacetas, diez revistas especializadas, veintiuna páginas web, la tesis de la Lic. Carla Vanessa Coronel Reyes, abarca doscientas veintiocho páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer que sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando diversos lineamientos que permitirá rehabilitar y reinsertar al sentenciado y se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de paz.

Muy distinguido coordinador del programa académico de maestría en derecho:

El trabajo presentado por la Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.



DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y C.S DE LA U.A.E.M



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 28 de Febrero de 2019.

**C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

Muy distinguido coordinador:

La Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, alumna del programa de Maestría en derecho, acredita ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

La Lic. Coronel Reyes, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por esto conducto otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes consideraciones:

Pertinencia temática: La tesis está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respoto los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz.

En el primer capítulo parto de un marco para establecer los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, detallando la evolución de estos centros así como la importancia de la aplicación de los derechos humanos.

El segundo capítulo, aborda el tema de los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias que existen en la legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal, referente

AR

a la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tales mecanismos se traducen en conciliación, mediación, entre otros.

El tercer capítulo se analiza la propuesta internacional que se ha realizado en España, referente a la cuestión de la mediación penitenciaria, por lo que con los resultados obtenidos se ha demostrado que la prisión no es la mejor opción de aplicar la pena y una sanción a efecto de que pueda reinserirse y rehabilitarse el infractor de la ley.

El cuarto capítulo aterriza la propuesta, análisis crítico y estadísticas que operan en los centros penitenciarios en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grandes deficiencias como se ha plasmado en la agenda 18-24 que es una propuesta que realizan los expertos en materia de seguridad pública.


Importancia de la tesis: Considero que es adecuada a lo solicitado en la legislación respectiva, por la necesidad de modificar y plasmar medidas diversas a las que a la fecha se vienen ejecutando.

Contenido: Finalmente la investigación analizada tiene una consulta de sesenta y cinco fuentes bibliográficas, cuatro normativas internacionales, cuatro normativas nacionales, veintidós legislaciones nacionales, cuatro gacetas, diez revistas especializadas, veintidós páginas web, la tesis de la Lic. Carla Vanessa Coronel Reyes, abarca doscientas veintiocho páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer que sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando diversos Ineamientos que permitirá rehabilitar y reinserir al sentenciado y se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de paz.

Muy distinguido coordinador del programa académico de maestría en derecho:

El trabajo presentado por la Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.


DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y C.S DE LA U.A.E.M



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 28 de Febrero de 2019.

**C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

Muy distinguido coordinador:

La Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, alumna del programa de Maestría en derecho, acredita ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

La Lic. Coronel Reyes, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes consideraciones:

Pertinencia temática: La tesis está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz.

En el primer capítulo parte de un marco para establecer los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, detallando la evolución de estos centros así como la importancia de la aplicación de los derechos humanos.

El segundo capítulo, aborda el tema de los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias que existen en la legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal, referente

a la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tales mecanismos se traducen en conciliación, mediación, entre otros.

El tercer capítulo se analiza la propuesta internacional que se ha realizado en España, referente a la cuestión de la mediación penitenciaria, por lo que con los resultados obtenidos se ha demostrado que la prisión no es la mejor opción de aplicar la pena y una sanción a efecto de que pueda reinsertarse y rehabilitarse el infractor de la ley.

El cuarto capítulo aterriza la propuesta, análisis crítico y estadísticas que operan en los centros penitenciarios en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grandes deficiencias como se ha plasmado en la agenda 18-24 que es una propuesta que realizan los expertos en materia de seguridad pública.


Importancia de la tesis: Considero que es adecuada a lo solicitado en la legislación respectiva, por la necesidad de modificar y plasmar medidas diversas a las que a la fecha se vienen ejecutando.

Contenido: Finalmente la investigación analizada tiene una consulta de sesenta y cinco fuentes bibliográficas, cuatro normativas internacionales, cuatro normativas nacionales, veintidós legislaciones nacionales, cuatro gacetas, diez revistas especializadas, veintidós páginas web, la tesis de la Lic. Carla Vanessa Coronel Reyes, abarca doscientas veintiocho páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer que sostener la trascendencia que implica la creación de un centro de mediación penitenciario, que deberá brindar apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando diversos lineamientos que permitirá rehabilitar y reinsertar al sentenciado y se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de paz.

Muy distinguido coordinador del programa académico de maestría en derecho:

El trabajo presentado por la Lic. CARLA VANESSA CORONEL REYES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.



DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA
PROFESOR DE ASIGNATURA Y DIRECTOR
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y C.S. DE LA U.A.E.M



Cuernavaca, Mor., enero 28 del 2019

C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

La LIC. CARLA VANESSA CORONEL REYES, alumna del programa de Maestría en derecho, acreditada ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN PENITENCIARIA", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

La Lic. Coronel Reyes, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto como director de tesis le otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes reflexiones y consideraciones.

La tesis de maestría está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica de la creación del centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz.

En el primer capítulo parte de un marco para establecer los antecedentes y la transformación que han tenido los centros de reinserción social desde la época maya, azteca, hasta la actualidad; el fracaso de los centros estatales y federales de reinserción social llamados de máxima seguridad, donde como bien se sabe, el Estado no ha logrado los objetivos planteados, ni logrado un adecuado programa



para la seguridad de los internos y de sus familias, por lo que ha generado desagrado por parte de la ciudadanía puesto que no se ha conseguido erradicar con las penas corporales, la reincidencia criminal, sino que desde estos mismos centros penitenciarios se llevan a cabo delitos de alto impacto a lo largo y ancho del país, convirtiéndose en universidades del delito.

El segundo capítulo, abordaremos los diferentes tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias existen en nuestra legislación tanto en la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias, el código nacional de procedimientos penales y la ley nacional de ejecución penal y la constitución política de los estados unidos mexicanos. Dentro de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tenemos a la conciliación, mediación, entre otros.

El tercer capítulo, se analiza las propuestas internacionales que ha realizado por parte de las naciones unidas, con la situación del delito y la prevención desde 1955, puesto que han sido graves los problemas que se han generado hasta la fecha y que no se ha podido dar una real y verdadera solución, con base a que se ha analizado que la prisión no es la mejor manera de llevar a cabo el castigo por infringir la ley, sino que deben buscarse mejores mecanismos y formas de aplicar la pena y sanción, a efecto de que se reinserte y se rehabilite el infractor de la ley.

El cuarto capítulo aterriza las propuestas, análisis críticos, así como con las estadísticas que operan dentro de los centros penitenciarios, en materia de ejecución de la pena. Puesto que a la fecha existen grades deficiencias, como se ha plasmado en la agenda 18-24, que es una propuesta que realizaron expertos en la materia de seguridad pública, para entregarla al presidente electo (2018-2024) a efecto de que sirva enviar iniciativas al congreso en dicha materia y beneficiar con procesos justos e imparciales, otorgándole garantías y beneficios a los intervinientes de los procesos penales.

La tesis comentada, considero que se adecua a lo solicitado en la legislación respectiva, de ahí que se incluya una introducción y sus respectivas conclusiones y propuestas.

Formalmente la investigación analizada tiene una consulta de treinta y cuatro fuentes bibliográficas, cuatro normativas internacionales, cuatro normativas nacionales, veintidós legislaciones nacionales, cuatro gacetas y



tres revistas especializadas, veintiuna páginas web, la tesis de la Lic. Coronel Reyes, abarca doscientas veintiocho páginas, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer que, sostener la trascendencia que implica de la creación del centro de mediación penitenciario, que deberá brindar atención integral a las partes con ayuda de redes de apoyo y llevarse a cabo una supervisión a los acuerdos celebrados aplicando lineamientos educativos, laborales, culturales, donde permitirá en una forma real, concreta, profunda y específica se respete los acuerdos de voluntad plasmados por las partes a través de la cultura de la paz.

Muy distinguido Coordinador del programa académico de maestría en derecho:

El trabajo presentado por la LIC. CARLA VANESSA CORONEL REYES, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestra en derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO

PROF. INVEST. T. C. DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
C. S. DE LA U.A.E.M.



COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Dirección General de Desarrollo Institucional
Dirección de Desarrollo de Bibliotecas

Formulario de Autorización de publicación de tesis en el Repositorio Institucional de Acceso Abierto de la UAEM (RIA-UAEM)

Datos Generales		Autoría:	Coautoría:
Nombre completo (nombres, apellidos)		Carla Vanessa Coronel Reyes	
Plan de estudios del que egresa		Elige opción Maestría Derecho	
Unidad Académica de la que egresa		Elige opción Posgrado Derecho	
Domicilio (calle, número, colonia)		Carretera H. S. P. P. Abasco Cuac Xictepec, Morelos.	
Correo electrónico		Carlapyalina@hotmail.com	
Teléfono domicilio		777 319 55 88	
Teléfono Celular		777 307 67 92	
Nombre completo del Representante Legal (De ser el caso, acompañar con el original y copia de la carta poder)			
Datos del trabajo/recepcional:			
Título y subtítulo		"Implementación de un centro de mediación penitenciaria"	
Nombre del Director de tesis		Dr. Julio Cabrera Dircio	
Seleccionar una opción:	<input checked="" type="radio"/> Tesis <input type="radio"/> Tesis <input type="radio"/> Memoria de Trabajo <input type="radio"/> Tesis profesional por etapas <input type="radio"/> Otro	Fecha trámite (DD/MM/AA):	Este formulario es propiedad de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la UAEM
		21-03-2019	

Por este medio, se hace constar que es mi/muestra libre voluntad en mi/miembro de carácter de egresado(a) de la UAEM y autorizo/autorizamos del trabajo recepcional precedentemente especificado lo siguiente:

I.- Hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en adelante UAEM, una copia digital de la versión que obtuve los datos apremiados, del referido trabajo recepcional en formato PDF con un tamaño de _____ MB, misma a la se adjunta al presente para efectos de su publicación en el Repositorio Institucional de la UAEM.

II.- Con fundamento en los artículos 27 fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Derecho de Autor y 11 y 15 fracción I, de la Ley Orgánica de la UAEM y 5, 7, 8, 9 y 13 de los Lineamientos Generales para la Política de Acceso Abierto de la institución que autorizamos a la UAEM, la autorización exclusiva para comunicar y exhibir públicamente, total o parcialmente, en medios digitales, la tesis, tesis, memoria de trabajo y/o tesis profesional por etapas, con un periodo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la presente autorización. Dicho periodo se renovará automáticamente en caso de no dar quien/cuienes esta suscribo(s) aviso expreso por escrito a la UAEM de su terminación; en caso de solicitar la terminación, ésta tendrá efectividad al mes siguiente de la notificación realizada la UAEM. Lo anterior, en el entendido que el referido organismo público autónomo se compromete en todo momento a respetar y atribuir la autoría en la exhibición pública por medios digitales del trabajo recepcional objeto de este trámite.

IV.- Quienes; esto suscribo(s) manifiesto(s) que el contenido académico, literario, la edición y, en general, cualquier parte de la tesis, tesis, memoria de trabajo y/o tesis profesional por etapas, son de mi/muestra autoría y se encuentran correctamente referenciados, por lo que deslinda de toda responsabilidad a la UAEM, en caso de que el contenido del trabajo recepcional (Tesis, Tesis, Memoria de Trabajo, Tesis profesional por etapas) o la autorización concedida, ofenda o viole derechos autorales, industriales, secretos industriales, convenios o contratos de confidencialidad o, en general, cualquier derecho de propiedad intelectual de terceros. Asumiré/assumiremos total e incondicionalmente las consecuencias de cualquier acción legal que pueda derivarse del caso.

V.- Acepto/Aceptamos que las modificaciones relacionadas al presente trámite se me hagan llegar exclusivamente al correo electrónico que aparece anotado en el presente:

Nombre y Firma del Autor/a: Carla Vanessa Coronel Reyes Nombre y Firma del Coautor/a: _____ o del Representante Legal: _____

Av. Universidad 1001 Col. Chamiapa, Cuernavaca Morelos, México, 62209, 1er. Piso Torre de Rectoría.
Tel: (777) 320 6011, 320 60 03, ext. 3142 / administración@uaem.mx

